

SECRETARIA DEL
CONGRESO
*del Estado de
Guanajuato.*

El primer Congreso
Constituyente del Estado
de Guanajuato:
génesis de un orden político
(1824-1826)

—♦♦♦—
Evelin Mares Centeno



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA

200 AÑOS
CONGRESO GUANAJUATO

El primer Congreso Constituyente
del Estado de Guanajuato:
génesis de un orden político
(1824-1826)

Primera edición electrónica, 2024

© Dra. Evelin Mares Centeno

D.R. © De esta edición:
LXV Legislatura
Congreso del Estado de Guanajuato

Dirección General de Archivos
Paseo del Congreso No. 60, Marfil, 36250
Guanajuato. Gto., México
Tel. (473) 102 00 00 Ext. 6099

Coordinación editorial
Dirección General de Archivos
y Dirección de Comunicación Social
Alberto Macías Páez
María Victoria Baeza Vallejo

Diseño editorial y de portada
Alberto Herrera

Corrección de estilo
Diana Espinoza

Revisión paleográfica
María Victoria Baeza Vallejo
Samantha Daniela Correa Gutiérrez

ISBN: 978-607-8050-16-1

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta, y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotoquímico, electrónico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo del Congreso del Estado de Guanajuato.

El primer Congreso Constituyente
del Estado de Guanajuato:
génesis de un orden político
(1824-1826)

Evelin Mares Centeno

Para mi hermana Jenny.
Gracias por tomar mi mano en la oscuridad.

Contenido

Introducción	9
PRIMERA PARTE	
Capítulo 1	
Guanajuato llama a sus hijos a instaurar su Legislatura	29
Los comicios electorales	31
La instauración del Constituyente	38
Apuntes biográficos de los diputados	46
El gobierno al interior del Congreso	54
Capítulo 2	
Poderes provisionales, modelos permanentes: el establecimiento de los poderes Ejecutivo y Judicial	61
El Poder Ejecutivo	63
El Poder Judicial	75
Capítulo 3	
El trabajo de las comisiones: tras la felicidad de los pueblos	91
La distribución de las rentas	95
Los bienes del estado y su soberanía	101
La Casa de Moneda	109
Capítulo 4	
El proceso constituyente	117
La fractura al interior	124
El enfrentamiento con el ayuntamiento guanajuatense	133
Fuentes	142

SEGUNDA PARTE

Anexo I

Instalación del primer Congreso Constituyente de Guanajuato	150
--	-----

Anexo II

Reglamento de la Secretaría del Congreso	154
--	-----

Anexo III

Reglamento del primer Congreso Constituyente	158
--	-----

Anexo IV

Previsiones para celebrar la contrata de la Casa de Moneda	172
--	-----

Anexo V

Discurso preliminar del proyecto de Constitución	176
--	-----

“(…) roto el pacto social que la América tenía con el rey de España,
quedó este estado [Guanajuato] restituido a su primitiva libertad,
para imponerse el gobierno que quiera.”

JOSÉ MARÍA SEPTIÉN Y MONTERO
Sesión del 13 de septiembre de 1824

Introducción

Para comprender el significado que entrañan las palabras expresadas por el diputado José María Septién y Montero en el epígrafe de esta obra, es necesario hacer un recorrido que inició al otro lado del Atlántico. Los procesos constituyentes mexicanos se derivan de la crisis que enfrentó la monarquía hispánica a raíz de la invasión napoleónica. En este contexto, se entiende por procesos constituyentes a aquellos que surgieron como resultado de la ruptura de un orden constitucional anterior y que tienen por objeto la elaboración de una nueva Constitución.

La importancia de trazar esta senda radica en que la consigna expresada por el diputado Septién fue la piedra sobre la que se cimentó el constitucionalismo mexicano. Las constantes disputas imperiales acaecidas a lo largo del siglo XVIII propiciaron que el rey de España, Carlos IV, pactara una alianza con Francia que le permitiera combatir el poderío comercial británico. Mientras Napoleón consolidaba su hegemonía en Europa, la monarquía hispánica no tuvo más remedio que apoyar sus pretensiones y unirse al bloqueo continental en contra de los ingleses, que a inicios del siglo XIX habían ocupado algunos territorios americanos como Buenos Aires.

Ante la amenaza latente de invasión y la imposibilidad de enfrentar a los ingleses por la vía marítima, Carlos IV decidió apoyar la estrategia napoleónica para combatir a Portugal, el principal aliado comercial de los ingleses, y tomar los puertos que abastecían a la armada británica. Las pretensiones del emperador francés eran claras: tomar Lisboa, la capital del reino, y con ella adquirir el dominio sobre el valioso territorio brasileño. En un acto de astucia, la Corte bragantina se adelantó a los planes del emperador y se trasladó a Río de Janeiro; sin la cabeza del reino, no le fue posible a Napoleón declararlo derrocado y anexarlo a su imperio.

Como parte de los acuerdos firmados para llevar a cabo esta estrategia, España se había comprometido a ceder el paso de 28 000 soldados franceses por los Pirineos; no obstante, el ejército franco arribó con más de cien mil efectivos, que despertaron sospechas de traición en la Corte española y suscitaron una serie de protestas y motines, que le permitieron a Fernando VII forzar a su padre a cederle la corona. Ante la inminente división de la

familia real, Napoleón Bonaparte convocó al padre y al hijo en Bayona con la argucia de mediar entre ambos, aunque era evidente que su intención era añadir la monarquía hispánica a su imperio. El 2 de mayo de 1808 Napoleón consiguió que Carlos IV abdicara, le entregó el mando del reino a su hermano mayor, José Bonaparte, y creó un texto constitución conocido como Estatuto de Bayona. La noticia fue publicada dos semanas después en la *Gaceta de Madrid*, en donde se oficializó que su majestad Carlos IV había cedido todos los derechos al trono de España y de las Indias al emperador francés.

Este hecho inusitado fue considerado ilegítimo por el pueblo español y las principales autoridades del reino. De acuerdo con la tradición jurídica, el monarca no podía deshacerse voluntariamente del reino sin contar con el consentimiento del propio pueblo. Las abdicaciones de Bayona no sólo eran ilegítimas, sino ilegales, dado que el rey como persona física no podía alienar o disponer del patrimonio de la corona. Empero, el reino se encontraba en orfandad ante la ausencia de su legítimo rey. El vacío de poder trajo consigo una serie de consideraciones por parte de las autoridades referentes a quién debían obedecer. La postura de los territorios que integraban la monarquía hispánica fue unánime: desconocieron la autoridad de los franceses y buscaron la manera de subsanar la del rey depuesto.

Mientras la Península se levantó en armas en contra de la tiranía napoleónica, las autoridades instituidas por Carlos IV se resistieron a la invasión creando organismos que funcionaran como depósitos de la soberanía real. Primero en Sevilla y, posteriormente, en la Suprema Junta Central Gubernativa, concluyeron que, debido al poder político acéfalo, la soberanía regia regresaba al pueblo, que fue declarado su depositario, mientras se reintegraba a su legítimo poseedor, Fernando VII. Las grandes capitales americanas como México, Caracas, La Paz, Bogotá o Buenos Aires reclamaron para sí esa tutela, sin embargo, la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, constituida en septiembre de 1808 en Aranjuez, se consolidó como su legítima representante. El principio de representación de estas juntas se basaba en el antiguo derecho que les concedía a los patricios de las ciudades principales del reino el derecho de crear juntas de gobierno, siempre y cuando lo requiriera el bien común.¹

1 Annino, "Soberanías en lucha", 2003, p. 167.

Ante la inestabilidad en la Península, las principales capitales de provincia en América asumieron los poderes. Estos territorios comenzaron a pugnar por su autonomía y se autodotaron de aparatos de gobierno, como sucedió en Buenos Aires, Caracas o Chile, que tomaron dos caminos distintos: el insurgente o el autonomista. En Nueva España, la abdicación del rey fue declarada nula por el virrey José de Iturrigaray y la Audiencia de México. En un inicio decidieron sostener los derechos del monarca español y continuar con el orden establecido; sin embargo, las discordias entre las diversas autoridades se hicieron patentes. Al tiempo en que comenzaron a proliferar juntas en los territorios americanos, la postura del ayuntamiento de la capital del virreinato novohispano fue que ese territorio se había incorporado a la corona de Castilla con todos los derechos que poseían los de la Península, por lo que tenían el mismo derecho a establecer una junta que se encargara de su gobierno. Mientras que la Real Audiencia insistía en que se reconociera a las juntas peninsulares como un mecanismo para mantener la unión con la monarquía, el virrey favorecía el establecimiento de una junta novohispana. Esta postura fue interpretada por la Audiencia como un intento de fomentar el autonomismo, por lo que decidió deponerlo del cargo y arrestarlo junto con algunos ediles.

En enero de 1809 la Junta Central Suprema Gubernativa reconoció a los territorios americanos como parte esencial e integrante de la corona, lo cual les otorgaba igualdad de derechos. El debate giró en torno a cómo organizar a la monarquía en ausencia de su titular legítimo; muy pronto los miembros de la Junta vislumbraron la posibilidad de solucionar la crisis monárquica en términos constitucionales, es decir, reconociendo no sólo el derecho de cada territorio, sino creando uno general. En adelante, los diversos cuerpos de representación vieron en las constituciones una posibilidad para corregir errores y vicios en el gobierno. Un año después, la Junta Central fue sustituida por el Consejo de Regencia, integrado con cinco miembros que, en febrero, lanzó la convocatoria a las Cortes.²

El germen del autonomismo se había instaurado en la población novohispana y en septiembre de 1810 inició el movimiento insurgente, mientras

2 Para ahondar en este periodo, véanse: Chust, “Un bienio trascendental”, 2007, pp. 11-50; Guedea, “Nueva España”, 2007, pp. 84-104.

que dos semanas después se instalaron las Cortes en la isla de León. Debido al avance de las tropas francesas, los diputados tuvieron que trasladarse a Cádiz para garantizar su seguridad y el 19 de marzo de 1812 promulgaron la *Constitución Política de la Monarquía Española*. Este texto dio paso a un nuevo sujeto político: la nación, que asumió la soberanía representada en las Cortes y que era legitimada por ellas y no por el rey. Las Cortes hicieron cambios esenciales en el funcionamiento del gobierno. La más evidente fue decretar una monarquía constitucional: el gobierno se dividió en tres poderes y los súbditos se convirtieron en ciudadanos con representación local y provincial. La determinación de los diputados americanos fue decisiva para que se les otorgara a los territorios que representaban la posibilidad de instaurar diputaciones provinciales y ayuntamientos en las poblaciones con al menos mil almas. Esta determinación dio la pauta para la multiplicación de corporaciones municipales en Nueva España, así como la creación de seis diputaciones provinciales: Nueva España, Guadalajara, San Luis Potosí, Mérida, Monterrey y Durango.

La vigencia de esta carta fundamental fue breve. Fernando VII había permanecido cautivo en Valençay, pero una vez que los españoles derrotaron a las huestes francesas, Napoleón lo reconoció rey. Fernando VII regresó a España en la primavera de 1814 y, además de recuperar el trono, el 4 de mayo suspendió la carta gaditana y restableció la monarquía absoluta. Mientras tanto, los insurgentes habían instaurado el Supremo Congreso Mexicano, que sesionó en Chilpancingo de septiembre de 1813 a octubre de 1814. El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* fue el primer texto constitucional redactado en el espacio novohispano-mexicano en el que se declaró la independencia. Puesto que fue promulgado en el momento más álgido de la guerra, únicamente estuvo vigente en los territorios que se encontraban bajo el mando insurgente.³

Al iniciar el año de 1820, el grupo encabezado por Rafael del Riego se sublevó en contra de Fernando VII para exigir la restitución de la Constitución gaditana; obligado por las circunstancias, el monarca no tuvo más remedio que aceptar la demanda de la población que estaba cansada de su política de represión y persecución. Para las élites políticas novohispanas, este hecho

3 Chust, "La Constitución de 1812", 2012, pp. 93-134.

representó la posibilidad de consolidar el poderío económico y político que habían adquirido durante el periodo de la guerra, además de desarticular la centralidad del virreinato en torno a la Ciudad de México, con lo que las capitales de las provincias adquirieron preponderancia.

Un año más tarde, Agustín de Iturbide logró pactar con los líderes insurgentes que se encontraban dispersos para proclamar la independencia absoluta de la Nueva España. Bajo la vigencia provisional de la Constitución de Cádiz se instauró una Junta Provisional Gubernativa, integrada por representantes de los intereses de los distintos sectores de la sociedad, cuya encomienda fue redactar una convocatoria para reunir a las Cortes constituyentes.

El primer constitucionalismo introdujo la idea de que existía un cuerpo político —la nación— que se independizaba para gobernarse a sí mismo. “Libre e independiente” indicaba que así como lo hacía un hijo cuando dejaba de estar bajo la tutela del padre, los territorios americanos asumían que la muerte civil del rey implicaba su emancipación; y del mismo modo que la emancipación de un hijo implicaba una modificación de su estatus, la del cuerpo político respecto a la potestad monárquica debía traducirse en el surgimiento de un nuevo Estado. Así lo refrendan las declaraciones de independencia de los diversos virreinos americanos.⁴ Tal y como lo expresó el diputado Septién, la redacción de un texto constitucional no sólo adquirió carácter fundacional, sino que fue el camino para concretar ese nuevo estatus que les permitiría establecer los mecanismos para instaurar su propio gobierno.

Soberanía y constitución fueron un binomio indivisible durante este periodo. La restitución de la soberanía a los pueblos que integraban la monarquía hispánica los dejó en libertad para ejercerla por sí mismos o por medio de sus delegados. Contrario a lo que podría pensarse, este quiebre no produjo una redistribución de la soberanía, solo pasó de una unidad grande —la monarquía— a otras pequeñas —los estados—. Las nuevas repúblicas no heredaron la soberanía de la monarquía, sino que la reconstruyeron desde el interior con los elementos que estaban a su alcance, como la legitimidad del voto ciudadano o los poderes territoriales.⁵

4 Portillo Valdés, *El constitucionalismo*, 2016, p. 52.

5 Anino, “Soberanías en lucha”, 2003, pp. 159-160.

François-Xavier Guerra explica los cambios semánticos que tuvo la noción de soberanía durante este periodo. Para ello hace una distinción sobre el hecho de que, en la cultura jurisdiccional de la época, la concepción y el ejercicio del poder real era, ante todo, una jurisdicción suprema encargada de velar por los múltiples derechos de los territorios y reinos que conformaban a la monarquía. Empero, el poder del rey estaba limitado por la existencia de ese *iura propria*, como por la ley divina, en cuanto a que se trataba de un orden revelado y, por tanto, natural. Hasta el momento en que sucedieron los acontecimientos de 1808, la soberanía no era considerada una potestad suprema “que no podía ser juzgada por las leyes del cuerpo político”.⁶

Con el advenimiento de los regímenes constitucionales, la soberanía adquirió un carácter radical, fue concebida como la potestad legisladora, es decir, como la única fuente legitimada para dictar y anular lo que era el derecho. De esta manera, la soberanía que era concebida como una esfera de poder se tornó en su origen y, por ende, en el poder supremo, sin dependencia de otro superior. Esta concepción, que se empató con la noción abstracta de *nación*, dio la pauta para la organización de los nuevos sujetos políticos y sus gobiernos. Guerra señala que no se trata únicamente de un cambio en el titular de la soberanía, sino de una concepción radical y absoluta como no la ostentó ningún monarca hispano. En su entendimiento, lo que triunfó fue un imaginario en torno a la concepción de una potestad absoluta, colectiva, no limitada por nadie y de la cual procedía toda autoridad, cuya naturaleza tuvo implicaciones en el ejercicio del poder y su relación con la representación política.

Una vez que el conglomerado de territorios americanos cortó el vínculo con el rey y asumió la soberanía con estos nuevos atributos, dieron por sentado que habían quedado en libertad para constituirse. En un primer momento, el espacio novohispano-mexicano adoptó la monarquía constitucional como forma de gobierno. La pretensión fue crear una Constitución acorde con las circunstancias del territorio y que limitara el poder monárquico. La convocatoria a Cortes tuvo varios detractores que vislumbraron la posibilidad de que se convirtieran en una asamblea de notables, esto debido a que algunas provincias debían elegir a un miembro de los principales sec-

6 Guerra, “De la política antigua”, 2008, p. 11.

tores de la sociedad.⁷ Además, la convocatoria no estableció un número de diputados por población, sino por partidos, con lo cual, las provincias con menos habitantes, como Durango y Sonora, tuvieron poca representación.

El 24 de febrero de 1822 se reunieron las primeras Cortes constituyentes en la Ciudad de México. Lamentablemente, apenas fueron instauradas las disputas iniciaron debido a una fuerte controversia en torno al depósito de la soberanía. Las Cortes querían continuar con la postura que había asumido la Constitución gaditana de ostentar la soberanía en su calidad de representantes de la nación, es decir, la nación había delegado la soberanía en ellas, con lo cual se colocaba por encima de cualquier individuo o institución. Por su parte, Iturbide sostenía que la soberanía residía en él, ya que había sido proclamado emperador por la voluntad popular. Ante los constantes altercados que sostuvo con las Cortes y excusado en el retraso para sancionar la Constitución, Iturbide le ordenó a Luis Cortazar disolver la asamblea el 31 de octubre de ese año.

El capitán general Luis Quintanar fue el encargado de arrestar a algunos diputados. Mientras tanto, el resto de los miembros de la asamblea declaró sesión continua y no se ocupó de ningún asunto que no fuera negociar la liberación de sus compañeros. En noviembre, el emperador tomó la decisión de crear una Junta Nacional Instituyente, integrada con los diputados que aún conformaban las Cortes, a quienes les encomendó la tarea de elaborar un proyecto de constitución y la convocatoria para instaurar un nuevo congreso que se encargaría de discutir ese proyecto. Al finalizar el año se concluyó la redacción del “Proyecto de reglamento político del imperio mexicano”.

Para este momento la inconformidad con las acciones del emperador era generalizada. A principios de febrero las fuerzas armadas dirigidas por Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria dieron a conocer, en la provincia de Veracruz, un plan conocido con el nombre de Casa Mata, en el que se reconoció que la soberanía residía en la nación y era representada a través de un Congreso, por lo que exigió la instalación de una nueva asam-

7 La de México debía elegir un minero, alguien con título nobiliario y un miembro del mayorazgo; Durango, un labrador; Guadalajara, un comerciante; Valladolid, un labrador; Puebla, un artesano; Mérida, un abogado; Arizpe, un artesano; Veracruz, un comerciante; Guanajuato, un minero, y San Luis Potosí, un abogado. Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, pp. 218-219.

blea constituyente. Este plan reconoció la autoridad de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, buscó ampliar la representación nacional y el derecho de las provincias de prescindir de los diputados que no se apegaran a sus instrucciones. Al perder el soporte del ejército —su principal aliado—, Iturbide no tuvo más remedio que acceder a las demandas y reinstaurar el Congreso depuesto. Los diputados que habían integrado la Junta Nacional Instituyente disuelta acudieron al llamado de un emperador que abdicó el 19 de marzo de 1823.

Las diputaciones provinciales vieron con desconfianza a los diputados que habían obtenido el cargo gracias a una convocatoria dudosa, pero, sobre todo, por su colaboración con Iturbide. En conjunto con las autoridades civiles y militares de sus territorios, las provincias asumieron poderes extraordinarios, declararon su autonomía, aceptaron la unión, pero rechazaron la legitimidad del Congreso y lo declararon convocante.

A inicios de junio de 1823, la provincia de Oaxaca declaró su independencia del gobierno central, dejó claro que el pueblo deseaba que se instaurara una República federal e inició el proceso electoral para elegir a quienes conformarían el constituyente del ya denominado estado, el cual inició sus sesiones el 6 de julio. En esas mismas fechas Yucatán definió su postura de formar parte de la nación mexicana en el marco de una República federal que le permitiera contar con su propio congreso y expedir sus propias leyes. El 20 de agosto quedó formalmente constituido el Congreso Constituyente de esa entidad.⁸

El temor a que el territorio se dividiera en estados independientes obligó a este cuerpo representativo a nombrar un triunvirato, conocido como Supremo Poder Ejecutivo, y a declarar nulos todos los actos del emperador. Sin embargo, la diputación provincial de Guadalajara declaró a las diputaciones provinciales —cuyos miembros fueron elegidos por el pueblo— capacitadas para ejercer la soberanía al interior de sus territorios. El 16 de junio se autoproclamó estado libre e independiente de Xalisco e inició el proceso para elegir a quienes formarían parte de su Congreso Constituyente, el cual fue instaurado el 14 de septiembre de 1823.

8 Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, pp. 213-243.

La provincia de Zacatecas anunció la consigna de reconocer únicamente la hermandad y confederación con otros estados. Ante el temor de que el territorio se escindiera en pequeños estados, el Supremo Poder Ejecutivo, integrado por militares, envió a Pedro Celestino Negrete y a Nicolás Bravo a someter a los gobiernos provisionales instaurados en Jalisco y Zacatecas. Luego de álgidas negociaciones, ambos estados accedieron a reconocer al Congreso y el Supremo Poder Ejecutivo como centros de unión y se comprometieron a obedecer sus órdenes, siempre y cuando se estableciera un gobierno federal. No había duda, para las provincias este sistema era la única opción viable para garantizar un gobierno representativo. Así fue como Zacatecas instaló su Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1823.⁹

Mientras tanto, en la provincia de Guanajuato se suscitaban acontecimientos importantes. El 25 de febrero de 1822 se había instaurado en ese real minero la diputación provincial. Un año antes los diputados americanos habían pugnado para que, tal y como lo establecía el artículo 325 de la Constitución gaditana, cada provincia contara con su propia diputación. A sabiendas de que esa era una de sus principales demandas, Iturbide accedió a crear nueve diputaciones entre las que se encontraba la de Guanajuato, que había estado unida a la de San Luis Potosí (1812-1814).¹⁰

A partir de entonces, la diputación sería el portavoz de la provincia, a ella le correspondió adherirse al Plan de Casa Mata y, a partir de marzo de 1823, asumió el gobierno al interior de su territorio. Como parte de las medidas para tomar el control, la diputación ordenó el arresto y traslado a Querétaro del jefe político Domingo Chico y lo sustituyó con Manuel de Cortazar. También solicitó al comandante militar Pedro Otero que únicamente acatará sus órdenes y no las del gobierno general, y les ordenó a los empleados de la Hacienda Pública suspender el envío de la recaudación a la Ciudad de México.

A partir de ese momento, la diputación provincial de Guanajuato sería la institución a cargo de negociar con las autoridades centrales e instruyó

9 Benson, *La diputación provincial*, 2012, pp. 251-300; Vázquez, “El establecimiento del federalismo”, 2010, pp. 19-38.

10 Para un mejor acercamiento a la instauración de este cuerpo representativo, véase Bernal, *La diputación provincial*, 2023.

al diputado Ignacio Obregón a pugnar por el llamado a la creación del nuevo Constituyente nacional. Una vez que Guadalajara desconoció al gobierno supremo, el ayuntamiento de Guanajuato envió un escrito al Congreso para demandar que se expidiera de inmediato la ley electoral para convocar al nuevo Congreso. La diputación se mantuvo cautelosa ante el miedo de que las proclamas de autonomía ocasionaran la anarquía y se desatara un nuevo conflicto armado. El 11 de junio de 1823 se reunió con el ayuntamiento de la capital y con el comandante de Querétaro, Luis Cortazar, para discutir acerca de las proclamas a favor de la federación. Con la finalidad de calmar los ánimos, accedieron a enviar a Benigno Bustamante como representante de la provincia para reunirse con los emisarios de Valladolid, Querétaro y San Luis Potosí y pactar una postura en común. Un mes más tarde se llevó a cabo la llamada Junta de Celaya, en la que estas cuatro provincias llegaron al acuerdo de esperar a que el nuevo Congreso constituyera a la nación y estableciera la forma de gobierno más conveniente; una vez hecho esto, cada una podría iniciar sus procesos constituyentes.

Finalmente, el 17 de junio de 1823 se publicó la ley electoral para instaurar al nuevo Congreso nacional, cuya base fue una representación proporcional de la población. El segundo Congreso Constituyente Mexicano se instaló el 7 de noviembre y de inmediato nombró a los miembros de la comisión de Constitución, integrada por Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila; José de Jesús Huerta, diputado por Jalisco; Tomás Vargas, diputado por San Luis Potosí; Miguel Argüelles, diputado por Veracruz; y Rafael Mangino, diputado por Puebla.

La comisión de Constitución se dedicó a redactar el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, que fue aprobada el 31 de enero de 1824. Este documento es considerado la norma fundante de la nación mexicana, ya que contiene los principios que sustentan al Estado; además, funcionó como un estatuto provisional que garantizó el pacto federal. En ella se reconoció que la república se componía de estados independientes, libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior, entre los que se encontraba el de Guanajuato.¹¹

11 Los estados fueron el de Occidente, compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa; el de Oriente, que incluía las provincias de Coahuila, Nuevo León y Texas; el del Norte, integrado por las provincias de Chihuahua,

Una vez que establecieron los fundamentos de la federación, la comisión de Constitución continuó con la redacción del texto fundamental. De nuevo la soberanía fue el centro de la discusión, ya que declarar que la federación estaba compuesta por estados soberanos implicaba que la soberanía no era indivisible. En vista de que este reconocimiento era la única forma de frenar las tendencias separatistas, el Constituyente nacional optó por un modelo de soberanía compartida entre la federación y los estados.

Para Marcello Carmagnani e Israel Arroyo, se trató de un modelo con tintes confederalistas.¹² En esta forma de gobierno las partes que integran la unión buscan ostentar para sí una soberanía absoluta sobre sus territorios y la relación que entabla el poder general con ellas es en su calidad de entidades colectivas, cuya máxima expresión es el contingente. Por su parte, Ivana Frasquet ha señalado que la única manera de gobernar un territorio tan extenso fue “dotando al territorio de capacidad soberana”.¹³

En el caso mexicano se crearon espacios de soberanía al interior —estados— que se declararon libres y soberanos en la medida en que retenían para sí el poder necesario para gestionar todos los asuntos concernientes a su ámbito de actuación. Es decir, ostentaban espacios de soberanía que los capacitaba para actuar de manera exclusiva en sus territorios y dotarse a sí mismos de una constitución. Lo que se negoció no fue el espacio de la soberanía de los estados porque las provincias ya la poseían, sino el alcance de la federación. La discusión era qué se le cedería, tomando como punto de partida la autonomía de las provincias que conformaban el cuerpo político. Lo que se delegó en la unión del pacto político federal fueron las atribuciones que correspondían únicamente a la nación, como las relaciones exteriores, el comercio internacional, la moneda, entre otros. Mientras que a los estados se les reconoció la dirección de los asuntos de gobierno que ya estaban en

Durango y Nuevo México; Oaxaca, Michoacán, México, Puebla, Tamaulipas, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas y Guanajuato. Véanse Artículos 6 y 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, pp. 154-155.

12 Carmagnani, “Las formas del federalismo”, 2011, pp. 43-57; Arroyo *La arquitectura del Estado*, 2011, pp. 120-134.

13 Frasquet, “Orígenes del primer”, 2012, p. 122.

manos de las provincias; por tanto, se entendió que tales cuestiones debían permanecer bajo la gestión de los estados.¹⁴

El 4 de octubre de 1824 se juró la primera Constitución mexicana. La noción de *soberanía* que adoptó fue una que residía *esencialmente y radicalmente* en la nación.¹⁵ En la práctica, la soberanía mexicana se creó a partir de la soberanía preexistente en las provincias; ya que la federación había surgido del pacto político entre ellas por mantenerse unidas bajo un centro común, las provincias lo interpretaron como algo “anterior a cualquier determinación constituyente”.¹⁶ Los procesos constituyentes de las entidades federativas surgieron a partir de una declaración de autonomía y de su posterior reconocimiento.



Fundamentalmente, este libro explica de qué manera se institucionalizó el poder constituyente en el estado de Guanajuato. En ese sentido, se trata de una investigación que reflexiona sobre la institución que la crea y no estrictamente sobre la Constitución. Si partimos de la premisa generalizada que afirma que los procesos constitucionales surgieron como resultado de una ruptura con el viejo orden, es preciso tener en consideración el momento intermedio entre el quiebre y la construcción de uno nuevo.

La mayoría de los cuerpos representativos que se instituyeron durante el primer constitucionalismo mexicano no se ciñeron únicamente a redactar constituciones, sino que se consolidaron como los únicos centros de autoridad, con la potestad necesaria para articular el gobierno al interior de sus territorios y asumir las atribuciones que hasta entonces había ejercido el complejo entramado de la monarquía. En este trabajo se muestra el alcance que adquirió la labor del primer Congreso Constituyente del Estado de Gua-

14 Portillo, *El constitucionalismo*, 2016, pp. 72-73.

15 Vale la pena hacer la distinción acerca de las implicaciones que adquiriría la representación con el uso de estos adverbios. Si se acepta que la soberanía residía esencialmente en la nación, esta nunca deja de ser soberana, aunque sus representantes la ejerzan en el Congreso. Por el contrario, si se acepta que esta se encuentra radicalmente en la nación, implica que su origen está en ella, pero no la conserva de manera permanente, sino que la delega en sus representantes. Para ahondar más, véase Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 265.

16 Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011, pp. 120-127.

najuato como resultado de la necesidad de institucionalizar el Gobierno y la Hacienda para, posteriormente, sancionar la Constitución.

Así como la escritura de las constituciones fue un hito en el curso de las naciones americanas, el poder constituyente representó no sólo una innovación, sino que fue una irrupción en la forma de concebir el ejercicio del poder en una sociedad inmersa en la tradición jurisdiccional en donde el orden estaba dado por Dios y a los juristas les correspondía desvelarlo y conservarlo; es decir, declarar el derecho. Con el advenimiento de los regímenes constitucionales escritos, por primera vez se da cabida a un poder que no reconocía ninguna legalidad preexistente, que hablaba en nombre de la voluntad nacional a la que representa y que, a su vez, le correspondía constituir. En suma, el poder constituyente no aceptaba ninguna autoridad fuera de sí mismo.¹⁷ El entendimiento de esta concepción va a cobrar un peso fundamental en los alcances de la actuación de los diputados que integraron el primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato.

En el marco de la teoría constitucional, el poder constituyente es finito, puesto que su actuación se circunscribe a redactar y sancionar el texto constitucional; una vez hecho esto, debe darles paso a los poderes constituidos. Sin embargo, en la práctica, las primeras asambleas constituyentes mexicanas funcionaron desde distintas lógicas. Una de ellas fue la de procurar el orden político y no tanto establecer uno nuevo; al respecto, José María Portillo señala que actuaron como un “poder ordenador”,¹⁸ que dedicó parte de su quehacer al arreglo de los diversos ramos del gobierno. En el caso guanajuatense esta labor se puede observar en los 41 decretos que emitieron.

Una de las principales preocupaciones de la época respecto al poder que habían asumido las asambleas constituyentes fue el ponerle límites a los individuos que pretendían actuar en completa libertad, como portavoces de los deseos del pueblo que había confiado en su inteligencia para guiar su destino y tomar decisiones que procuraran su bienestar. El mecanismo que se instituyó fue el juramento que debían prestar los diputados, que expresaba con claridad lo que se esperaba de ellos. Los constituyentes guanajuatenses

17 Palti, *El tiempo de la política*, 2007, pp. 92-93.

18 Portillo, “El poder constituyente”, 2018, pp. 11-12.

debían sujetarse a guardar y hacer guardar el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* y desempeñar “cumplidamente” el encargo que les había confiado el estado al que representaban.¹⁹

El primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato fue uno de los más longevos: sesionó por un periodo de dos años (1824-1826).²⁰ Como ya se mencionó, esto se debió en gran medida a que se trataba de la única instancia a la que recurrían los ayuntamientos para consultar sus problemáticas. Los diputados resolvían consultas, quejas y peticiones de todo tipo. Esta manera de proceder podría interpretarse como una falta de experiencia legislativa; sin embargo, en este momento fundacional, y ante la ausencia de un aparato institucional que se estaba desmantelando, los asambleístas se vieron en la necesidad de asumir todas las atribuciones que venían ejerciendo las instituciones a cargo del gobierno, como la diputación provincial o el complejo entramado hacendario de la monarquía hispánica.

Incluso hubo quienes se inconformaron con su labor y los acusaron de extralimitar sus facultades. A pesar de que el Congreso constituyente fue increpado en diversas ocasiones por la dilación en la encomienda que se les había asignado, no pudieron sustraerse de la lógica consultiva a la que estaban habituados los ayuntamientos; y si bien no formaba parte del funcionamiento interno de la asamblea, fue necesario gestionar los asuntos de gobierno como se había venido haciendo hasta ese momento y darle curso a los ramos productivos que eran el sostén del estado, principalmente a la minería.

Empero, este texto rescata las labores que realizó el primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato para arreglar e instituir los ramos del gobierno, las cuales fueron indispensables para el buen funcionamien-

19 Sesión del 25 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824, Anexo I.

20 Jalisco fue el primer estado que promulgó su constitución el 18 de noviembre de 1824. Le siguieron sus aliados federalistas Oaxaca y Zacatecas, el 10 y 17 de enero de 1825, respectivamente. Ese mismo año continuaron con esta labor Tabasco, el 26 de febrero; Nuevo León, el 5 de marzo; Yucatán, el 6 de abril; Tamaulipas, el 7 de mayo; Veracruz, el 3 de junio; Michoacán, el 19 de julio; Querétaro, el 12 de agosto; Durango, el 1 de septiembre; Estado de Occidente, el 31 de octubre; Puebla y Chihuahua coincidieron el 7 de diciembre. En 1826 disminuyó la actividad constituyente con la promulgación de los textos fundamentales de Chiapas lo hizo el 9 de febrero; Guanajuato el 14 de abril y San Luis Potosí el 17 de octubre. El Estado de México promulgó su constitución el 14 de febrero de 1827, el último estado en hacerlo fue Coahuila-Tejas el 11 de marzo de ese año. De tal suerte que la labor constituyente de los estados que conformaron la primera república federal se extendió por un periodo de poco más de tres años.

to de la entidad. Esta asamblea fue instaurada el 25 de marzo de 1824; sus miembros fueron los diputados propietarios José María Septién y Montero, Francisco Aniceto Palacios, Mariano García de León, José María Esquivel y Salvago, Antonio Murillo, Vicente Umarán, Manuel Galván, José Ramón Guerra, José Tiburcio Incapié, Mariano Leal y Araujo y Domingo Chico; así como los suplentes: Joaquín Parres, Antonio Septién e Ibarra, Julián de Obregón y José Pérez Marañón. La instauración de este cuerpo soberano se llevó a cabo de acuerdo con los principios de la convocatoria que le dio vida al Constituyente nacional.



La presente obra se encuentra organizada en cuatro capítulos. El primero reconstruye el proceso electoral indirecto en tres grados que le permitió a esta entidad elegir a sus representantes. En él se muestran las vicisitudes a las que se enfrentó la asamblea para cumplir con el número de diputados que exigía la convocatoria. También se presenta una biografía de sus miembros, que da cuenta de los rasgos esenciales de la vida de los diputados, sus relaciones y el contexto en el que se desarrollaron. Concluye con una explicación sobre el funcionamiento de la institución, que permite conocer cómo era el recinto donde sesionaba, las funciones de sus miembros y cuáles eran los procedimientos que debían seguir para instaurar las sesiones, presentar iniciativas y llevar a cabo las votaciones.

Ante el creciente número de consultas que recibieron de los ayuntamientos en materia de gobierno y administración de justicia, los legisladores guanajuatenses decidieron instituir de manera provisional el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en el estado, por lo que el segundo capítulo aborda las discusiones que se suscitaron a raíz del establecimiento de estos poderes, de las que se desprendieron importantes disertaciones referentes a la división de poderes, medida esencial para garantizar los derechos políticos y prevenir el despotismo. En este capítulo se evidencia que más allá de los preceptos teóricos, la instauración de los poderes implicó, no sólo definir sus funciones, sino crear mecanismos institucionales para acotar su ámbito de actuación.

Para los gobiernos independientes la felicidad de los pueblos adquirió un significado constitucional, que se tradujo en regular la propiedad, el trabajo o la industria, a fin de garantizar el bien común. El Constituyente guanajuatense puso especial énfasis en tomar medidas para el fomento de la actividad productiva que había sido el motor de la economía de la provincia. El tercer capítulo analiza las medidas que emprendieron estos diputados para regular la minería y establecer la Casa de Moneda. Estos aspectos desataron los desacuerdos más álgidos al interior de la asamblea, en ellos se evidencian las posturas en torno a las funciones que debía asumir la federación respecto a los estados y las libertades que poseían estos para actuar al interior de sus territorios. En el fondo, el gran eje articulador de este capítulo es el funcionamiento de las comisiones y la importancia que cobró el reglamento para el gobierno interior del Constituyente.

El cuarto capítulo consigna el complejo proceso de escritura de la primera constitución guanajuatense. Presenta los diversos procedimientos que llevaron a cabo los diputados para redactar el texto fundamental del estado, como consultar con los ayuntamientos, así como los mecanismos de legitimidad a los que recurrió para hacer valer sus disposiciones. La novedad que supuso abrir la discusión parlamentaria a la opinión pública generó una serie de desacuerdos entre el Constituyente y quienes lo increparon por la dilación en sancionar la Constitución, por lo que incluso llegaron a solicitar su renuncia. En este capítulo se pone de manifiesto el alcance que tuvo la representación que ejerció este poder constituyente. El texto concluye con el discurso que pronunció el diputado Mariano García de León en la sesión del 3 de noviembre de 1825, a propósito de haber iniciado la lectura del proyecto de Constitución.

Si bien la elaboración de esta constitución fue el resultado de la lectura acuciosa de los principales publicistas de la época, como Montesquieu, Bentham o Destutt de Tracy, los diputados también se basaron en otras constituciones —como la de Jalisco— para guiarse en el diseño de las instituciones guanajuatenses. La segunda consideración es que, aunque la comisión de Constitución estuvo integrada por cuatro individuos —a los que se sumó un quinto—, sus miembros trabajaron de manera individual, al interior de sus casas, en los temas o apartados que les fueron asignados; luego ya se

reunían para integrar las partes que habían elaborado. De tal suerte que la única forma de conocer la autoría de ciertos postulados es identificando en los debates la intervención del diputado que hace la aclaración al artículo en cuestión. Estos procedimientos ponen de manifiesto hasta qué punto los textos constitucionales son fruto de la actuación colegiada y de los debates en el pleno.

Finalmente, quiero reconocer que esta investigación se llevó a cabo con el apoyo conjunto entre instituciones y voluntades individuales. Mi agradecimiento a las diputadas y diputados que integran la LXV Legislatura por el interés en recuperar la memoria histórica de su propia institución, en la que destaca el compromiso del Lic. Alberto Macías, director General de Archivos del Congreso del Estado de Guanajuato, por difundir la cultura parlamentaria y de quien recibí la amable invitación para realizar esta edición conmemorativa en torno a la instauración del primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato. Espero que este libro se encuentre a la altura de la confianza que depositaron en mí. También agradezco el apoyo y acompañamiento de la Mtra. María Victoria Baeza, directora del Archivo Histórico, pues desde que yo era una estudiante me acogió con la misma calidez y entusiasmo que lo hace ahora, para llevar a cabo mis proyectos.

Las fuentes que sustentan esta investigación se derivan principalmente de la lectura de las actas de sesiones que se encuentran en el Archivo Histórico del Poder Legislativo de Guanajuato, en la versión manuscrita, así como de la versión de imprenta que resguarda la Biblioteca Armando Olivares de la Universidad de Guanajuato, por ello agradezco la generosidad del Dr. Miguel Ángel Guzmán, su director, y al equipo de trabajo que digitalizó el material, facilitando así la lectura y agilizando el proceso de investigación.

A los colegas, amigos y familiares que estuvieron pendientes de este trabajo y me impulsaron con sus comentarios y recomendaciones, sólo puedo agradecerles públicamente ese lazo que se ha tejido con el paso de los años.

En esta travesía tuve la oportunidad de contactar a los descendientes de dos diputados. El Dr. Mariano González Leal, que con tanto ahínco conserva el archivo familiar, me abrió las puertas de su casa y la del espacio que habitó Mariano Leal y Araujo. En las conversaciones con los licenciados

Luis Ángel y Eugenio Chico pude acceder a la memoria que ha recuperado su familiar en torno a Domingo Chico. Estos encuentros fueron invaluable y profundamente entrañables, ya que me permitieron acercarme al espacio doméstico en el que estos constituyentes reflexionaron en torno a aquellos elementos que debían constituir al estado; pero, además, me brindaron una perspectiva cabal sobre los individuos que, tras un año de investigación constante, me resultaban más familiares que mis propios coetáneos.

En suma, esta contribución no pretende más que ser el punto de encuentro para continuar con la reflexión en torno a los procesos constitucionales mexicanos, desde una perspectiva local.

San Garabato, abril de 2024.

PRIMERA PARTE

Capítulo 1

Guanajuato llama a sus hijos a instaurar su Legislatura

A diferencia de las provincias de Oaxaca, Yucatán, Guadalajara y Zacatecas que declararon su independencia del gobierno central de México y se auto-proclamaron estados libres y soberanos, la de Guanajuato aguardó a que el segundo Congreso Constituyente (7 de noviembre de 1823-24 de diciembre de 1824) reconociera su estatus de entidad federativa para iniciar su labor. Desde mayo de 1823 el jefe político de Guadalajara, Luis Quintanar, instó al comandante de las armas en Guanajuato, Pedro Otero, a seguir sus pasos. El jefe político de la provincia, Luis Cortazar, le respondió a Quintanar que no tenía razones para temer que el gobierno central adoptara un sistema de gobierno que no fuera el federal.

La convocatoria para la elección del segundo Congreso Constituyente Nacional se publicó en Guanajuato el 22 de junio de 1823, y fue aceptada en la mayoría de las provincias que decidieron esperar a que expidiera el proyecto de Constitución para, posteriormente, proceder a la instauración de sus propios constituyentes. Las provincias de Jalisco, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán continuaron con sus procesos legislativos, bajo la consigna de que no aprobarían sus constituciones locales hasta que el Congreso Nacional fijara los principios de la federación.

Mientras tanto, las provincias de Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí y Querétaro nombraron a Benigno Bustamante, Martín García de Carrasquedo, Tomás Vargas y Joaquín de Oteyza y Vicente Lino, respectivamente, como sus representantes. La llamada Junta de Celaya se reunió en esa ciudad los días 10 y 11 de julio de 1823, con la finalidad de pactar una transición pacífica al gobierno federal. Parte de los acuerdos fueron reconocer al Supremo Poder Ejecutivo como máxima autoridad, la creación de una República federada y la adhesión al decreto por el cual se había convocado al nuevo Congreso, entre otras. A pesar de las intenciones de esta Junta, el Supremo Poder Ejecutivo ordenó su disolución inmediata. La diputación provincial de Guanajuato dio a su representante instrucciones de retirarse, confiando en que el nuevo Congreso instauraría el sistema federal.

El segundo Congreso Constituyente Nacional comenzó a sesionar el 7 de noviembre de 1823; de inmediato se creó una comisión de Constitución integrada por Miguel Ramos Arizpe, José de Jesús Huerta, Manuel Argüelles, Rafael Mangino y Tomás Vargas que presentó un proyecto de Acta Constitutiva el 20 de noviembre de ese año. Este documento contiene los principios básicos que dieron sustento al Estado mexicano y funcionó como un estatuto provisional que garantizó el pacto federal, en el artículo 7 se enunciaban las partes que integraban a la federación, entre las que se encontraba Guanajuato, y se declaraba que serían reconocidos como estados independientes, libres y soberanos. El 26 de diciembre se solicitó a la comisión de Constitución que expidiera lo antes posible la ley que les permitiría a las provincias declaradas estados proceder a la instauración de sus propias legislaturas. Finalmente, el 8 de enero de 1824 se expidió la *Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estado de la federación mexicana y que no las tienen establecidas*.¹ Gracias a esta ley los estados de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz pudieron establecer sus legislaturas locales.²

En dicha ley se señalaba que las diputaciones provinciales serían las encargadas de determinar el número de diputados que integrarían las asambleas constituyentes locales. Como puede advertirse, las legislaturas que surgieron como resultado de esta convocatoria derivan de un poder constituyente que ellas mismas reconocieron como autoridad legítima para constituir a la federación. El hecho de que los constituyentes locales emanaran de distintas legitimidades tenía implicaciones en su labor legislativa. Mientras que en las provincias que se autoproclamaron estados, la pretensión era legislar con autonomía respecto al centro, en aquellas que esperaron a recibir el reconocimiento del máximo órgano de representación lo hacían bajo la consigna de sujetarse a los preceptos de la Constitución Federal. Al final, acorde con lo estipulado en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, las constituciones locales quedaron limitadas por la carta federal.

1 Decreto 380 del 8 de enero de 1824, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 690-692.

2 Para ahondar en este proceso, véase Benson, *La diputación provincial*, 2012, pp. 221-300.

Los comicios electorales

La convocatoria para la elección de las legislaturas particulares de los estados llegó a la diputación provincial de Guanajuato el 16 de enero de 1824, por medio del jefe político Manuel de Cortazar. Dicho documento preveía que los constituyentes locales debían estar compuestos al menos de 11 individuos y no por más de 21 propietarios, los suplentes no podían ser menos de cuatro ni más de siete. En vista de que la decisión de definir el número de diputados que integrarían los constituyentes locales estuvo en manos de las diputaciones provinciales, la guanajuatense acordó que, dada “la escasez de sujetos y recursos” con los que contaban, esa Legislatura se compondría con el mínimo de propietarios y suplentes.³ El día fijado para iniciar el proceso electoral fue el 1 de febrero de 1824, es decir, después de la proclamación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Desde la puesta en marcha de la Constitución de Cádiz, las provincias estaban habituadas a utilizar los censos parroquiales para realizar las elecciones. De acuerdo con el informe del primer gobernador de Guanajuato, Carlos Montes de Oca, durante la elección de los diputados del Congreso Constituyente Nacional la provincia de Guanajuato estaba dividida en 13 partidos electorales, a los cuales se agregaron los de Acámbaro, Apaseo, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con el fin de cumplir con el criterio demográfico que exigía la convocatoria.⁴ Sobre esta división electoral, el gobernador recaló que debía reelaborarse con miras a lograr un mejor equilibrio en la representación del estado, ya que si bien su base emanaba de un criterio demográfico, este les daba cierta preponderancia en la elección a los partidos con mayor cantidad de habitantes.⁵

La elección de los diputados de las legislaturas particulares de los estados se sujetó a los parámetros establecidos por la convocatoria para la elección del segundo Congreso Constituyente Nacional del 17 de junio de 1823.

3 Sesión 134 del viernes 16 de enero de 1824, *La diputación provincial*, 2016, pp. 377-378.

4 De los partidos recién creados, tres de ellos fueron resultado de la escisión de los partidos de Salvatierra que incluía a Yuririapúndaro, Acámbaro y Salamanca, que incluía a Valle de Santiago. Para un acercamiento puntual a los comicios electorales en la provincia de Guanajuato, véase: Serrano en *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 137-202; Preciado, “Los comicios de los diputados”, 2021, pp. 39-70.

5 Montes de Oca, *Memoria de gobierno*, 1826, p. 5.

Esta convocatoria ha sido considerada como un parteaguas respecto a la tradición electoral gaditana; en opinión de Israel Arroyo, modificó los comicios en tres aspectos: primero, trasladó la base de la organización electoral de las parroquias a los municipios; segundo, esta determinación propició la secularización del procedimiento, pues dejó la organización de las elecciones en manos de una autoridad civil; tercero, anuló la figura del compromisario que, en la práctica, hacía que las elecciones tuvieran cuatro grados, con lo cual en el gobierno republicano se hicieron efectivos los tres grados electorales. Estas transformaciones cualitativas fundaron las bases del sistema electoral mexicano durante la primera experiencia federal.⁶

La convocatoria amplió los parámetros para calcular la base de la representación: en adelante sería el habitante y no el vecino el que se tomaría en cuenta para participar en las elecciones. También estableció un criterio de representación poblacional que incluía tanto a “naturales como a vecinos”; la base para elegir a un diputado era por cada 50 000 habitantes o por fracción de 25 000. El método de elección propuesto era indirecto en tres grados. El primero se llevaría a cabo en las cabeceras municipales a las que se denominaba *juntas primarias*, en donde debían reunirse los ciudadanos de los ayuntamientos para elegir a los individuos que nombrarían a los electores primarios. El segundo grado se realizaría en los partidos electorales: los individuos de las municipalidades que habían sido electos debían trasladarse a la cabecera del partido para nombrar a los electores secundarios, esta segunda reunión recibía el nombre de *juntas secundarias* o *de partido*. El tercer grado se efectuaba en la capital de la provincia; la reunión de los electores que votaban para elegir a los diputados que integrarían las legislaturas locales era llamada *junta electoral de provincia*. La diputación provincial de Guanajuato estipuló que las elecciones primarias se efectuaran el día 1 de febrero, las secundarias el 8 y las de provincia el día 22 del mismo mes.⁷

Conforme con lo dispuesto en la convocatoria que pugnó por una ciudadanía activa amplia, en las elecciones primarias fueron convocados a participar todos los hombres libres, nacidos o avecindados en el territorio de su

6 Arroyo, *La arquitectura*, 2011, pp. 430 y 553-554; Arroyo, “Divisiones electorales”, 2016, pp. 121-190.

7 Sesión 134 del viernes 16 de enero de 1824, *La diputación provincial*, 2016, pp. 377-378.

respectivo ayuntamiento, mayores de 18 años.⁸ Estas elecciones se llevaron a cabo en los 30 ayuntamientos guanajuatenses. Los votantes debían nombrar un elector primario por cada 100 vecinos o 500 habitantes; para ser elector primario se requería ser ciudadano, mayor de 25 años (o 21, si estaba casado), con vecindad y residencia en el ayuntamiento correspondiente a la elección; quedaban excluidos aquellos que ejercieran jurisdicción contenciosa, civil, militar o eclesiástica, pero se ampliaba para las autoridades elegidas popularmente.⁹

Los resultados de los electores primarios durante la elección del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato muestran que los comicios respetaron los criterios previstos por la convocatoria. Aunque únicamente se encuentra registro de los resultados de los ayuntamientos que eran cabecera de partido. A continuación, se observa que, en muchos de los casos, el parámetro para designar a los electores de acuerdo con el número de habitantes fue por sobrante de 25 000 habitantes (cuadro 1).

Una semana después, los electores primarios de cada ayuntamiento se dieron cita en sus respectivas cabeceras de partido para elegir a los electores secundarios, que serían los responsables de nombrar a los diputados del primer Congreso Constituyente. La convocatoria establecía que se elegiría un elector secundario por cada 20 primarios. Los requisitos para los electores de partido fueron más restrictivos, pues además de la ciudadanía y la edad, se agregaron cinco años de vecindad y residencia en el partido; permanecía la excepción para los que tuvieran jurisdicción en el partido, pero se permitía elegir a los miembros de la junta electoral y del clero secular.¹⁰ Enseguida se puede observar la denuncia del gobernador sobre el peso que tendrían los electores de los partidos de Celaya, Guanajuato, León y San Miguel en los comicios (cuadro 2).

8 Artículo 14 del Decreto 340 del 17 de junio de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 651-657.

9 Artículos del 14 al 39 del Decreto 340 del 17 de junio de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 651-657.

10 Artículos 40-55 del Decreto 340 del 17 de junio de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 651-657.

Cuadro 1. Resultados de las elecciones primarias o juntas primarias

Partido	Electores	Habitantes
Acámbaro	12	6 882
Apaseo	28	14 217
Celaya	110	55 536
Dolores	47	23 328
Guanajuato	64	31 932
Irapuato	42	21 030
León	100	49 807
Pénjamo	46	21 419
Piedragorda	23	12 059
Salamanca	40	15 280
Salvatierra	39	19 250
San Felipe	50	24 876
San Luis de la Paz	61	29 472
San Miguel	61	30 643
Silao	49	26 070
Valle de Santiago	20	12 174
Yuriria	40	24 171
Total	832	418 146

Fuente: elaboración propia con base en las actas de la elección del 1 de febrero de 1824, varios lugares, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Elecciones, Caja 17, Exp. 3; Montes de Oca, *Memoria*, 1826, Anexo 5.

La selección de los electores secundarios permite hacer algunas consideraciones sobre las tendencias del voto. La mayoría de ellos pertenecían a la junta o eran miembros del ayuntamiento; por el contrario, los partidos de Salamanca, Piedragorda y Apaseo nombraron electores que no se encontraban en su demarcación, por ejemplo: Alonso Pérez Marañón, que residía en Guanajuato;¹¹ Vicente Isidoro Partida, que radicaba en su hacienda en Lagos;¹² o Domingo Álvarez, cuya residencia estaba en Querétaro.¹³ La declaración de la Junta Electoral del partido de Celaya evidencia que el cálculo de los electores se realizó en cada uno de los lugares de acuerdo con sus censos.

11 Acta de elección del partido de Apaseo del 8 de febrero de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Elecciones, Caja 17, Exp. 3.

12 Notificación del ayuntamiento de Piedragorda del 8 de febrero de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Elecciones, Caja 17, Exp. 3.

13 Carta del alcalde de Apaseo al jefe político del 12 de febrero de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Elecciones, Caja 17, Exp. 3.

Cuadro 2. Resultados de las elecciones secundarias o juntas de partido

Partido	Electores	Habitantes
Acámbaro	12	1
Apaseo	28	1
Celaya	110	6
Dolores	47	2
Guanajuato	64	3
Irapuato	42	2
León	100	5
Pénjamo	46	2
Piedragorda	23	1
Salamanca	40	2
Salvatierra	39	2
San Felipe	50	2
San Luis de la Paz	61	3
San Miguel	61	3
Silao	49	3
Valle de Santiago	20	1
Yuriria	40	2
Total	832	41

Fuente: elaboración propia con base en las actas de la elección del 8 de febrero de 1824, varios lugares, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Elecciones, Caja 17, Exp. 3.

En la entrega de las actas, el presidente de la junta le comunicó al jefe político que habían añadido a un elector secundario debido a que en el pueblo de San Juan la Vega se había elegido un mayor número de electores primarios al que tenían previsto (diez frente a los cinco que se habían considerado inicialmente).¹⁴ Así fue como Celaya fue el partido con el mayor número de electores secundarios, sin embargo, esta aparente ventaja se diluyó al momento de crear la Junta Electoral de Provincia, a la que no pudieron asistir dos de sus electores. Este hecho demuestra que, a pesar de la convocatoria, la práctica electoral no estuvo exenta de situaciones imprevisibles, que cada una de las juntas electorales resolvió sobre la marcha.

Conforme a lo dispuesto en la convocatoria, los electores secundarios se dieron cita en la capital del estado cuatro días antes de la elección de los

14 Carta del alcalde de Celaya al jefe político del 12 de febrero de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Elecciones, Caja 17, Exp. 3.

diputados. El 22 de febrero de 1824 se reunieron “a puerta abierta”, en el salón principal de las casas consistoriales del ayuntamiento de Guanajuato, 38 de los 41 electores secundarios,¹⁵ que debían integrar la Junta Electoral de Provincia.¹⁶ El procedimiento para elegir a los diputados del primer constituyente guanajuatense consistía en que los electores eligieran uno a uno a los diputados, dijeran en voz baja al secretario el nombre del postulante, el cual era anotado en una lista. En ningún caso, los electores podían votar por sí mismos, bajo pena del cese al voto.

Los requisitos para ser diputado consistían en ser ciudadano mayor de 25 años, con vecindad en la provincia que los elegía y residencia de cinco años. La convocatoria permitía la elección de los nacidos en la provincia con vecindad en otro lugar, del clero secular y de los propios electores. Estaban excluidos de la votación los miembros del Poder Ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del Congreso Nacional, en suma, cualquier empleado público nombrado por el gobierno general, así como los extranjeros, aún con carta de naturalización.¹⁷

Una vez que se validaron las credenciales de los electores —y no habiendo reclamo alguno por parte de los electores ni del “numeroso pueblo concurrente” sobre si algún elector había sido sobornado para que la elección recayera sobre alguna persona en particular— se procedió a la elección de los diputados del primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato. La votación inició con los 11 propietarios; una vez que fueron designados se procedió a la elección de los cuatro suplentes. Concluido el procedimiento, la Junta Electoral de Provincia dispuso que se avisara a los ciudadanos electos que se encontraban en la ciudad de Guanajuato para que los acompañaran a

15 Los electores ausentes fueron Andrés Vicente Márquez y Manuel Díaz de la Madrid, por el partido de Celaya, y Rafael Soto, por Yuririapúndaro.

16 Acta de elección del Constituyente, Sesión del 22 de febrero de 1824, Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato (en adelante AHUG), Ayuntamiento de Guanajuato, Protocolos de Cabildo, Libro 126.

17 Artículos 6, 7 y 73 del Decreto 340 del 17 de junio de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 651-657.

la iglesia parroquial a cantar el solemne *Te Deum*,¹⁸ “en acción de gracias al todopoderoso”.¹⁹

En seguida se muestran los resultados de la elección, se incluyen los nombres de los individuos electos y su profesión (cuadro 3).

Cuadro 3. Resultados de las elecciones de la Junta Electoral de Provincia

Nombre	Profesión	Votos
Propietarios		
Francisco Argandar	Sacerdote	27
José María Septién y Montero	Abogado	34
Francisco Aniceto Palacios	Capitán y Minero	25
José Mariano García de León	Abogado y Minero	29
Pablo de Obregón	Minero	30
José María Esquivel y Salvago	Abogado	32
José Mariano Sardaneta	Minero	32
Antonio Murillo	Presbítero	32
Vicente Umarán	Comerciante	26
Manuel Galván	Sacerdote	29
José Ramón Guerra	Comerciante	31
Suplentes		
Tiburcio Incapié	Presbítero	20
Mariano Septién	Capitán	22
Romualdo Marmolejo	Minero	23
Mariano Leal y Araujo	Médico	25

Fuente: elaboración propia con base en el Acta de la sesión del 22 de febrero de 1824, AHUG, Ayuntamiento de Guanajuato, Protocolos de Cabildo, Libro 126.

El procedimiento que se siguió en la elección del constituyente muestra las preferencias de los electores. En general, se observa que la mitad de los individuos que resultaron electos (53.3%) estaban vecindados en la capital del estado. En la elección de José María Septién y Montero existió un consenso generalizado, ya que obtuvo el 89.4 por ciento de los sufragios;

18 El *Te Deum* es un himno litúrgico solemne en acción de gracias, que obtiene el nombre de las primeras palabras que se entonan: “A ti, oh Dios”.

19 Acta de elección del Constituyente, Sesión del 22 de febrero de 1824, AHUG, Ayuntamiento de Guanajuato, *Protocolos de Cabildo*, Libro 126.

mientras que en la votación de Tiburcio Incapié existió mayor discrepancia en vista de que sólo obtuvo el 52.6 por ciento de los votos. La elección de Mariano Septián suscitó una controversia: el jefe político señaló que se oponía a la convocatoria, pues era empleado de la Hacienda. A fin de tomar una determinación, la Junta Electoral de Provincia solicitó a Septián que mostrara su nombramiento original; una vez que fue analizado, decidieron que no contravenía la convocatoria, además de que era un individuo que reunía “buenas y recomendables cualidades” para desempeñar el cargo.

El recurso que utilizaron los electores guanajuatenses para resolver la controversia sobre la elección de Mariano Septián como diputado suplente demuestra que los candidatos estaban presentes como parte del “numeroso pueblo concurrente”, pues no hubo necesidad de esperar a que se verificaran los resultados para resolver la controversia. Esto fue posible gracias a que la elección se realizó a “puerta abierta”. La prerrogativa de elegir “de uno en uno” a los diputados fue interpretada como que era posible pasar a la votación del siguiente suplente hasta no haber resuelto la de Septián,²⁰ es por eso por lo que le solicitaron mostrar el documento que lo acreditaba como empleado del gobierno general.

Dado que los electores secundarios se encontraban reunidos en la capital del estado cuatro días antes de la elección, es posible inferir que durante ese tiempo conversaron y llegaron a establecer acuerdos sobre los individuos por los que votarían. Si se observa la constancia en los individuos nominados, es posible establecer que la votación recayó en un grupo de 36 candidatos, entre los que sobresale José Domínguez, que fue nominado en 10 de las 15 votaciones efectuadas.

La instauración del Constituyente

El primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato inició sus sesiones la mañana del 25 de marzo de 1824. Los diputados José María Septián, José Mariano García de León, José María Esquivel, Manuel Galván, Antonio Murillo, Francisco Aniceto Palacios y Vicente Umarán se reunieron en las ca-

20 Artículos 62-63 del Decreto 340 del 17 de junio de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 651-657.

sas consistoriales de la ciudad de Guanajuato, ante los miembros de la diputación provincial, el ayuntamiento y demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares, para prestar el juramento a través del cual se comprometieron públicamente a guardar y hacer guardar el pacto mediante el cual las provincias decidieron unirse para constituir una República federal, así como para redactar la Constitución del Estado de Guanajuato.²¹

El juramento fue el acto protocolario a través del cual quedó instituida oficialmente la primera Legislatura del estado, y así se fijaban los límites del proceso constituyente. Su instauración representó a su vez el fin de la diputación provincial como órgano de representación local, cuyas labores culminaron ese mismo día con la entrega del archivo y los fondos al Constituyente. El resto de las autoridades permanecieron en sus cargos de manera interina hasta que la Constitución local estableciera las nuevas instituciones en el estado.²²

Con el curso de las sesiones, los siete diputados que iniciaron las labores del Constituyente solicitaron la presencia del resto de sus compañeros. El minero Pablo de Obregón, que era hijo ilegítimo de Antonio de Obregón y Alcocer, conde de la Valenciana, se excusó de ejercer el cargo (de acuerdo con los términos de la convocatoria, tenía la libertad de rehusar el nombramiento).²³ En vista de que su argumento contaba con un respaldo legal, fue admitida su renuncia y, en su lugar, se mandó llamar al primer suplente, Tiburcio Incapié, que tomó posesión del cargo como propietario en la sesión del 27 de marzo de 1824.

José Francisco Pedro Argandar y García respondió que tenía asuntos pendientes en el Congreso Nacional, los cuales le impedían trasladarse a Guanajuato. Los diputados guanajuatenses consideraban que su persona era necesaria para el estado, por lo que decidieron responderle que esperarían a que se integrara lo antes posible, incluso ofrecieron enviarle sus viáticos a través de un libramiento, en caso de que no contara con fondos suficientes

21 La fórmula del juramento fue la siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar el Acta constitutiva de la federación mexicana y desempeñar cumplidamente el alto encargo que os confía el estado que representáis?”

22 Decreto 1 del 25 de marzo de 1824, *Decretos expedidos*, 2019, p. 13.

23 Artículo 6. “También los naturales de un estado podrán ser elegidos por él para su Legislatura, aunque estén avecindados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir o no el nombramiento.” Decreto 340 del 17 de junio de 1823, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, 1876, pp. 651-657.

para realizar el viaje.²⁴ El interés en Argandar y García pudo deberse a la amplia experiencia legislativa con la que contaba este teólogo nacido en la congregación de Silao en 1776. Realizó sus primeros estudios en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo, en Valladolid, en donde se formó en gramática, retórica, filosofía y teología. A inicios del siglo XIX se trasladó a la Ciudad de México donde obtuvo los grados de bachiller en Artes y licenciado y doctor en Teología. A su regreso a Valladolid fue nombrado vicerrector del Colegio de San Nicolás y responsable de la cátedra de Teología moral hasta 1806. A partir de 1808 fue nombrado cura interino del partido de Santa María Huaniqueo en donde permaneció hasta 1810, momento en que se unió de manera activa a la insurgencia bajo las órdenes de su compañero y amigo, el clérigo José S. Berdusco, como vicario general y visitador. Fue electo diputado del Supremo Congreso Mexicano de 1813-1814 como representante de la provincia de San Luis Potosí. En 1822 fungió como diputado por Valladolid en el primer Congreso Constituyente Nacional (24 de febrero a 31 de octubre de 1822) y miembro de la Junta Nacional Instituyente, la cual fue creada por orden de Agustín de Iturbide en sustitución de la Asamblea disuelta. Una vez que fue restablecido este cuerpo legislativo en abril 1823, Argandar y García fungió nuevamente como diputado. En septiembre de ese año pronunció en la catedral de México el sermón en honor a los primeros héroes de la Independencia.²⁵

Pero el 10 de mayo de 1824 el Constituyente guanajuatense recibió la renuncia de Argandar y García, con el argumento de que se encontraba gravemente enfermo y sus padecimientos le impedían desempeñar el cargo; y, además de que contaba con el respaldo de la ley, no se le había enviado el libramiento para su traslado. Esta respuesta no fue del agrado del Constituyente, que intentó recordarle el compromiso que había adquirido con el estado de Guanajuato; el interés que se tenía en él fue el motivo de que se le pidiera al intendente Fernando Pérez Marañón que le proporcionara la libranza que había solicitado para trasladarse a Guanajuato; sin embargo, el diputado Galván señaló que no podían perder el tiempo en disputas, si Argandar y García

24 Sesión del 26 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

25 Guzmán, *Los constituyentes*, 2018, pp. 371-385.

se excusaba con la ley era justo admitir su dimisión, por lo que el pleno acordó responder que, en virtud de su poca disposición, aceptaban su renuncia.

José Mariano Sardaneta y Llorente (1761-1835) también tuvo una participación destacada en la construcción del nuevo régimen. El segundo marqués de San Juan de Rayas realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso y fue el apoderado legal del virrey Iturrigaray en el exilio; en 1812 fue electo diputado a Cortes, pero no logró realizar el viaje debido a la escasez de fondos. Permaneció arrestado por sus vínculos con Morelos hasta 1816, cuando fue indultado y traslado a Veracruz para embarcarse rumbo a la Península, pero no pudo emprender tal viaje a causa de sus enfermedades, por lo que permaneció en ese puerto hasta 1820, cuando las Cortes decretaron la amnistía. En 1821 Iturbide lo nombró miembro de la Junta Soberana Gubernativa. Fue electo diputado por la provincia de Guanajuato ante el primer Congreso Constituyente Nacional de 1822 y ese mismo año le favorecieron los comicios para integrar la diputación provincial de Guanajuato.²⁶

Cuando fue electo para el Constituyente guanajuatense, el marqués se encontraba en su hacienda de San José de los Ramos, a donde se había trasladado el 19 de marzo para “tomar los aires del campo”, con la finalidad de restaurar su estado decadente de salud, ocasionado por los ataques de nervios que lo aquejaban constantemente.²⁷ Llegó a la capital del estado el 5 de abril, pero no se presentó ante el pleno, por lo que por medio del gobernador interino, Pedro Otero, se solicitó que prestara juramento; poco después respondió que estaba redactando su renuncia formal.²⁸ En ella arguyó que sus enfermedades le impedían desempeñar el cargo; el pleno consideró que sus motivos eran legítimos dada la notoriedad de los constantes padecimientos que lo aquejaban. Los diputados Esquivel y García de León mencionaron que para desempeñar el cargo de diputado se necesitaba “aptitud de trabajo”, de los cuales carecía el marqués por sus múltiples enfermedades.²⁹

26 Patricia Areal Torres-Murciano, en *Real Academia de la Historia. Diccionario biográfico electrónico*, <<https://dbe.rah.es/biografias/38457/jose-mariano-sardaneta>, consultado el 16 de febrero de 2024.

27 Carta del Marqués al jefe político Pedro Otero, Hacienda de San José de los Ramos, 27 de marzo de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 6, Exp. 9.

28 Sesiones del 8 y 10 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

29 Sesión del 22 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

La Legislatura analizó las condiciones en las que se había elegido al segundo suplente, Mariano Septién, de quien tenían dudas sobre la legitimidad de su elección. La comisión del Constituyente que evaluó la elección dictaminó que la Junta Electoral de Provincia había insistido en su nombramiento a pesar de que carecía de facultades para hacerlo, ya que únicamente estaba facultada para resolver dudas, por lo que su elección era “inconsecuente”.³⁰ Empero, se mandó llamar al tercer suplente, el coronel Romualdo Marmolejo, quien también dimitió a causa de las enfermedades habituales que padecía; en vista de que eran “públicas y notorias”, se encontraba impedido para ejercer el cargo.³¹ Finalmente, Mariano Leal y Araujo fue quien se integró al Constituyente el 5 de mayo de 1824.

En vista de que Ramón Guerra tampoco respondía a los llamados, se le instó por medio del alcalde de Celaya, lugar donde residía, a presentarse a tomar posesión del cargo. Guerra respondió que no había podido trasladarse a la capital a cumplir “su destino” a causa de sus enfermedades, incluso presentó la valoración de un facultativo para respaldar su ausencia y se comprometió a integrarse a la Legislatura en cuanto recuperara la salud.³² Ante la demora, la comisión de Legislación determinó solicitar un “plazo corto” de diez días para que acudiera a desempeñar sus funciones o se admitiría su renuncia “declarándolo no grato de la confianza pública”.³³ Pese al ultimátum, Guerra se incorporó al cuerpo legislativo el 21 de junio de 1824.

Aún con la llegada de este diputado, el Congreso Constituyente tenía un faltante y se encontraba imposibilitado para llamar a más suplentes. En julio se discutió la posibilidad de completar los 11 miembros que debían integrarlo; los diputados resolvieron que, si la soberanía del estado residía en ellos, se encontraban capacitados para resolver sus propios asuntos sin acudir a la representación nacional, así que convocaron a la Junta Electoral de Provincia que los había elegido, para que en un plazo de dos meses eligiera al decimoprimer diputado y a los cuatro suplentes que hacían falta.³⁴

30 Sesión del 28 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

31 Sesión del 4 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

32 Sesión del 17 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

33 Sesión del 24 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

34 La decisión se sometió a votación: Murillo, Esquivel y Septién se opusieron a la moción. Sesión del 16 de julio de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

La segunda elección de los diputados del primer Congreso Constituyente de Guanajuato se llevó a cabo el 19 de septiembre de 1824, bajo la supervisión del gobernador Montes de Oca. En esa ocasión asistieron 24 de los 41 electores secundarios que habían sido nombrados para integrar la Junta Electoral de Provincia.³⁵

En el cuadro 4 se hace un recuento de los electores que asistieron a la primera elección del Congreso Constituyente, así como de los que votaron de manera extemporánea para elegir a los miembros faltantes.

La segunda elección del Constituyente se realizó sin la participación de los electores de los partidos de Acámbaro, Apaseo, Piedragorda, Valle de Santiago y Yuriria; es decir, de los recién creados. Los electores de estos partidos se excusaron de asistir a la nueva convocatoria a causa de “legítimos impedimentos” que acreditaron previamente. Empero, la elección se llevó a cabo con la participación del 58 por ciento de los electores secundarios, los cuales fueron suficientes para dotarla de legitimidad. En esa ocasión, Domingo Chico resultó electo como el decimoprimer diputado propietario; mientras que Joaquín Parres, Antonio Septién e Ibarra, Julián de Obregón y José Pérez Marañón fueron los suplentes.³⁶ La conformación definitiva del primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato queda expresada en el cuadro 5.

Domingo Chico inició su labor legislativa el 24 de septiembre de 1824; una vez que prestó el juramento debido, expresó que su “patriotismo ardiente” lograría suplir la “escasez de sus talentos”.³⁷ Además este diputado señaló que cuando tuvo noticia de su elección, creyó necesario encargar al jefe inmediato el mando del regimiento cívico de la capital, del cual era coronel. Sin embargo, no encontró una causa legal en la cual justificar esta decisión, que le atribuiría un deber a quien no lo tenía y podría causar el desprecio de la corporación, por lo que solicitó la intervención del Constituyente para resolver “con la exactitud debida” y alejar de él toda sospecha de que la “pasión o el desprecio” le servían de guía. Su caso fue turnado a la comisión de Jus-

35 Acta de la segunda elección del Constituyente, sesión del 19 de septiembre de 1824, AHUG, Ayuntamiento de Guanajuato, *Protocolos de Cabildo*, Libro 126.

36 Acta de la segunda elección del Constituyente, sesión del 19 de septiembre de 1824, AHUG, Ayuntamiento de Guanajuato, *Protocolos de Cabildo*, Libro 126.

37 Sesión del 24 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Cuadro 4. Integrantes de la junta electoral de provincia

Partidos	Asistentes a la primera elección	Asistentes a la segunda elección
Acámbaro	Julián Martínez	
Apaseo	Domingo Álvarez	
Celaya	Francisco Eduardo Tresguerras Francisco de Santiago Quintanilla Manuel Gómez de Linares Ignacio Arce	Francisco de Santiago Quintanilla Manuel Gómez de Linares
Dolores	Miguel Antonio Sánchez de la Bastida Ignacio de Orozco	Miguel Antonio Sánchez de la Bastida Ignacio de Orozco
Guanajuato	José Luis Montes de Oca Juan del Valle José María de Liceaga	José Luis Montes de Oca Juan del Valle José María de Liceaga
Irapuato	José Manuel López José Francisco Gamiño	José Manuel López José Francisco Gamiño
León	José Ignacio Aguado Julián de Obregón Francisco Miranda José Ildefonso Septién Epifanio de Obregón	José Ignacio Aguado Julián de Obregón Francisco Miranda
Pénjamo	Pedro de la Luz Ayala Cayetano Sotomayor	Pedro de la Luz Ayala Cayetano Sotomayor
Piedragorda	Vicente Isidoro Partida	
Salamanca	Manuel Procopio Albis Alonso Pérez Marañón	Manuel Albis Alonso Pérez Marañón
Salvatierra	José Antonio de Estevarena Agustín García	Agustín García
San Felipe	José Vicente de Armijo Manuel de Herrera	Manuel de Herrera
San Luis de la Paz	José María Lazarin José María Rangel Mariano Barrera	José María Lazarin Mariano Barrera
San Miguel el Grande	Miguel María Malo Luis Gonzaga de la Canal Manuel María Malo	Miguel María Malo Luis de la Canal Manuel María Malo
Silao	José Domínguez Ignacio Gutiérrez Vicente Carranco	José Domínguez
Valle de Santiago	Ildefonso Álvares del Castillo	
Yuriria	Mariano Galván	

Fuente: elaboración propia con base en las actas de las sesiones del 22 de febrero y 19 de septiembre de 1824, AHUG, Ayuntamiento de Guanajuato, Protocolos de Cabildo, Libro 126.

Cuadro 5. Miembros del primer Congreso Constituyente (1824-1826)

Nombre	Profesión	Votos
Propietarios		
José María Septién y Montero	Abogado	34
Francisco Aniceto Palacios	Capitán	25
José Mariano García de León	Abogado	29
José María Esquivel y Salvago	Abogado	32
Antonio Murillo	Presbítero	32
Vicente Umarán	Comerciante	26
Manuel Galván	Sacerdote	29
José Ramón Guerra	Comerciante	31
José Tiburcio Incapié	Presbítero	20
Mariano Leal y Araujo	Médico	25
Domingo Chico	Coronel	17
Suplentes		
Joaquín Parres	General	14
Antonio Septién e Ibarra	Hacendado	20
Julián de Obregón	Comerciante	18
José Pérez Marañón	Abogado	15

Fuente: elaboración propia con base en las actas de sesiones del 22 de febrero y 19 de septiembre de 1824, AHUG, Ayuntamiento de Guanajuato, Protocolos de Cabildo, Libro 126.

ticia.³⁸ La comisión resolvió que mientras llegaba la resolución del Congreso Nacional el mando de las tropas podía recaer en el jefe a quien correspondiera en el grado inmediato. El dictamen de la comisión fue que los diputados no debían tener mando en sus cuerpos mientras ejercían sus funciones legislativas. Lo anterior debido a la falta de dedicación que tendrían al cuidado de la tropa o del Congreso y al riesgo que corrían de inmiscuir los intereses de su corporación al momento de legislar, cuando estos no podían ser otros que los de sus representados.³⁹ De esta manera, quedó finalmente integrado el primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato con 15 hombres que formaban parte de las familias prominentes que habían dominado en el rumbo económico y político de la región.

38 Sesión del 28 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

39 Sesión del 18 de octubre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Apuntes biográficos de los diputados

En este apartado se muestran algunos aspectos biográficos de los diputados que integraron el primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato con la intención de mostrar una visión de conjunto que permita caracterizarlos a partir de su origen familiar, formación académica, así como su actividad profesional y social. La mayoría de los constituyentes eran originarios de la provincia de Guanajuato, con lo cual se refleja la inclinación de los electores por contar con representantes del lugar. Sus vidas iniciaron en las postrimerías del siglo XVIII; se trata de una generación que experimentó la introducción del régimen de intendencias, así como la bonanza económica y demográfica de este importante centro minero.

Cinco de los diputados pertenecían a las familias criollas más importantes de la provincia de Guanajuato. El primero de ellos, José María Septién y Montero, nació en la ciudad de Guanajuato en el seno de una de las familias más prósperas de la región. Procedentes de Santander, España, sus tíos abuelos —Agustín, Manuel y Fernando— se asentaron en la ciudad de Guanajuato a inicios del siglo XVIII, en donde realizaron actividades mercantiles como la venta de esclavos, inmuebles y minerales. A la par, poseían diversas tiendas y haciendas agropecuarias en la región del Bajío, ostentaron diversos cargos en el ayuntamiento guanajuatense que les permitió acumular una cuantiosa fortuna. El diputado Septién era hijo de Francisco Antonio Septién Montero y de Concha y Agustina de la Torre. Su padre se desempeñó profesionalmente como fiel ejecutor (cargo que heredó de su tío Agustín), alcalde ordinario de Guanajuato, alcalde mayor de San Miguel el Grande, teniente de caballería y teniente capitán de granaderos, diputado del comercio y juez de alcabalas. Su madre era hija del leonés Agustín de la Torre, quien fue un importante regidor de Guanajuato.⁴⁰

El diputado Septién se desposó con María Manuela Pérez Marañón, hija del prominente comerciante montañés José Pérez Marañón y hermana del intendente Fernando Pérez Marañón. Los Septién habían administrado las

40 Caño, "El acceso al poder", 2009, pp. 113-126.

propiedades y testamentarias de la familia Pérez Marañón durante años. Sus enlaces matrimoniales formaban parte de la dinámica de la época que le permitió a la élite local consolidar su posición social.

Los vínculos de parentesco entre algunos de los diputados fueron escasos. José Pérez Marañón era originario de la ciudad de Guanajuato, su padre fue el intendente Fernando Pérez Marañón, por lo que era sobrino de su compañero de Legislatura, José María Septién y Montero. Su abuelo, del que heredó el nombre, fue un inmigrante montañés que logró acumular una importante fortuna derivada de su actividad mercantil, como prestamista y aviador.⁴¹

Continuando con el lugar de origen de los diputados, el coronel Domingo Chico López de Ginori también nació en la ciudad de Guanajuato en 1793. Su padre fue el regidor Bernardo Chico Valdés que contrajo segundas nupcias con Rosa Antonia López de Ginori y Abreu. Por su parte, Mariano Leal y Araujo y López Ojeda nació el 1 de abril de 1789, hijo del escribano José Ignacio Leal y Araujo y doña María Dolores López y Ojeda, prima del marqués de San Juan de Rayas. Mientras que Julián de Obregón y Gómez-Poleo nació en la villa de León el 16 de febrero de 1788; sus padres fueron Rosalía Gómez Poleo e Ignacio de Obregón, que era hijo natural de Antonio de Obregón y Alcocer, conde de la Valenciana. Por último, José Mariano García de León había nacido en Salamanca.

En cuanto a los estudios y formación profesional de los diputados, sabemos que ejercían las principales profesiones de la época. Cuatro de ellos se inclinaron por la abogacía (Septién, García de León, Esquivel y Pérez Marañón), únicamente Leal era médico, tres más estaban relacionados con la carrera eclesiástica (Murillo, Galván e Incapié). El bachiller Antonio Murillo era presbítero del oratorio de San Felipe Neri en San Miguel el Grande; Manuel Galván era doctor en Teología, cura propietario de Xacona y párroco interino de San Luis de la Paz; Tiburcio Incapié era bachiller y presbítero en la ciudad de Guanajuato.

Referente a los centros educativos en los que realizaron sus estudios, se sabe que Mariano Leal recibió la primera instrucción en el Colegio de la Pu-

41 Brading, *Mineros y comerciantes*, 2012, pp. 365-366.

rísima Concepción (antecedente de la Universidad de Guanajuato), en donde coincidió con Mariano y Pedro Otero, además de José María y Domingo Chico. Posteriormente se trasladó al Colegio de San Ildefonso, en la Ciudad de México, donde obtuvo el grado de bachiller en Artes y profesor de Cirugía. En este lugar también estudiaron José María Esquivel y Salvago y José Pérez Maraño, que se recibieron con una diferencia de dos décadas, en 1804 y 1824, respectivamente. Ambos pertenecían al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.⁴²

El movimiento insurgente y la guerra que se extendió por 11 años marcaron la juventud de la mayoría de los constituyentes, que no necesariamente estuvieron en el mismo bando. Los diputados que tuvieron una participación activa en el ejército fueron Palacios, Chico y Parres. El padre del diputado Chico sostuvo una amistad cercana con el cura Miguel Hidalgo y fue uno de sus principales benefactores; cuando Hidalgo arribó a la capital de la provincia, en 1810, lo alojó en su casa situada cerca de la parroquia. Durante su estadía en Guanajuato, Hidalgo nombró a José María Chico Linares, hermano mayor de Domingo, ministro de Gracia y Justicia y le encomendó manejar los bienes de la insurgencia. Fue en este periodo que Domingo inició su carrera militar. El apoyo que don Bernardo Chico Valdés le brindó a la causa insurgente, ocasionó que Calleja lo detuviera y ordenara su traslado a la Ciudad de México en donde fue acusado de traición. El veredicto fue deportarlo a La Habana, pero debido a su buena conducta y avanzada edad, lo mantuvieron encarcelado en Querétaro. Finalmente, el virrey Venegas consintió en que lo trasladaran a Guanajuato. Sin embargo, el destino de su hijo José María tomó un curso distinto: en 1811 fue detenido junto con Hidalgo, Allende, Aldama y Abasolo, y fue fusilado ese mismo año.⁴³

Contrario a lo que sucedió con Domingo Chico, Francisco Aniceto Palacios obtuvo un rango militar gracias a su participación en la ofensiva realista. A mediados de 1811 inició la fase más violenta de la guerra en la que Calleja tuvo que reforzar el Ejército Realista con una base social, para lo cual organizó compañías patrióticas en las ciudades, villas y pueblos con

42 Heredia, "El Poder Judicial", 2019, pp. 477-478.

43 Raquel Ofelia Barceló Quintal, "José María Chico Linares", en *Real Academia de la Historia. Diccionario biográfico electrónico*, <https://dbe.rah.es/biografias/38600/jose-maria-chico-linares>, consultado el 16 de febrero de 2024.

el fin de que las poblaciones se defendieran de los insurgentes, frenaran su avance y garantizaran el abasto de las tropas. De esta manera, el ejército se enfocaría en perseguir a las principales fuerzas rebeldes. En esta coyuntura, Palacios fue nombrado capitán de una de las cuatro compañías de infantería que se crearon en la ciudad de Guanajuato.⁴⁴ Para 1815 ostentaba el grado de capitán, contaba con una tropa importante y se había integrado a la Junta de Arbitrios del cabildo guanajuatense, la cual fue creada por Calleja con el fin de recaudar fondos y asegurar el sostenimiento de las compañías patrióticas, formadas a partir del cese del orden constitucional gaditano en 1814, en que el virrey sustituyó a los ayuntamientos con estas juntas en cada cabecera de partido.⁴⁵

José María Esquivel y Salvago era teniente coronel del batallón de patriotas de la congregación de Irapuato, en donde también fungió como alcalde. En 1811 resistió al insurgente Albino “el Manco” García. Durante este periodo Vicente Umarán estaba vecindado en la villa de San Miguel el Grande y fungió como tesorero de la Junta de Guerra establecida por Hidalgo. Estaba emparentado con el insurgente Juan José Umarán, que era vicario y regidor del ayuntamiento de esa villa.⁴⁶ Mariano Leal y Araujo se encontraba en la Ciudad de México cuando estalló la guerra. En 1812 fungió como ayudante del Hospital Real del Ejército de Operaciones del Centro. El conflicto armado no logró trastocar su cotidianeidad, ya que en 1813 contrajo nupcias con María de la Asunción del Castillo y de Vera, con quien tuvo cinco hijos. Mariano García de León, José María Septién y Montero y Domingo Chico fueron regidores del ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato durante este periodo.⁴⁷

En 1821, Mariano Leal y Araujo se adhirió al Plan de Iguala, el día de la entrada triunfal del Ejército Trigarante a la capital del antiguo virreinato cantó una “Oda a la Independencia”. A inicios de ese año, Iturbide comenzó a comunicarse con Joaquín Parres, militar que inició su carrera como sargento mayor de dragones en la provincia de Michoacán, de la que llegó a ser jefe militar y pieza clave para que se proclamara la independencia de dicha provincia. Iturbide le solicitó su ayuda para que la provincia michoacana se adhi-

44 Para un acercamiento puntual al Plan Calleja véase Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno*, 2014, pp. 131-133.

45 Liceaga, *Adiciones y rectificaciones*, 1868, pp. 192-193.

46 *Diccionario Porrúa*, 1995, p. 3613.

47 Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 309-310.

riera al Plan de Iguala, el cual se dio a conocer en medio de las elecciones de diputados a Cortes para el bienio 1822-1823, en las que Parres resultó electo como diputado suplente. Cabe señalar que dados los acontecimientos posteriores que culminaron con el movimiento de independencia, el encargo de estos diputados fue nulo. Una vez que Luis Cortazar y Anastasio Bustamante se unieron a la trigarancia en Guanajuato, los jefes militares de la provincia de Michoacán secundaron la idea.⁴⁸

La coronación de Agustín de Iturbide como emperador del imperio mexicano trajo consigo importantes cambios institucionales a la provincia de Guanajuato. El más importante de ellos fue la instrucción de la Junta Provisional Gubernativa de que se establecieran diputaciones provinciales en donde no las hubiera. Guanajuato, que por disposición gaditana formaba una sola diputación provincial junto con la de San Luis Potosí, inició el proceso para formar su propia diputación, la cual fue instaurada el 25 de febrero de 1822. A este nuevo órgano de representación local pertenecieron Domingo Chico y José María Esquivel y Salvago.⁴⁹ Posteriormente, Domingo Chico fue nombrado jefe político de la provincia, en ausencia de Fernando Pérez Marañón. Durante este periodo Francisco Aniceto Palacios sustituyó a Chico como primera autoridad de la provincia, en su calidad de alcalde primero de la ciudad de Guanajuato.

Tras la caída del Imperio en 1823, Mariano Leal y Araujo regresó a su ciudad natal, para incorporarse al ayuntamiento como regidor y miembro de la Junta Superior de Sanidad. Además de contar con una farmacia, se hizo cargo de la escribanía de su padre.⁵⁰ Como puede advertirse, varios de los diputados realizaban diversas actividades económicas, entre las que se encontraban la minería o el comercio, derivado de la posesión de haciendas. José María Septién era dueño de la mina de los Remedios, en Comanja; a la muerte de su padre, heredó el cargo de fiel ejecutor. José María Esquivel poseía varios ranchos y la hacienda de los Ordaces, que era la más extensa en Irapuato. Francisco Aniceto Palacios era el administrador general de las haciendas del segundo conde de la Valenciana y tenía participación en las

48 Juárez, “La consumación de la independencia”, 2021, pp. 55-90.

49 El desarrollo de esta institución se puede consultar en Serrano, “Estudio introductorio”, 2016, pp. 9-44; Bernal, *La Diputación Provincial*, 2023, 212 pág.

50 “A dos siglos”, *El Sol de León*, domingo 2 de abril de 1989, p. 4-A.

minas de San Lorenzo de la Cata y de Nuestra Señora de Guanajuato. Domingo Chico era parcionero⁵¹ en las minas de la Luz y la Esperanza, al igual que Mariano García de León en la mina de Nuestra Señora de Guanajuato; además, era dueño de varios ranchos en Silao y su formación en la abogacía le permitió ser representante legal del conde de la Valenciana y de la compañía británica Anglo Mexican. José Pérez Marañón era dueño de la hacienda de la Soledad en Irapuato y tenía participación en la mina de Cata.⁵²

Tanto Septián, como Parres y Chico fueron miembros de la Diputación de Minería. Cabe señalar que este cargo era considerado como uno de los más importantes en ese próspero centro minero a finales del siglo XVIII. Esta diputación estaba compuesta por siete diputados numerarios y dos suplentes, cuyas funciones eran resolver conflictos entre propietarios, trabajadores o de abastecimiento, así como de regular la conducta al interior de las minas.⁵³

Julián de Obregón, amigo cercano del virrey Iturrigaray, se dedicó a la explotación de las minas de Real de Catorce; también se desempeñó como administrador de correos y estafetas en la villa de León y fue regidor de ese ayuntamiento. Estaba casado con María Manuela Lázara Piña y Cuevas, y era propietario de diversas haciendas (Cuitzeo de los Naranjos, en Pénjamo, y Comanjilla, en León). Cuando llegó la Anglo Mexican a Guanajuato trató de acercarse a ellos para rescatar la mina de Real de Catorce, en San Luis Potosí, con la intervención británica.⁵⁴

Antonio Septián e Ibarra vivía en la villa de León, en donde se desempeñó como regidor. Procedía de una próspera familia de hacendados y comerciantes establecidos en ese lugar, que descendían del montañés Agustín de Septián y Montero; la familia poseía importantes haciendas, como San Nicolás, La Patiña e Ibarra.⁵⁵ Vicente Umarán y Ramón Guerra se dedicaban al comercio. Umarán poseía varios trapiches en el importante centro textil de San Miguel el Grande. En 1821 fue nombrado subdelegado de esa

51 El parcionero es el que tiene participación en algún negocio. Es el término de época con el que se designaba a quien tenía una especie de acción o participación en la minera.

52 Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 307-310; Brading, *Haciendas y ranchos*, 1988, p. 246; Brading, *Mineros y comerciantes*, 2012, pp. 418 y 463.

53 Brading, *Mineros y comerciantes*, 2012, pp. 435-448.

54 Brading, *Haciendas y ranchos*, 1988, pp. 239-243.

55 Brading, *Haciendas y ranchos*, 1988, pp. 217-218; Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, p. 307.

villa, donde formó parte del ayuntamiento en múltiples ocasiones. Además del comercio, José Ramón Guerra abordó la vida política: entre 1823 y 1824, fue alcalde del ayuntamiento de Celaya, su ciudad natal, además de juez de partido y de hacienda pública.⁵⁶

En líneas anteriores se ha mencionado que varios de los diputados estaban casados con damas distinguidas de la alta sociedad novohispana. Domingo Chico desposó a María del Rosario López de Gironi Cabrera, con quien tuvo nueve hijos. Además de los eclesiásticos, José María Esquivel y Mariano Leal y Araujo eran fieles devotos: el primero tuvo a su cargo la mayordomía de Nuestra Señora de Guadalupe, en Irapuato, y el segundo la de Nuestra Señora de Guanajuato.

Al concluir su labor legislativa, algunos de los diputados del primer Congreso Constituyente del estado de Guanajuato continuaron con su trayectoria política. Francisco Aniceto Palacios se reintegró al ayuntamiento guanajuatense como secretario y, en 1827, fue diputado federal. Mariano García de León fue catedrático de Derecho romano en el Colegio de la Purísima Concepción y presidente del Tribunal de Justicia del Estado. José María Esquivel fue presidente del Tribunal de Justicia del Estado en 1827 y, posteriormente, de 1837 a 1843; en 1835 fue electo gobernador.⁵⁷ Mariano Leal y Araujo fue miembro de la Legislatura local de 1828 a 1829 y de 1852 a 1853, propietario de la Junta Departamental de 1837 a 1838 y de 1841 a 1843. Durante la gubernatura de Lorenzo Arellano (1847-1851) fue nombrado consejero de Gobierno y lo sustituyó de manera interina en diversas ocasiones.

El joven José Pérez Marañón desempeñó otros cargos de elección en el estado: miembro del Consejo de Gobierno en el bienio 1829-1831; vicegobernador de 1831 a 1833 —y, durante unos meses, incluso gobernador—. También fue asesor letrado de los juzgados de primera instancia entre 1833 y 1836. Posteriormente, se incorporó al Supremo Tribunal de Guanajuato donde inició como ministro de la tercera sala en 1835 y fiscal segundo en

56 Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 309-310.

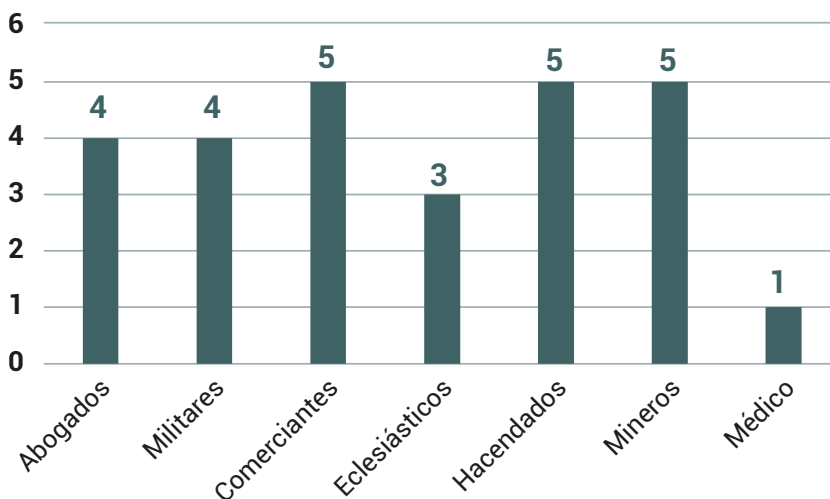
57 Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, p. 309; Heredia, "El Poder Judicial", 2019, p. 477.

1836. Finalmente, en 1837 fue nombrado magistrado, cargo que desempeñó hasta 1843.⁵⁸

Únicamente fue posible rastrear las fechas de defunción de dos de los diputados. Domingo Chico falleció en la ciudad de Guanajuato el 22 de noviembre de 1837, mientras que el deceso de Mariano Leal y Araujo sucedió el 25 de septiembre de 1856.

A continuación, se muestra la diversidad de profesiones y actividades que ejercieron los diputados del primer Congreso Constituyente guanajuatense, cuya distribución fue equilibrada, puesto que ninguna predominó de manera significativa sobre las otras (gráfica 1). Esta Legislatura estuvo integrada por individuos que no sólo contaban con influencia social y dominio económico, sino que la diversificación ocupacional les permitió estar familiarizados con las problemáticas que aquejaban a los diversos sectores de la vida política del estado, como la administración de justicia, la instrucción pública, la recolección del diezmo o el impulso a la minería. La profesión de los diputados, pero sobre todo su experiencia, fue tomada en cuenta por el pleno para realizar la asignación de las comisiones, así como de los asuntos que les fueron encomendados.

Gráfica 1. Profesiones de los diputados del primer Congreso Constituyente de Guanajuato (1824-1826)



58 Heredia, “El Poder Judicial”, 2019, p. 478.

El lugar de procedencia de los diputados puede arrojar información relevante para comprender las dinámicas políticas al interior del estado. La capital del estado tuvo una preponderancia indiscutible en la composición del Constituyente, ya que el 60 por ciento de los cargos de representación fueron ocupados por individuos oriundos o que radicaban en la ciudad de Guanajuato; mientras que el 26 por ciento provenía de las poblaciones que habían sido relevantes para el desarrollo económico de la provincia, es decir, de San Miguel el Grande, León y Celaya. Resalta la incursión de San Luis de la Paz e Irapuato —Manuel Galván y José María Esquivel y Salvago— como espacios de participación política en el gobierno que se estaba gestando.

La mayor parte de los legisladores tenía una amplia experiencia en los asuntos de Gobierno, la cual habían adquirido en las diversas funciones que ejercieron previamente en el cabildo. Al menos seis de ellos eran letrados, formados en una de las instituciones más importantes del virreinato, por lo que contaban con una sólida formación en derecho. A excepción de los eclesiásticos, el resto tenía importantes intereses en la minería y el comercio; su pertenencia a diversas corporaciones les dio experiencia en el manejo de diversos asuntos públicos y el reconocimiento de su comunidad. A pesar de que era la primera vez que participaban en un cuerpo legislativo, los diputados del primer Congreso Constituyente contaban con una amplia trayectoria en los diferentes ramos productivos del estado, así como en las problemáticas y dinámicas locales. Salvo en el caso de los eclesiásticos, para la mayoría de ellos esta experiencia les permitió acceder a otros espacios en donde tuvieron la posibilidad de continuar con una activa vida política.

El gobierno al interior del Congreso

La organización del gobierno interior del Constituyente fue un asunto prioritario, puesto que en él se establecían las reglas que debían seguir los legisladores para el desarrollo de las sesiones, el orden en las discusiones, la formación de acuerdos o el trabajo de las comisiones. Estos documentos permiten conocer el funcionamiento del Congreso y su organización interna. Los encargados de redactar el *Reglamento interior para el Congreso del estado*

de Guanajuato fueron los diputados Manuel Galván y Antonio Murillo. La discusión y aprobación de este documento tomó poco más de cuatro meses, pero mientras esto sucedía la Asamblea Constituyente se rigió tomando en consideración lo establecido por el reglamento del Congreso Nacional. Para la redacción del reglamento, Galván y Murillo se basaron tanto en el reglamento de las Cortes de Cádiz como en los particulares de los estados de México y Jalisco.

Respecto al espacio en el que sesionó el primer Congreso Constituyente guanajuatense se sabe que en un inicio solicitaron al ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato una sala de la casa consistorial, pues se trataba de un edificio de raigambre en la ciudad que, además del cabildo, había albergado al intendente. Sin embargo, la corporación municipal concluyó que no disponía de ninguna pieza que contara con las comodidades necesarias para instalar el Congreso puesto que se necesitaba un lugar separado para recibir a la población que asistía a las sesiones. En su lugar, le proporcionó una sala de los reverendos padres del oratorio de San Felipe Neri, que tenía la capacidad necesaria para llevar a cabo las sesiones. El ayuntamiento de la capital se comprometió a asignar los fondos necesarios para su “adorno y compostura”, de lo contrario no se excusaría de franquear su casa y cuanto estuviera a su alcance “en obsequio del decoro y magnificencia de la soberanía del Estado”.⁵⁹

De acuerdo con el reglamento del Constituyente, este debía contar con al menos tres salas, una para llevar a cabo las sesiones, otra para el despacho de las comisiones y la última destinada a la secretaría, el archivero y la librería. La comisión de policía, a cargo del diputado García de León, supervisó las obras para habilitar el recinto y proveer los aperos de la secretaría.

En la sala de sesiones se colocó un dosel con dos sillas y cojines, la de la derecha destinada para el presidente del Congreso, mientras que la de la izquierda únicamente podía ser ocupada por el gobernador cuando asistiera a las sesiones. Debajo del dosel se colocó una imagen de María Santísima de Guadalupe, “patrona principal de Anáhuac”. Es importante resaltar los cambios en la simbología del poder, ya que el estandarte o pendón real, a través del cual se representaba la figura del rey, fue sustituido por la imagen de

59 *Carta del ayuntamiento al jefe político Luis Cortazar*, Guanajuato, febrero 24 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 6, Exp. 9.

la virgen que utilizaron los insurgentes como bandera. Frente al dosel, una mesa y una silla para el presidente; a los lados, las sillas de los secretarios; sobre la mesa, un crucifijo pequeño, un ejemplar del *Reglamento interior del Congreso* y otro del Acta Constitutiva —mientras se aprobaba la Constitución General de la Federación Mexicana.

La disposición de la sala de sesiones debía ser tal que los diputados pudieran colocarse sin preferencia y escucharse con facilidad. También era necesaria una tribuna para los consejeros, el comandante general, el secretario del gobierno y los exdiputados de las subsecuentes legislaturas, así como para los taquígrafos. Afuera del recinto se ubicaron los asientos para los asistentes, los cuales debían acudir sin portar armas y colocarse sin distinción de clase.⁶⁰

Las sesiones públicas se llevaban a cabo cuatro días de la semana, iniciaban a las diez de la mañana y debían concluir como máximo a la una de la tarde. Para la apertura de las sesiones era necesaria la asistencia de, al menos, cinco diputados; iniciaban con la lectura del acta de la sesión anterior, continuaban con las disposiciones del gobierno y los dictámenes de las comisiones. Durante la lectura de la correspondencia, las instrucciones para despachar los expedientes y para discutir cualquier proyecto se precisaba de la asistencia de seis diputados, mientras que para las resoluciones era imperativa la concurrencia de siete.

Los asistentes a estas sesiones públicas estaban llamados a conservar “el mayor respeto, silencio y compostura”, así como a no tomar parte alguna en la discusión, ni hacer demostraciones de ningún género.⁶¹ Vale decir que esta medida no siempre se cumplió; en las actas constan algunos momentos en los que los aplausos o murmullos de los asistentes interrumpían las sesiones, también se registra una sesión en la que el alboroto fue tal que el presidente tuvo que hacer un llamado a guardar el orden.

Las sesiones públicas fueron un gran adelanto en el constitucionalismo moderno, pues participar en ellas fue uno de los derechos otorgados a la población no sólo con la finalidad de mantenerla instruida en la labor le-

60 Artículos 1-11 del *Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato*, Anexo III.

61 Artículos 54-65 del *Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato*, Anexo III.

gislativa, sino que también era un modo de velar porque se respetaran los compromisos establecidos.⁶²

El interés de la población por acudir a las sesiones fue constante. Al menos un impresor de la capital del estado envió una solicitud para que se le permitiera publicar extractos de las sesiones en su periódico, la cual fue rechazada.⁶³ La publicación de las sesiones en el régimen republicano fue considerada como parte importante de la participación de los ciudadanos en la labor legislativa, ya que además de ilustrarlos en los asuntos que se abordaban, les permitía estar vigilantes a los cambios o posturas de los diputados, así como dar seguimiento a los acuerdos, por lo que esta negativa no debió ser bien recibida. Además de difundir lo que se discutía, la publicación de las sesiones les permitía a los diputados mantener clara su postura para evitar ser mal interpretados; de ahí que las sesiones privadas causaran desconcierto, pues creaba conjeturas sobre el ocultamiento de cosas, cuando en realidad la pretensión era que la postura de los diputados en los asuntos delicados no tuviera efectos contraproducentes.⁶⁴

Los asistentes a las sesiones se comunicaban con los diputados para darles a conocer su parecer. En una ocasión el pleno señaló que no debía extrañarles que se llevaran a cabo las sesiones secretas puesto que en ellas se trataban “negocios particulares y económicos del Congreso”. Estas sesiones se llevaban a cabo los lunes y viernes de cada semana y comenzaban al mediodía o una vez concluida la sesión ordinaria, y eran las únicas ocasiones en que se solicitaba a los asistentes desalojar la sala. Ante el malestar del público por esta disposición, los legisladores señalaron que “cuales quiera cosa” que fuera de interés para la población sería manifestada oportunamente.⁶⁵ A propósito, el diputado Galván mencionó que era necesario señalar en el reglamento los días en que se llevarían a cabo las sesiones, a fin de no inspirar desconfianza en el pueblo.⁶⁶

Los diputados eran disciplinados al interior del recinto. Como presidente de la Cámara, el diputado Septién mencionó que no había sido nece-

62 Hébrard, “Opinión pública”, 2008, p. 210.

63 Sesión del 2 de julio de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

64 Hébrard, “Opinión pública”, 2008, p. 210.

65 Sesión del 30 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

66 Sesión del 23 de octubre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

sario poner en el reglamento que se tocara la campanilla para llamarlos a las votaciones, puesto que los diputados no se separaban ni un momento de las sesiones.⁶⁷ Al diputado que faltaba o llegaba tarde se le imponía una multa pecuniaria. Además, debían asistir con traje decoroso, es decir que en las ceremonias se les permitía portar su uniforme o vestimenta de color negro. Algunos diputados se inconformaron con esta propuesta, Manuel Galván expuso que uniformar la vestimenta del Constituyente podía interpretarse contrario a la popularidad, además de que no todos contaban con recursos para adquirirla, a lo que el diputado Leal respondió que sus dietas, que ascendían a 3000 pesos anuales por diputado, eran suficientes para cubrir un gasto de esa naturaleza.⁶⁸

El día 25 de cada mes se realizaba el escrutinio para la elección de presidente, vicepresidente y secretario más antiguo, y aunque el presidente del Congreso tenía el tratamiento de “Excelencia” en los oficios, su voto era como el de cualquier otro diputado. La labor del presidente consistía en abrir y cerrar las sesiones, conceder la palabra durante los debates, indicar el trámite que debían seguir las disposiciones, señalar el día para la discusión de proyectos y dictámenes y, en general, mantener el orden al interior del recinto. Mientras que al vicepresidente le correspondía sustituirlo en caso de enfermedad o ausencia.

Por su parte, los secretarios eran los jefes originales de la Secretaría del Congreso. Al secretario más antiguo le correspondía hacer la lectura de las actas, llevar una minuta de los decretos, proyectos y dictámenes, así como de los días en que se debían verificar las discusiones. Por su parte, el segundo secretario se encargaba de revisar la redacción de las actas, librar las órdenes y contestaciones. En conjunto, debían firmar las órdenes y decretos, revisar la correspondencia y dirigir los actos solemnes. También debían anticipar su llegada a las sesiones una hora antes, con la finalidad de recibir la minuta del acta anterior y enterarse de los asuntos de los que había que dar cuenta al Congreso en la sesión del día.⁶⁹

67 Sesión del 23 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

68 Sesión del 24 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

69 Artículos 25-32 del *Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato*, Anexo III.

La Secretaría del Congreso se componía de tres oficiales, tres escribientes, un archivero y un portero. El oficial primero se encargaba de redactar las actas de sesiones y presentarlas a los secretarios para su revisión, corrección o enmienda. También estaban a su cargo las relaciones interiores y la correspondencia con los supremos poderes y los demás estados de la federación; para auxiliarlo en sus labores, contaba con el primer escribiente. El segundo oficial atendía los ramos de Hacienda y Guerra y el tercero los de Justicia y Negocios eclesiásticos. El archivero y el resto de los escribientes redactaban las listas con las solicitudes atendidas, que debían colocarlas en las puertas de la secretaría para hacerlas de conocimiento público; hacían el seguimiento de las impresiones y redactaban los índices de las actas, órdenes, decretos, disposiciones y correspondencia.⁷⁰

Las proposiciones de los diputados tenían que presentarse por escrito ante el pleno. Aquellas que tenían por objeto una disposición, ley o decreto debían contar con la firma de tres de ellos. En un libro se anotaban las proposiciones que eran aceptadas y las que se desecharan. Estas últimas podían volver a presentarse pasados tres meses. Una vez que se leían en dos sesiones diferentes, se preguntaba si se admitía la discusión. En la primera lectura y la discusión de un dictamen se seguían las siguientes reglas: primera, se leía la proposición y el dictamen de la comisión; segunda, uno de los individuos de la comisión, designado por la misma, tomaba la palabra para aclarar el asunto de que se tratase; tercera, enseguida hablaban los diputados y, habiendo intervenido seis, o antes si ya no hubiere quien tomara la palabra, el presidente preguntaba si estaba agotado el asunto que se discutía, pero en caso de no ser así continuaba la discusión y, para repetir la pregunta una o dos veces, bastaba que hubiesen hablado dos diputados.

Los proyectos de decreto o resolución general se discutían en su totalidad, una vez declarados suficientemente discutidos, se preguntaba si pasaban o no a la votación; en caso de ser afirmativa la respuesta, se procedía a la discusión de los artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, se preguntaba al Congreso si era desechado el proyecto o se devolvía a la comisión para reformarlo.⁷¹

70 Artículos 6-20 del *Reglamento para el gobierno interior de la Secretaría del Congreso Constituyente*, Anexo I.

71 Artículos 73-89 del *Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato*, Anexo III.

Las votaciones se hacían de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprobaban y quedarse sentados los que reprobaban; segundo, por la expresión individual de sí o no; tercero, por escrutinio. Para la votación de la primera clase los secretarios utilizaban la siguiente fórmula: “los ciudadanos que se levanten aprueban y los que quedan sentados reprueban”. En la votación nominal cada diputado se ponía en pie y decía en voz alta su apellido y también su nombre, seguido de la expresión “sí o no”. La votación por escrutinio era en dos modos: por escrutinio simple, acercándose a la mesa uno a uno y manifestando al secretario, delante del presidente, la persona por quien votaban; en su presencia se anotaba en la lista; o bien, por escrutinio secreto o cédulas escritas, que se entregaban al presidente, para que sin leerlas las depositara en una caja.

La votación se validaba por mayoría simple (pluralidad), siempre y cuando la ley no dispusiera otra cosa. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás resoluciones se decidía repitiendo la votación en la misma sesión; si aún así resultaba empatada, se abría de nuevo la discusión. Mientras se llevaba a cabo la votación ningún diputado podía salir del salón. El que entraba de nuevo no se contaba entre los votantes. Ningún diputado presente durante la votación podía excusarse de hacerlo, bajo ningún pretexto; tampoco podía votar aquel que tuviera algún interés privado en el asunto.⁷²

72 Artículos 90-102 del *Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato*, Anexo III.

Capítulo 2

Poderes provisionales, modelos permanentes: el establecimiento de los poderes Ejecutivo y Judicial

Una de las primeras disposiciones que tomaron los diputados del Constituyente fue demandar que los habitantes, así como las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y empleados del Estado, reconocieran públicamente la soberanía e independencia que ostentaba el Congreso y, por lo tanto, se comprometieran a acatar las leyes, providencias y decretos que emitiera, a través de un juramento de obediencia.¹

El ceremonial disponía que los ayuntamientos se reunieran por la mañana en las casas consistoriales para que el alcalde tomara el juramento a las autoridades locales. La mayoría de los ayuntamientos eligió el domingo por ser el día en que concurría toda la comunidad al oficio religioso. Una vez que juraban las autoridades civiles, el cabildo salía en procesión a la iglesia parroquial en donde, concluida la celebración eucarística, el alcalde se colocaba frente a los santos evangelios para preguntarle a la población si se comprometía a reconocer la soberanía e independencia del estado, las leyes y providencias dictadas por el Congreso Constituyente, así como a obedecer a las autoridades impuestas por él. La congregación debía responder al unísono “sí juro”.² El acto de juramento concluía con un discurso pronunciado por la autoridad civil correspondiente, que buscaba concientizar a la comunidad sobre la trascendencia que tenía para la vida política la labor legislativa que los dotaría de una Constitución.³

La importancia del juramento de obediencia radica en que forma parte de los formalismos que se llevaron a cabo para dotar de legitimidad al Constituyente como la única fuente de poder político en el estado. La jura

1 Decreto 2 del 26 de marzo de 1824, *Decretos expedidos*, 2019, pp. 13-14.

2 La fórmula del juramento era la siguiente: “¿Juráis reconocer la soberanía e independencia del estado libre de Guanajuato? ¿Juráis reconocer las leyes, providencias y decretos que de dicho Congreso emanen? ¿Juráis reconocer y obedecer las autoridades que dicho Soberano Congreso estableciere? Sí juro. Pues si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. Decreto 2 del 26 de marzo de 1824, *Decretos expedidos*, 2019, p. 13.

3 Acta de juramento de obediencia al Constituyente, Silao, 12 de abril de 1824, Archivo Histórico del Archivo General del Estado (en adelante AHAGE), Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 7, Exp. 12.

fue un ceremonial de carácter solemne que refrendaba el pacto político entre la comunidad y sus representantes; a su vez se trataba de un acto de reconocimiento a la autoridad soberana y un llamado a la lealtad del pueblo. Este procedimiento fue una especie de “voto secularizado” a través del cual la comunidad se obligaba a sí misma a obedecer a sus representantes.⁴ Este mecanismo de articulación del poder fue imprescindible en el proceso constituyente, como se verá más adelante.

Por último, los legisladores guanajuatenses instaron a los curas párrocos para que instruyeran a la población sobre la necesidad de cumplir sus órdenes y esperar sus resoluciones. Esta disposición fue común en los procesos constituyentes mexicanos, en los que el púlpito coadyuvó a la propagación del orden constitucional. De la misma manera, le encomendaron al gobernador la tarea de vigilar que los ayuntamientos cumplieran con sus disposiciones. Los ayuntamientos eran una pieza clave para auxiliarlos en el cumplimiento y observancia de las leyes que emitieran, de los cuales esperaban la “más sumisa obediencia” a las autoridades constituidas por él. Empero, debían confiar en que la Asamblea Constituyente pondría el mayor empeño en remediar los males que afligían a los pueblos del estado y este objetivo únicamente se alcanzaría con su auxilio.⁵

Una vez instaurado el Constituyente, los pueblos del estado comenzaron a enviar sus consultas a fin de que los ayudaran a resolver los problemas que los aquejaban en el día a día. Con el objetivo de contribuir al deshago de los asuntos públicos, el diputado José María Septién redactó un plan provisorio de Constitución en el que se establecían las bases para instaurar los poderes Ejecutivo y Judicial. En dicho plan, Septién afirmaba que “roto el antiguo pacto social, quedó la nación en absoluta libertad para constituirse”, en clara referencia a la crisis que experimentó la monarquía hispana en 1808 con la abdicación de Fernando VII a favor del emperador francés. Ante la *vacatio regis*, los territorios de ultramar consideraron que se había disuelto el vínculo que los unía a la metrópoli y este hecho los devolvía a un estado primigenio

4 Lorente, “El juramento constitucional”, 2007, pp. 73-118.

5 Sesión del 29 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

en el que reasumieron la soberanía para constituirse de la manera que les fuera más conveniente.⁶

Este fue el razonamiento que siguió el diputado Septián para justificar la necesidad de establecer los poderes en el estado; al respecto, expresó que Guanajuato “era libre de dividir los poderes de la manera que mejor le conviniera y señalarles las atribuciones que le parecieran”.⁷ En el pleno existía la duda sobre la pertinencia de esta medida, ya que no se había discutido el proyecto provisorio de Constitución. Sobre esto, el diputado Mariano Leal señaló que los poderes se habían dividido desde el momento de la instauración de esa asamblea y con el nombramiento del gobierno interino; además de que ya se encontraban divididos en el Acta Constitutiva; por tanto, podían proceder a establecerlos de manera provisional.⁸ La provisionalidad fue una característica de la mayoría de los textos constitucionales que surgieron en Hispanoamérica a raíz de la desintegración de la monarquía católica, esto debido a que las circunstancias cambiantes de la época llevaron a los legisladores a tomar medidas emergentes.

El Poder Ejecutivo

En el momento en que se instauró el Constituyente en Guanajuato, el teniente coronel Pedro Otero era el jefe político de la extinta provincia.⁹ En vista de que era quien había estado a cargo de los asuntos de gobierno, los legisladores decidieron nombrarlo gobernador interino del estado. Sin embargo, el 5 de mayo de 1824, Otero solicitó ser relevado del cargo, argumentando que, debido a las múltiples enfermedades que padecía, se veía en la necesidad de salir del estado, para lo cual el Supremo Gobierno de la Federación le había otorgado licencia. Cabe señalar que los jefes políticos fueron una institución

6 Portillo Valdés, *El Constitucionalismo*, 2016, pp. 47-56.

7 Sesión del 18 de junio de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

8 *Ibid.*

9 Pedro Emigdio de Otero y Dovalina nació en la ciudad de Guanajuato en 1784. Sus padres fueron el minero Pedro Luciano de Otero y Francisca Sánchez Dovalina. Era parcionero de la mina de la Valenciana y propietario de varias haciendas en las inmediaciones de Silao. Aunado a estas actividades, ejerció el cargo de regidor del ayuntamiento de Guanajuato durante el periodo de la guerra. Una vez jurado el Plan de Iguala, Iturbide lo nombró comandante de la provincia. Murió en San Luis Potosí el 3 de agosto de 1832, cuando fungía como General de Brigada de los Carmelitas. Covarrubias, *Actividad económica*, 2020, pp. 81-83.

creada por las Cortes de Cádiz; se trataba de un delegado de la monarquía en la provincia, por lo que no estaban sujetos al Constituyente, sino a la figura del rey en el caso de la monarquía católica, a la del emperador durante el primer imperio mexicano o al gobierno general, en este caso.

En esa ocasión, el diputado Leal puso en duda que la enfermedad de Otero fuera el verdadero motivo de su renuncia, ya que era público su disgusto ante las restricciones de sus facultades. La alternativa que planteó fue aceptar su dimisión y considerar la posibilidad de ampliar las facultades del Ejecutivo.¹⁰ De acuerdo con el decreto vigente, expedido el 23 de junio de 1823 por las Cortes de Cádiz, las facultades del jefe político incluían presidir (sin voto) la diputación provincial y el ayuntamiento de la capital, ser el conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la diputación provincial, hacer la estadística, supervisar las elecciones, cuidar el orden al interior de la provincia y promover el fomento de los ramos productivos, entre otras.¹¹ Sin embargo, a partir de la adhesión al Plan de Casa Mata se trastocó la relación de dependencia entre el jefe político y la diputación provincial, a partir del cual esta asumió el dominio absoluto de sus propios asuntos y se convirtió en el “supremo gobierno” de la provincia.¹²

El diputado Septién le informó al pleno que la renuncia de Otero había ocasionado que el pueblo estuviera “inquieto y desconfiado”, por lo que era necesario establecer el Poder Ejecutivo para calmar los ánimos y el descontento que generó la renuncia del gobernador interino. En vista de la inminente marcha de Otero, Septién propuso que se aceptara su renuncia y se iniciaran las gestiones necesarias para instalar de una vez por todas el Poder Ejecutivo, mientras tanto podían solicitar al coronel esperar unos días antes de partir.

El pleno estuvo de acuerdo con esta propuesta y concertó que en la sesión del sábado debían estar prevenidos para nombrar inmediatamente al gobierno; es decir, debían meditar sobre los individuos que integrarían el Poder Ejecutivo del estado.¹³

10 Sesión del 5 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

11 Decreto CCLXIX del 23 de junio de 1813, Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, Capítulo III, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido la Cortes Generales y extraordinarias*.

12 Es de resaltar que en ese momento Domingo Chico era el jefe político y que Pedro Otero, como comandante de la provincia, reconociera dicha autoridad. Serrano, “Estudio introductorio”, 2016, pp. 32-35.

13 Sesión del 6 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

En la sesión del 8 de mayo la discusión giró en torno a la titularidad del Ejecutivo. La comisión de Constitución, que estaba a cargo del diputado Septián, planteó que la única manera de “conseguir la felicidad y libertad del estado” era que el Ejecutivo recayera en tres individuos. Septián estaba convencido de que era perjudicial para el destino de los gobernados dejar que el mando del gobierno recayera en una sola persona, debido a la propensión “natural” del ser humano a abusar del poder.

El diputado Septián formuló la idea de que el gobierno era un mal necesario ante la falta de virtud del Hombre, basado en la lectura del *Ensayo político* del publicista Vicente Rocafuerte. Con base en los postulados de Montesquieu, Rocafuerte parte de la idea de que todo gobernante al que no se le imponen límites abusará del poder, por ello es preciso considerarlos como seres “sujetos al error” y buscar los mecanismos que suplan su falta de virtud. Si todos los gobernantes fueran virtuosos como Washington o Bolívar no habría necesidad de establecer gobiernos ni leyes; sin embargo, la experiencia había demostrado que un gobernante con atribuciones extraordinarias, como las que se le habían concedido a Iturbide, terminaría abusando de ellas. La tesis de Rocafuerte se sustenta en el riesgo de que el Ejecutivo radicara en un solo individuo y no en las atribuciones de este poder; por tanto, la única alternativa era restringir su actuación por medio de la ley.

A la falta de virtud de los gobernantes, el diputado Septián sumó la inclinación del Constituyente Nacional de crear un Ejecutivo colegiado; aseguró ante el pleno que sabía de “buena fuente” que aún no resolvía el número de personas en las que debía recaer el Ejecutivo federal. Su lógica era la de tratar de mantener a Guanajuato en consonancia con la directriz nacional de optar por cuerpos colegiados, prueba de ello era la aceptación que había tenido la creación de ayuntamientos. Finalmente, reforzó su argumento con una interpretación del artículo 9 del Acta Constitutiva en el que, según él, se dejaba abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo recayera en una sola persona o en varias.¹⁴ En su opinión, el Ejecutivo debía ser colegiado, puesto que se trataba del poder “más temible”.

14 Artículo 9. “El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en una persona.” Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, p. 155.

El diputado Mariano García de León consideró que no era el momento para discutir al respecto, por más que la urgencia o importancia lo ameritara, puesto que no se les había dado tiempo suficiente para meditar las consecuencias de una decisión que establecía los cimientos del estado al que representaban. Explicó que el Congreso Nacional había adoptado un Ejecutivo colegiado porque en su momento hubo razones de peso para contener el despotismo, pero en el caso de Guanajuato era más conveniente que de manera provisional recayera en una sola persona, que ejecutase lo apremiante con ciertas facultades que no lo deprimieran ni lo hicieran déspota.¹⁵

El triunvirato fue la respuesta al temor que imperaba en ese momento a la tiranía del poder único. La decisión de Fernando VII de derogar la Constitución gaditana en 1814 y la experiencia con Iturbide, que extralimitó sus funciones y disolvió el primer Congreso Constituyente en octubre de 1822, generaron desconfianza en el Ejecutivo unipersonal. Los gobiernos insurgentes de México, Venezuela y Río de la Plata optaron por este modelo. En el artículo 132 de la Constitución de Apatzingán se contemplaba un Ejecutivo colegiado con el fin de evitar el predominio de un caudillo. En ese entonces, estuvo integrado por José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos.¹⁶

El Congreso Nacional restituido eligió el 31 marzo de 1823 un triunvirato que recibió el nombre de Supremo Poder Ejecutivo, cuya encomienda fue ejercer el Poder Ejecutivo de manera provisional. Este Ejecutivo colegiado estuvo integrado por los militares Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, pero como no se encontraban los dos primeros en la Ciudad de México, los diputados decidieron nombrar como suplentes a José Mariano de Michelena y Miguel Domínguez Alamán. A la postre se integraría, con esta misma calidad, Vicente Guerrero.¹⁷ Esta institución concluyó sus labores el 10 octubre de 1824, con la toma de posesión de Guadalupe Victoria como primer presidente constitucional.¹⁸

15 Sesión del 8 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

16 Crespo, *Del rey al presidente*, 2013, pp. 74-86.

17 Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011, pp. 99-100.

18 Durante la primera experiencia federal (1824-1835), la elección de los miembros del Ejecutivo federal quedó en manos de las legislaturas locales. En Guanajuato, la primera elección para presidente de la república estuvo

Debido a la constante amenaza de invasión extranjera, los ejecutivos colegiados fueron sustituidos por los unipersonales debido a la necesidad urgente de concentrar la toma de decisiones en un solo individuo. En las discusiones del proyecto del Acta Constitutiva del segundo Constituyente nacional también se encontraban divididas las posturas entre los que veían la conveniencia de adoptar un Ejecutivo colegiado, periódico y rotativo ante el peligro de la tiranía de un solo hombre o el unipersonal y temporal, que diera celeridad a los asuntos de gobierno. A un mes de haberse publicado el proyecto de Constitución, y ante la amenaza latente de la invasión de Iturbide, el Constituyente nacional optó por un Ejecutivo individual que garantizara la eficacia y unidad del gobierno general.¹⁹

Los legisladores guanajuatenses eran conscientes de estas disputas y las tuvieron en cuenta al momento de esgrimir sus argumentos. El diputado Leal mencionó que si bien la propuesta de su compañero Septién buscaba prevenir el despotismo, la dominación y el ataque directo a los derechos del hombre, los órganos colegiados no estaban exentos de la corrupción, muchas de las veces tendían a seguir los pasos del más fuerte o del más persuasivo, como había sucedido con Iturbide cuando fue presidente de la Regencia de México en 1822 y tomó el mando del gobierno, mientras que el resto de los miembros se limitaron a autorizar sus disposiciones.

Este diputado coincidía con la tesis de Montesquieu sobre la propensión natural del Hombre a abusar del poder; sin embargo, aunque el mando único entrañaba ese inconveniente, se podía remediar poniendo ciertos frenos, como un consejo compuesto de personas destacadas, al que acudiría el gobernador para consultar sus dudas. Aunado a ello se encontraba la celeridad en los procedimientos: era más sencillo separar del cargo a una sola persona y exigirle responsabilidad por sus acciones, como sucedía en Estados Unidos de Norteamérica y en estados como Jalisco. Su propuesta consistía en nombrar a un gobernador y a otro individuo que lo sustituyera en caso de enfermedad llamado teniente de gobernador. El mecanismo que permitiría evitar cualquier abuso por parte del gobernador era un cuerpo consultivo que dirigiera “con solidez y rectitud sus operaciones”; de esta manera se im-

a cargo del Constituyente que, de manera unánime, eligió a Guadalupe Victoria, como vicepresidente, a Nicolás Bravo. Sesión del 1 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

19 Arroyo, *La arquitectura*, 2011, pp. 108-117.

pedirían su “degeneración a la arbitrariedad” y promoverían “la felicidad, ilustración y fortuna de los pueblos”.

El diputado José María Esquivel se opuso a la propuesta de crear un cuerpo consultivo. Su postura fue contundente: a pesar de la aparente conveniencia que tenía un solo hombre para la celeridad en la toma de decisiones, esta se debía ejercer únicamente en casos de guerra. Por último, le parecía inconveniente someter las resoluciones del gobierno a la consulta de un consejero; en todo caso, se podía elegir a tres individuos con igual autoridad para la toma de decisiones.

Por su parte, el diputado Manuel Galván se oponía a que se confiara el Ejecutivo a una corporación, tanto los publicistas como las constituciones modernas así lo establecían. Colombia, Estados Unidos o Inglaterra, “en tiempos de Cromwell”, demostraron la efectividad del Ejecutivo unipersonal; debido a su efectividad, esta opción había sido adoptada por Michoacán, Puebla, Jalisco y México. Galván agregó que Bentham, Montesquieu y Roca fuerte coincidían en que era preferible poner sobre los hombros de un solo individuo el mando del Ejecutivo, así se veía forzado a apoyarse en su integridad, además de que era más fácil encontrar a una persona buena que a tres. La lectura de estos textos le permitió argumentar que, en el caso del Ejecutivo, no era necesario un cúmulo de voluntades, como sucedía con el Legislativo; por el contrario, la potestad ejecutiva requería que la responsabilidad recayera en un mando con acción momentánea, de esta manera el gobierno no sólo sería expedito, sino que su remoción sería más sencilla.

Galván agregó a su exposición que la reforma de Ramos Arizpe para depositar el Ejecutivo federal en un solo individuo había sido adoptada por la comisión de Constitución en el Constituyente nacional; por tanto, Guajuato debía mantenerse en consonancia con los preceptos de la futura Constitución. Este diputado concluyó su intervención instando a sus compañeros a depositar el Poder Ejecutivo en un solo individuo, dotado de un cuerpo consultivo que conservara en todo momento “la preciosa joya de la libertad” de los individuos.

La Asamblea Constituyente tomó en consideración las proposiciones de los diputados Leal y Galván, sometió a votación que el Ejecutivo recayera en uno solo individuo, auxiliado por un sustituto en caso de enfermedad y un

cuerpo consultivo que lograría atemperarlo. La moción fue aprobada con siete votos a favor y dos en contra (estos de los diputados Septién y Esquivel).²⁰

Enseguida se procedió a realizar la votación por medio de cédulas para elegir al gobernador del estado, de la cual resultó electo, por mayoría absoluta, Carlos Montes de Oca²¹ y, con igual número de votos, Ignacio Alas como teniente de gobernador.²² Posteriormente, acordaron elegir a los miembros del cuerpo consultivo; el diputado Esquivel reiteró su oposición a la instauración de esta institución por considerarla inútil. En ese momento se decidió si debía estar integrado por cuatro o cinco individuos, esto con la intención de evitar los casos de empate en las votaciones. El diputado Francisco Aniceto Palacios propuso que entre los miembros del cuerpo consultivo se encontrara un eclesiástico, un militar, un minero y un individuo con experiencia en el ramo de Hacienda. A pesar de que su propuesta fue rechazada a consecuencia de la intervención del diputado Esquivel que le recordó al pleno la prohibición legal de que los miembros del clero formaran parte del Ejecutivo, de alguna manera los individuos que lo integraron representaban a estos sectores. Los diputados continuaron con la votación del primer consejero en la que resultó electo Fernando de la Concha con cinco votos, el segundo fue José María Bezanilla con ocho votos; en la elección del tercero ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta, por tanto, la asamblea decidió hacer una segunda votación en la que resultó electo Benigno Bustamante con ocho votos. La elección del cuarto se dio en los mismos términos que la anterior; en esta ocasión, la votación favoreció a Tomás Villalpando con seis votos.²³ El cuadro 6 muestra a los individuos que integraron el Poder Ejecutivo en el estado de Guanajuato, durante el periodo en el que estuvo vigente el primer Congreso Constituyente.

El pleno dispuso que el 10 de mayo de 1824 prestaran el juramento debido los individuos electos que se encontraban en el estado. En vista del giro que había tomado la organización del Ejecutivo en el estado, el diputado

20 Sesión del 8 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

21 El resto de los nominados fueron: José Domínguez con dos votos, Ignacio Ayala con un voto y otro para Julián de Obregón.

22 El resto de los nominados fueron: José Domínguez con un voto, Domingo Chico con dos votos y Francisco Robles con uno.

23 Sesión del 8 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Cuadro 6. Composición del Poder Ejecutivo (1824-1826)

Cargo	Nombre	Profesión	Votos
Gobernador	Carlos Montes de Oca	Abogado	5
Teniente de gobernador	Ignacio Alas	Abogado	5
Cuerpo consultivo	Fernando de la Concha	Abogado	5
	José María Bezanilla	Sacerdote	8
	Benigno Bustamante	Capitán	8
	Tomás Villalpando	Abogado	6

Fuente: elaboración propia con base en la sesión del 8 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Septién solicitó al pleno un plazo para modificar el proyecto de Constitución que estaba elaborando, con la finalidad de agregar los cambios que se habían establecido.²⁴

A pesar de la elección, la instauración del Poder Ejecutivo no fue sencilla. En cuanto conoció el veredicto del Constituyente, Carlos Montes de Oca se excusó de admitir el cargo, argumentando que el quebranto de su salud lo imposibilitaba para asumir las riendas del gobierno; además, se encontraba comprometido con el conde de la Valenciana como su apoderado legal. El Constituyente desestimó sus motivos y le respondió que su trayectoria era “interesante” para el gobierno; su experiencia lo convertía en una de las personas con mayores aptitudes en el estado. En su calidad de presidente del Congreso, el diputado Septién le respondió que tomara el tiempo para reponerse, que como gobernador recibiría un sueldo de 3000 pesos anuales que le permitiría sustituir los ingresos que recibía del conde. Por su parte, el diputado Leal le recordó que el principal deber de todo ciudadano es servir a la patria. El pleno acordó mandar llamar de inmediato a Montes de Oca para prestar juramento.²⁵

Carlos Montes de Oca fue recibido por el diputado García de León en su calidad de secretario y puesto de rodillas a la derecha del presidente del Congreso para jurar reconocer y hacer reconocer la soberanía e independencia del estado, obedecer y hacer obedecer las leyes, providencias y decretos

24 Sesión del 14 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

25 Dictamen del Congreso Constituyente del 10 de mayo de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Congreso del Estado, Caja 10, Exp. 1.

expedidas por el Congreso, así como reconocer y obedecer a las autoridades que estableciera. Concluido el juramento, el gobernador tomó asiento a la izquierda del presidente, quien mencionó que su nombramiento era muestra del “aprecio y confianza” que la asamblea tenía sobre sus “luces y patriotismo” y lo instó a desempeñar con esmero su cargo. Antes de retirarse, el gobernador respondió que, a pesar de su insuficiencia, se sentía “penetrado de la más viva gratitud” y, como prueba de su “desempeño y decisión”, ofreció el juramento de obediencia que acababa de realizar.²⁶

José Carlos Montes de Oca (1775-1838) nació en el mineral de Mellado, jurisdicción de la ciudad de Guanajuato, en el seno de una familia dedicada al comercio y la minería. Sus padres fueron José Antonio Montes de Oca y Paula Méndez Huerta. Realizó sus primeros estudios en el Oratorio de San Felipe Neri; una vez concluidos, se trasladó a la ciudad de Guanajuato para estudiar abogacía en el Colegio de San Ildefonso, donde se licenció en 1797. Posteriormente, regresó a su ciudad natal en donde desempeñó los cargos de regidor, procurador y alcalde. Cuando el cura Hidalgo tomó Guanajuato lo nombró teniente letrado y asesor ordinario. Durante el gobierno de la regencia del exiguo Imperio, Iturbide lo nombró oidor honorario de la Audiencia de Guadalajara, posteriormente fue miembro de la diputación provincial de Guanajuato (1822-1824) y primer gobernador constitucional del estado de Guanajuato (1826-1830).²⁷

Al siguiente día de su nombramiento, Montes de Oca envió una circular a los ayuntamientos del estado en la que les comunicaba que, en adelante, tomaría las riendas del gobierno del estado. En ella también solicitaba a las corporaciones municipales su colaboración para sobrellevar una carga “superior a sus fuerzas” por el bien general del estado.²⁸ La respuesta de los ayuntamientos y autoridades no se hizo esperar. El alcalde de Guanajuato lo felicitó, le recordó que había obtenido la elección gracias a su “ilustración, integridad, prudencia y patriotismo” y le externó su deseo de que “el todo poderoso le comuni[case] sus luces divinas para que sus deliberaciones

26 Sesión del 10 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

27 Lanuza, *Historia del Colegio*, 2018, pp. 71-72.

28 Carta del alcalde al gobernador, León, 11 de mayo de 1824, Archivo Histórico Municipal de León (en adelante AHML), Jefatura de Policía, Jefe de Policía, Comunicación, Exp. 1.

siempre [fueran] justas y dirigidas al bien del estado”.²⁹ El gobernador consultó si debía ser considerado su tratamiento como interino; el Constituyente resolvió que, aunque su cargo era provisional, se omitiría en los encabezados y decretos la palabra ‘interino’.³⁰

El resto de los miembros del Ejecutivo fueron tomando posesión de sus cargos en los meses subsecuentes. Como intendente interino de Puebla, Ignacio Alas tuvo que retrasar su arribo a Guanajuato hasta que el gobierno general lo relevara del cargo; en una misiva dirigida al gobernador le pidió que le diera las gracias al Constituyente por “confiar en su ineptitud”.³¹

Ignacio Alas (1780 ca.-1843) nació en la ciudad de Guanajuato en el seno de una familia criolla. Realizó sus estudios de abogacía en el Seminario Conciliar de México y el Colegio de San Ildefonso. Una vez concluida su formación, permaneció en la capital del virreinato. Con el estallido de la guerra se unió a la insurgencia al mando de Ignacio López Rayón y, posteriormente, a las huestes de Morelos, a quien sirvió como secretario. Durante este periodo participó de manera activa en el Congreso de Chilpancingo y tras la captura de Morelos se unió a Nicolás Bravo. Finalmente, con la caída del fuerte del Cópore y de los bastiones insurgentes en 1817, tomó la decisión de indultarse ante el comandante Aguirre. Combatió contra las tropas españolas en la fortaleza de San Juan de Ulúa. La proclamación de la Independencia y el establecimiento del nuevo gobierno trajeron consigo oportunidades, por lo que se presentó ante Agustín de Iturbide, quien lo nombró asesor y después auditor de guerra.³²

El 22 de noviembre de 1824, Alas prestó el juramento de obediencia ante el Congreso. En su toma de posesión mencionó que el deber de los que gobernaban era “distinguirse de sus conciudadanos por el ejercicio de las virtudes sociales”. Como funcionario prometía ser un “fiel ejecutor de la ley” y aseguró ante el pleno que cooperaría con cuanto estuviera a su alcance por la felicidad de los guanajuatenses y el engrandecimiento y gloria del estado

29 Felicitación del ayuntamiento de Guanajuato del 14 de mayo de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 6, Exp. 9.

30 Sesión del 26 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

31 Carta de Ignacio Alas a Montes de Oca, Puebla, noviembre 20 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 7, Exp. 7.

32 Villaseñor, *Biografías de los héroes*, 1910, pp. 309-310.

que lo vio nacer.³³ Alas permaneció en el cargo durante casi un año, hasta el 1 de octubre de 1825 que presentó su renuncia porque el gobierno general lo había nombrado comisario general de rentas del estado; realizó estas funciones hasta el 1831, cuando se trasladó al Distrito Federal para ser comisario general de esta demarcación. En la capital del país fue ministro de Hacienda en dos ocasiones, del 20 de agosto de 1832 al 4 de enero de 1833 y del 21 de septiembre al 18 de diciembre de 1836.

Con la renuncia de Alas, el Constituyente guanajuatense dispuso que el decano del Consejo, Fernando de la Concha, haría las funciones de vicedelegado en caso de ser necesario. Para este momento ya se había hecho esta variación en la denominación del cargo de teniente de delegado. En vista de que el Consejo de Gobierno contaba únicamente con dos miembros, el pleno acordó nombrar un consejero suplente, que fue electo por unanimidad de votos. De esta manera, el cargo recayó en el marqués de San Juan de Rayas, José Mariano de Sardaneta y Llorente.³⁴

El cuerpo consultivo fue convocado a prestar juramento el 27 de septiembre de 1827. Fernando de la Concha, que fue alcalde de Irapuato y miembro de la diputación provincial de Guanajuato (1822-1824), no pudo asistir a la ceremonia a causa de sus enfermedades, por lo que en su lugar se mandó llamar al marqués de San Juan de Rayas, José Mariano Sardaneta.³⁵ Los consejeros se presentaron ante el Constituyente en el marco de la conmemoración de la “entrada triunfal del Ejército Trigarante a la ciudad de México” para jurar

por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Acta constitutiva, sancionada por las Cortes Generales de los Estados Unidos Mexicanos, obedecer las leyes que emanen de aquel y de este Soberano Congreso y ser fieles al Gobierno, aconsejándole lo que entenderéis ser conducente al bien del estado sin mira particular, ni interés privado y guardar secreto en los negocios sobre que consultaréis siempre que ellos lo exijan? Si juro. Si así lo hicieris Dios os ayude y si no, os lo demande, quedando responsable a la Nación con arreglo a las leyes.

33 Sesión del 22 de noviembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

34 Resolución del Constituyente del 10 de octubre de 1825, Guanajuato, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Congreso del Estado, Caja 13, Exp. 14. Sesión del 17 de octubre de 1825.

35 Resolución del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1825, Guanajuato, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Congreso del Estado, Caja 20, Exp. 2.

La fórmula del juramento del Consejo de Gobierno fue la más extensa de las utilizadas hasta ese momento, su contenido refleja la responsabilidad que recayó sobre los consejeros de ofrecer soluciones a los conflictos del estado; su labor tendría un impacto directo en los gobernados, de ahí que a ellos se les exigiera una mayor responsabilidad civil y penal. El presidente del Congreso dio un discurso en el que expresó que al concederles “el poder de consultarles” estaban comprometidos con todo aquello que propiciara la felicidad de los pueblos.³⁶ Estas alusiones demuestran la continuidad institucional entre el consejo y la diputación provincial como órganos encargados de velar por el bienestar de los pueblos.

Sobre los consejeros José María Bezanilla y Tomás Villalpando se conocen pocos datos biográficos. El primero era cura juez eclesiástico de Silao y había tenido participación en los comicios gaditanos como elector; también fue miembro de la diputación provincial de Guanajuato (1822-1824). Villalpando había sido fiscal de la imprenta de la Ciudad de México y, a pesar de su elección, no ejerció el cargo.

Benigno Bustamante y Septién (1784-1858) nació en la ciudad de Querétaro. Sus padres, Bernabé de Bustamante y Josefa de Septién, formaban parte de las familias mineras prominentes de Guanajuato. Asistió al Colegio de la Purísima Concepción, donde coincidió con personajes como Lucas Alamán y Carlos Montes de Oca y recibió instrucción en geografía, mineralogía y botánica. Posteriormente se trasladó a la Ciudad de México para continuar con sus estudios, pero la difícil situación de su familia le impidió concluirlos, así que regresó a Guanajuato para dedicarse al negocio familiar. Durante la guerra se unió a las filas del ejército realista y se retiró del servicio militar como capitán de cazadores de infantería. Su carrera política inició como regidor del ayuntamiento guanajuatense y miembro de la diputación provincial (1823); posteriormente a su cargo como consejero, fue electo vicegobernador del estado de Guanajuato (1826-1830), senador (1833-1834) y diputado (1841). El interés por las ciencias naturales lo llevó a formar parte de la Sociedad de Geografía y Estadística del país y de las sociedades geográficas de París y Nueva York. Entre sus contribuciones se encuentran la iniciativa de introducir el sistema de pozos artesanos en Guanajuato, el descubrimien-

36 Sesión del 27 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

to de un mineral bautizado como *bustamantino*; ser el primero en tomar la altura de los cerros en Guanajuato con la ayuda del barómetro, en hacer el levantamiento del primer mapa geográfico del estado y analizar las aguas termales de Comanjilla. Fue fundador del jardín botánico del Palacio Nacional, descubrió algunas plantas en la sierra de Guanajuato y escribió diversos tratados científicos.³⁷

Referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo, el Constituyente dispuso que se continuara con las establecidas en la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, del 23 de junio de 1813, mientras se sancionaba la Constitución del estado. El vicegobernador, además de las funciones propias de sustitución, fue nombrado presidente nato del Consejo de Gobierno y se le concedió voto decisivo en caso de empate.

El Poder Judicial

La necesidad y urgencia en la resolución de las problemáticas locales intervinieron para instaurar el Poder Judicial en el estado. Los alcaldes de los 30 ayuntamientos que conformaban al estado en ese momento comenzaron a consultar al Constituyente sobre las resoluciones o los procedimientos que debían seguir en las causas que atendían. Este fue el caso del alcalde de Irapuato, que preguntó a qué tribunal podía recurrir para la confirmación o revocación de una sentencia que había expedido a favor del reo Anastasio Arredondo.³⁸ La asamblea era consciente de que correspondía a un tribunal superior resolver estos casos, sin embargo, ante la falta de uno en el estado acordó turnar esas consultas a la comisión de Justicia, que estaba a cargo del diputado Esquivel. El diputado Septién reconoció que, si bien se trataba de asuntos contenciosos,³⁹ la población acudía a la protección del Congreso y este debía tener conocimiento de las causas civiles y criminales.⁴⁰

A falta de un tribunal superior se sumó la falta de personal cualificado para administrar justicia. El ayuntamiento de la capital únicamente contaba

37 Romero y Durán, *Biografía del Sr. Benigno*, 1859, pp. 5-9.

38 Sesión del 8 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

39 En el marco de este primer constitucionalismo se entiende por contencioso aquellos actos dictados con la finalidad de resolver un conflicto mediante un proceso judicial.

40 Sesión del 26 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

con un escribano, así que los alcaldes tenían que fungir como testigos de asistencia. Durante varios meses el Constituyente discutió a qué instancia le correspondía hacer el nombramiento. El diputado Septién estaba convencido de que el nombramiento debía hacerse una vez sancionada la Constitución con la recomendación a los jueces de que procedieran sin necesidad de recurrir a este trámite o nombrar de manera provisional un juez de letras. Finalmente, el pleno recomendó al ciudadano José Antonio Olloqui para ejercer estas funciones.⁴¹

Los asuntos que aquejaban a los ayuntamientos guanajuatenses eran de diversa índole y en todos los casos recurrían al parecer del Constituyente para resolverlos. El administrador de la hacienda de Santa Mónica, Vicente Navarro, necesitaba que se le indicara a qué tribunal podía acudir para presentar una queja en contra del alcalde primero de Yurirapúndaro por el despojo de las tierras de la hacienda. La comisión de Justicia señaló que si se trataba de una causa civil debía presentarse al alcalde de segundo voto; en cambio, si el asunto era criminal tendría que aguardar a que se estableciera el Tribunal del estado.⁴²

La solicitud del cura de Salvatierra puso de manifiesto la necesidad de establecer el Poder Judicial en el estado. El párroco de esa ciudad solicitó la intervención del Constituyente para que el ayuntamiento le pagara 100 pesos de réditos vencidos, a propósito de la renta del edificio de la Alhóndiga. El diputado García de León señaló que el Congreso no debía “recargarse” con asuntos que no le correspondía resolver, puesto que se trataba de un tema contencioso y pertenecía al ámbito de la justicia. Sin embargo, el diputado Septién respondió que cuando se trataba de un caso en el que un individuo actuaba en contra de una corporación requería de la protección del Congreso; por su parte, el diputado Tiburcio Incapié señaló que esta cuestión le correspondía al Gobierno. Septién coincidió en que se podía consultar al gobernador mientras se arreglaba de manera definitiva los poderes en el estado; mientras tanto el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial debían permanecer reunidos en esa asamblea, que los delegaría tan luego como se sancionara la Constitución.⁴³

41 Sesión del 12 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

42 Sesión del 30 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

43 Sesión del 8 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Respecto a la dispensa de edad que solicitó Hipólito Morales para casarse, el diputado Esquivel aseguró que se trataba de una dispensa de ley, cuya facultad pertenecía a la autoridad legislativa, que a su vez había sido delegada a los presidentes de las audiencias y, posteriormente, a los jefes políticos. Una vez que cesó el orden monárquico, también lo hicieron los poderes delegantes y las autoridades delegadas para hacerlo, con lo cual el Constituyente había asumido todas esas facultades, por tanto, le correspondía resolver el asunto.⁴⁴

La insistencia del alcalde de Irapuato por obtener una respuesta del Constituyente llevó a la comisión de Justicia a proponer la creación de una Sala de Audiencia, compuesta de tres ministros, un fiscal, un relator y un escribano, que atendieran los asuntos ejecutivos que se estaban presentando y eran propios de los tribunales superiores. El diputado García de León discrepó del dictamen de la comisión, ya que establecer estos oficios exigía sueldos que el estado no podía pagar por la falta de fondos. Una alternativa era invitar a los letrados originarios del estado que residían fuera a regresar para ofrecer asesoría. Esquivel insistió en que se podía nombrar un tribunal sin trabajo diario, con un sueldo modesto o que se nombrara a los tres abogados que había en el Congreso —Septién, García de León y Esquivel— a fin de ahorrar en sueldos.⁴⁵

El diputado Galván se opuso rotundamente a esta proposición, por ser contraria al espíritu del Constituyente. Por su parte, el diputado Palacios puntualizó que dicha propuesta era incompatible con la división de poderes, que era “la esencia” del sistema de gobierno adoptado, y pidió que en el acta de la sesión se asentara con claridad que su postura era totalmente opuesta a la de Esquivel. El diputado Inapié se inclinó por recomendar al alcalde que recurriera a la aritmética judicial y consultara con tres letrados, a lo que Esquivel se opuso arguyendo que ese no era un recurso legal. El diputado Septién señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el orden legal, continuaba vigente la Constitución de Cádiz, en donde se estipulaba que se podía excarcelar al reo, puesto que no se trataba de una pena capital y reservar la causa hasta que existiera un tribunal competente. García de León señaló

44 Sesión del 24 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

45 Sesión del 30 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

que el Acta Constitutiva era muy clara y preveía que se adhiriesen a las leyes vigentes, por las cuales se sabía que debían acudir a la Audiencia de México mientras los estados organizaban su propia administración de justicia, pero los pueblos no recurrían a esa instancia por la demora en las resoluciones. Finalmente, el pleno acordó recomendar al alcalde de Irapuato excarcelar al reo y retener la causa hasta que se creara el Tribunal de Justicia del Estado.⁴⁶

Para comprender el proceso que llevó a la formación de los tribunales de los estados, es necesario comprender cómo estaba organizada la administración de justicia. En el territorio de la nueva España existían dos audiencias: la de México (creada en 1527) y la de Guadalajara (creada en 1549). La provincia de Guanajuato estaba sujeta a la jurisdicción de la Audiencia de México. Estos tribunales territoriales eran cuerpos colegiados compuestos principalmente por oidores, que tenían funciones gubernativas y judiciales. En materia gubernativa, los oidores fungían como consultores del titular del gobierno, es decir, el virrey; a este procedimiento se le conocía como real acuerdo. En materia de justicia, las audiencias funcionaban como tribunales superiores de segunda instancia, encargados de atender las apelaciones de las causas civiles y criminales dictadas por los alcaldes ordinarios o de primera instancia.⁴⁷

La Audiencia de México estuvo sujeta a diversas modificaciones, una de las más importantes fue con la promulgación de la Constitución de 1812, que por primera vez estableció que la administración de justicia debía estar separada de cualquier ejercicio político. A partir de ese momento, esta institución comenzó a funcionar exclusivamente como tribunal de apelaciones. Durante el periodo de la guerra, la administración de justicia se ralentizó a causa de la inseguridad en los caminos, con lo cual muchos de los expedientes enviados a las audiencias se extraviaron y los fondos con los que se financiaban los sueldos del personal fueron destinados a los militares. Con la declaración de independencia, la organización judicial no fue un tema prioritario, puesto que era apremiante definir el sistema de gobierno que se adoptaría, establecer a las instituciones que pondrían en marcha el diseño institucional y definir la política fiscal que le daría sustento. De esta manera,

46 *Ibid.*

47 Gayol, *El nacimiento*, 2006, pp. 32-33.

la administración de justicia subsistió como lo venía haciendo a partir de la reinstauración del régimen gaditano en 1820 con las audiencias territoriales, los jueces letrados de partido y los alcaldes constitucionales.

Con el ascenso de Iturbide al trono se propuso la creación de un Tribunal Supremo, compuesto por nueve ministros, cuyos miembros serían nombrados por el emperador. Sin embargo, el primer Congreso Constituyente —que entró en vigor en 1822— se opuso a que el nombramiento de los ministros recayera en el Ejecutivo; esta y otras disputas relacionadas con el ejercicio de la soberanía culminaron con la disolución del este Constituyente nacional. A pesar de que se nombró a los ministros, el Tribunal Supremo no logró entrar en funciones.⁴⁸

Tras la abdicación de Iturbide, la convocatoria a instaurar un nuevo Constituyente y la instauración de un triunvirato, se desconoció a los magistrados nombrados por el emperador. No fue hasta la promulgación del Acta Constitutiva que se sentaron las bases del sistema judicial mexicano. La Audiencia de México era la principal interesada en que se organizaran los distintos niveles de la administración de justicia. El tribunal no contaba con una planta completa de magistrados, la mayoría había regresado a España y los que permanecieron tuvieron que asumir todas las funciones;⁴⁹ de tal suerte que las dos audiencias eran insuficientes para atender las necesidades del vasto territorio. Aunado a ello se encontraba la escasez de jueces letrados encargados de la primera instancia y los sueldos exiguos que percibían.⁵⁰

El acuerdo al que llegaron los diputados del segundo Congreso Constituyente Nacional (1823-1824) fue que la federación depositaría el Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los tribunales y juzgados de los estados que conformarían la federación. De acuerdo con Víctor Gayol, esta determinación fue fundamental para arraigar el pacto federal, pues reconoció la autonomía judicial de los estados al establecer que la última instancia de las causas comunes iniciadas en un estado serían sus propios tribunales. A partir de esta distinción entre las causas federales y las del fuero común, a la Suprema Corte de Justicia le fueron reservadas aquellas causas concedidas por la

48 *Ibid.*

49 Los últimos regentes de la Audiencia de México fueron José Isidro Yáñez y Nuño y Manuel del Campo y Rivas, este último fue sustituido por Jacobo de Villaurrutia.

50 Gayol, *El nacimiento*, 2006, pp. 133-163.

Constitución.⁵¹ Esta determinación implicaba crear un sistema de tribunales federales encargados de atender las causas de este orden en las distintas regiones del país.⁵²

Así fue como el 15 de marzo de 1824 quedó instalada formalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sede que albergó a la Audiencia de México; compuesta de tres salas, once ministros y un fiscal; a la que posteriormente se agregaron ocho tribunales de circuito y 22 juzgados de distrito, distribuidos en cada uno de los estados y territorios que conformaban la república.⁵³ El mecanismo para elegir a los ministros debía garantizar el principio de independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes. La resolución del segundo Constituyente nacional fue dejar en manos de las legislaturas locales esta prerrogativa, bajo el sistema de pluralidad absoluta de votos, así quedaría libre de juzgar a los poderes federales y se le otorgaba injerencia a los estados en estas decisiones. La elección de los primeros magistrados se llevó a cabo el 1º de noviembre de 1824,⁵⁴ un mes después se dieron a conocer los resultados: el nombramiento del presidente del pleno recayó en el que fuera corregidor de Querétaro y miembro del Supremo

51 Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se establecieron en el artículo 137 de la Constitución. Entre ellas se encontraban las de conocer las diferencias entre los estados, entre un estado y sus vecinos o entre particulares. Resolver las disputas generadas por los contratos con el gobierno general o sus agentes, como árbitro para dirimir competencias entre los tribunales federales y entre estos y los de los estados; así como las causas entre el presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores, secretarios, diplomáticos y cónsules. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, p. 188.

52 Gayol, *El nacimiento*, 2006, pp. 163-166.

53 Los tribunales de circuito estaban conformados de la siguiente manera: I. Chiapas, Tabasco y Yucatán; II. Veracruz, Puebla y Oaxaca; III. México, Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala; IV. Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima; V. Jalisco y Zacatecas; VI. Occidente (Sonora y Sinaloa) y el territorio de las Californias; VII. Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila y Texas; VIII. Durango, Chihuahua y el territorio de Nuevo México. Mientras que los juzgados de distrito se establecieron en Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas; Durango, Guanajuato, Jalisco, México con el territorio de Tlaxcala y el Distrito Federal, Michoacán con el territorio de Colima, Nuevo León, Oaxaca, Occidente (Sonora y Sinaloa) con el territorio de la Baja California, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y en los territorios de Nuevo México y la Alta California. Garriga, *El federalismo judicial*, 2017, pp. 163-166.

54 En Guanajuato, la votación de los 12 ministros que compondrían la Suprema Corte de Justicia quedó en manos de los diputados del primer Congreso Constituyente. La lista de los nominados fue: Miguel Domínguez, José Isidro Yáñez, Juan Nepomuceno Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Mariano García de León, Manuel de la Peña y Peña, Pedro Vélez, Prisciliano Sánchez, Juan Ras Guzmán, Octaviano Obregón, Alejandro Treviño y, como fiscal, Fernando Pérez Maraño. Sesión del 1 de noviembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Poder Ejecutivo, Miguel Domínguez Alemán, y la de vicepresidente en Juan Ignacio Godoy.⁵⁵

Con la adopción del sistema federal fue necesario crear tribunales de apelación en los estados que conocieran las causas civiles y criminales que anteriormente atendían las audiencias de México y de Guadalajara, por lo que los expedientes enviados a ellas tuvieron que ser remitidos a las nuevas autoridades judiciales. A partir de este momento, las audiencias territoriales tuvieron que ceder gradualmente su ámbito de actuación a los tribunales superiores que le correspondía crear a cada entidad federativa. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución federal de 1824, la organización del Poder Judicial en cada uno de los estados sería ejercida por los tribunales que establecieran o designaran sus respectivas constituciones.⁵⁶

A partir de estos principios, el estado de Guanajuato quedó en libertad para organizar su propio aparato judicial. Sin embargo, el diputado García de León señaló que con esta medida se había llevado al extremo el federalismo, dejando en manos de los estados la organización de todas las autoridades y tribunales competentes, aun cuando eso exigía un gasto importante.⁵⁷

Como sucedió con la instauración del Poder Ejecutivo, la creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato estuvo marcado por un incidente. El regidor de Salamanca, Nicolás de Talavera, se encontraba en una reunión del cabildo cuando se suscitó una discusión acalorada con otro regidor al que asesinó en presencia del alcalde. Talavera fue aprehendido al instante y fue confinado en la prisión municipal, pero gracias a sus influencias logró huir rumbo a la capital del estado desde donde envió una representación al Constituyente local para solicitar su protección e investigar a qué tribunal debía dirigir una queja en contra del alcalde de Salamanca, a quien acusaba de no contar con elementos suficientes para llevar su causa. La solicitud de Talavera generó una discusión en el pleno, pues no lograban dirimir a qué jurisdicción superior podía apelar el convicto si el entramado

55 El resto de los magistrados fueron: José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Francisco Antonio Terrazo, José Joaquín Avilés y Quirós, Antonio Méndez y Juan Ras Guzmán. Gayol, *El nacimiento*, 2006, pp. 159-189.

56 Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, p. 191.

57 Sesión del 30 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

institucional novohispano se había desmantelado y aún no se había creado el Tribunal del estado.⁵⁸

El diputado Septián propuso que la comisión de Justicia revisara el caso. El diputado García de León señaló que en el establecimiento de un nuevo sistema ocurrían cosas “muy extraordinarias”; y puesto que en el estado no existía otra cosa que jueces de primera instancia “iguales unos a otros”, Talavera podía acudir al Constituyente como fuente de los poderes en ausencia de un tribunal superior. Cuando el diputado Leal puntualizó que la asamblea no debía resolver al respecto, puesto que estaría reuniendo dos poderes, lo que contravenía el sistema que se había adoptado, García de León remarcó que precisamente esa forma de gobierno los obligaba a establecer tres poderes, por lo que hacía falta instituir el Judicial. El diputado Galván señaló la necesidad de establecer el Tribunal de Justicia antes de que se sancionara la Constitución, como una medida para resolver el caso de Talavera y los que se presentaran en un futuro.

Cuando Talavera se presentó ante el juez de primer voto del ayuntamiento de la capital, la discusión en el pleno giró en torno a qué autoridad correspondía hacer el arresto de un criminal, ya que no sólo era parte de las funciones del Poder Judicial sino del Ejecutivo. El diputado García de León mencionó que el Constituyente no podía expedir una orden para arrestar al reo porque usurparía las facultades del Judicial, tampoco podían enviarlo al alcalde de la capital porque esa disposición no se encontraba dentro de sus funciones. La única alternativa que tenían, en caso de que se presentara el reo ante el pleno, era ponerlo a disposición del gobernador, temporalmente, ante tales circunstancias extraordinarias. Septián secundó la propuesta de su compañero y añadió que una de las atribuciones de los jefes políticos “como primeros agentes del gobierno” era arrestar a quien se descubriera *in fraganti*, así que el gobernador podría arrestar a cualquier agresor en un plazo de 48 horas.⁵⁹ Finalmente, la comisión de Justicia emitió un dictamen en el que se

58 Sesión del 17 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

59 Artículo XIX. “Los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del artículo 172 de la Constitución en sólo el caso que allí se previene. También podrán arrestar a los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos a disposición del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.” Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, Instrucción del gobierno económico-político de las provincias.

recomendó al alcalde de Salamanca excarcelar al reo y esperar a la instauración del tribunal en el estado.⁶⁰

Durante las discusiones en torno a la creación del Tribunal de Justicia se suscitó una controversia sobre la forma en que debían proceder en ausencia del texto constitucional. El diputado García de León subrayó que la importancia de contar con un tribunal no sólo radicaba en la necesidad de administrar justicia, sino en estar acorde al principio de separación de poderes, el cual no estaba vigente en el estado, ya que sólo existían dos poderes. En su opinión, el Acta Constitutiva había dividido los poderes y a ellos sólo correspondía establecerlos de manera interina; una vez sancionada la Constitución, se elegiría a las autoridades encargadas de representarlos de acuerdo con esos preceptos. La asamblea estuvo de acuerdo con su parecer y nombró a una comisión integrada por los diputados García de León, Galván y Esquivel, responsable de dictaminar el modo en que se debía establecer el Tribunal de Justicia del Estado.⁶¹

El 21 de junio de 1824 el Constituyente guanajuatense discutió la ley para crear el Tribunal de Justicia del estado. En su discurso introductorio, el diputado Esquivel señaló que dicho tribunal sería el árbitro de todo lo contencioso civil o criminal que aconteciera en el estado. Para su creación habían tenido en consideración tres aspectos: primero, la formación de leyes que habrían de determinar la creación del Tribunal, como el número de salas, ministros, empleados y sueldos; segundo, sus atribuciones, las que determinarían a quién correspondía ejercer por el momento la potestad judicial, y, tercero, el nombramiento de los ministros y empleados. En suma, la comisión optó por crear un tribunal colegiado, conformado por letrados y dividido en salas.

En cuanto al diseño institucional del tribunal, la comisión tuvo en cuenta que no podía haber menos de dos salas, para que, reunidas, pudieran determinar los asuntos en tercera instancia. Cada una de ellas habría de tener por los menos tres ministros; ambas salas requerían de un fiscal encargado de los ramos civil, criminal y hacienda, un relator y cada una su escribano. El criterio que tomó en cuenta la comisión para asignar los sueldos fue contar

60 Sesión del 17 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

61 Sesión del 18 de junio de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

con el menor número de funcionarios, de esta manera los ministros percibirían 3000 pesos anuales, los fiscales 1500 pesos anuales más el derecho de arancel, el relator 600 pesos anuales y los escribanos 500. La recomendación de la comisión fue decretar estas medidas, aunque su ejecución se hiciera de manera paulatina.

Respecto a las atribuciones del tribunal, la comisión no tuvo mayores dificultades para determinar que las impuestas en la ley de arreglo de tribunales de las Cortes de Cádiz del 9 de octubre de 1812 estaban “suficientemente declaradas y distinguidas”,⁶² por lo que serían las mismas que se arrojarían en el estado con dos variaciones: primero, aunque en dicha ley se derogó todo caso de corte, es decir que prohíbe que la Audiencia tome conocimiento de ninguna causa en primera instancia, excepto en los asuntos de cualesquiera clase que se ofrezcan contra los ayuntamientos, en caso de que estas corporaciones sean demandadas y, por respeto a ellas, sus causas deban formarse en el tribunal. Segundo, se derogó el Artículo 15 en la parte que previene que mientras no hubiera apelación de autointerlocutorio, las audiencias no podían pedir los autos pendientes ante los jueces de primera instancia; esto con el fin de evitar que los jueces “perjudiquen a las partes con demoras o arbitrariedades”. La opinión de la comisión era que convenía que el tribunal tuviera facultad para pedir las causas civiles y criminales *ad effectum videndi*, para corregir a los jueces o reprender su morosidad, sin abocarse al conocimiento de ellas.⁶³

Finalmente, en lo que respecta al nombramiento de los empleados del tribunal, la comisión consideró que los relatores debían ser nombrados por la propia institución, con la aprobación del gobernador. Mas, siendo conveniente para el Estado hacer los oficios de escribanos vendibles y renunciables a favor de la hacienda pública, permitieron que el Congreso aprobara a los tenientes, como sucedía con los escribanos de Cámara en la Audiencia de México. Respecto a quién debía hacer el nombramiento de los ministros y

62 El Capítulo I, que habla sobre las atribuciones de las audiencias, contiene 64 artículos; véase: Decreto CCI del 9 de octubre de 1812, Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia.

63 Artículo XV. “Tampoco podrán en ningún caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de autointerlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes un aún *ad effectum videndi*”. Decreto CCI del 9 de octubre de 1812, Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

fiscales, si el Constituyente o el Ejecutivo, hubo una discordia al interior de la comisión, aunque la mayoría pugnaba porque el Legislativo no se inmiscu- yera dando su aprobación.

El diputado Esquivel coincidía con sus compañeros en que, atendiendo a la naturaleza del gobierno actual, se debía respetar el principio de división de poderes. Sin embargo, la soberanía consistía en la posesión de los tres poderes y residía esencialmente en el Estado; más no estando en condiciones de desempeñarlos por sí mismo, los depositó en el Constituyente, que se reservó para sí el más importante (el Legislativo) y trasladó el ejercicio de los otros dos a las autoridades establecidas para el efecto. Aunque divididos los poderes, se debía atender a la ley natural para conocer sus funciones, la cual dictaba que el Legislativo estuviera circunscrito a la invención y sanción de leyes, el Judicial a la aplicación de estas en los casos contenciosos, civiles o criminales que ocurrieran en los tribunales, y todo lo que no abarca este último y se refiera a la administración correspondía al Ejecutivo. Al respecto, el diputado García de León insistía en que tanto el Legislativo como el Ejecutivo se encontraban reunidos en una corporación, mientras que el Judicial estaba “ramificado” en todos los juzgados.⁶⁴

Empero, el nombramiento de ministros y empleados del tribunal correspondía “por su naturaleza” al Ejecutivo. Sin embargo, el Constituyente tenía la facultad de ampliar las atribuciones de los poderes o restringirlas, según le pareciera conveniente, por lo que podía reservarse una parte de su ejercicio, ya que toda ley es buena siempre que sea conforme a la voluntad del Estado que, cuando les encargó que dividieran los poderes, tuvo por objeto el preservarse de una autoridad poderosa que, reuniendo muchas atribuciones, pudiera prevenir el despotismo o que privase de la libertad a sus habitantes.

La experiencia había mostrado que, de los tres poderes, el Ejecutivo era el más propenso al despotismo, al estar concentrado en menos personas, razón por la cual la ley debía disminuir las atribuciones que pudieran motivarle a actuar de esta manera. Uno de los elementos recurrentes de quien tendía al despotismo era contar con amigos poderosos, y era evidente que quien ostentara el poder buscaría aliados entre quienes dotaba de empleo; esta tendencia podía evitarse si los empleados eran nombrados por varias

64 Sesión del 14 de noviembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

autoridades, de esta manera no se encontrarían ligados al engrandecimiento personal. En suma, la comisión había decidido que, para evitar que el Ejecutivo se apoderara del mando absoluto, se debía restringir esta atribución, sin quitársela del todo, permitiendo que los ministros y fiscales fueran nombrados por el gobernador con dos condiciones: la primera, que sobre la idoneidad y conducta de las personas que nominara “oiga reservadamente” el voto del cuerpo consultivo, sin obligación de sujetarse a él; segundo, que una vez elegidos, diera cuenta al Congreso para su aprobación.⁶⁵

Los diputados Leal y Galván se opusieron a que el Congreso interviniera en el nombramiento de los miembros del Poder Judicial. Con esta medida se corría el riesgo de que el Legislativo se convirtiera en un déspota y acumulara una suma excesiva de autoridad. Desde su perspectiva, esta medida no era necesaria, puesto que el actuar del Ejecutivo siempre estaba sujeto a la ley. Al respecto, el diputado Galván advirtió el peligro que podía suponer que un poder traspasara “la órbita natural de sus atribuciones”, como el que “por ignorancia o debilidad” cediera a otro una parte de aquellas atribuciones que le correspondían. Agregó que no se podía remediar un mal incurriendo en otro; antes que restringir o invadir las atribuciones de la “maquinaria política”, los publicistas como Destus de Tracy aseguraban que se requería de otra pieza para moverla regularmente. En concreto, se refería a la creación de un cuarto poder que tuviera por objeto conservar lo que se había establecido, que facilitara y arreglara la acción del Ejecutivo y el Judicial. Este poder asumiría los faltantes en la organización de la sociedad, como sucedía con el Tribunal de Casación en Francia.

En respuesta a la intervención de su compañero, el diputado Esquivel señaló que este cuerpo neutro requeriría de uno que lo contuviera y, así sucesivamente, la única opción viable era que el Legislativo contuvieran al Ejecutivo. Finalmente, Galván repuso que el único motivo por el que se había aprobado la intervención del Congreso en el nombramiento de los miembros del Tribunal de Justicia era que aún no se había establecido el Consejo de Gobierno.

Una vez concluida la discusión, el pleno aprobó el establecimiento de un tribunal que recibiría el nombre de Supremo Tribunal de Justicia del Esta-

65 Sesión del 21 de junio de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

do Libre de Guanajuato, cuyo territorio sería el mismo del estado; compuesto de dos salas, cada una con tres ministros y un fiscal, haciendo de regente el primero que fuera nombrado y de presidente de la segunda sala el más antiguo. Las dos salas serían iguales en facultades y se turnarían la revisión de los asuntos judiciales enviados por los alcaldes, esta sería la segunda instancia. En la tercera instancia se enviarían los expedientes a la sala que no hubiera conocido el asunto; si se interpusiere nulidad de sentencia ejecutoria en la tercera instancia, se formaría una sala de dos fiscales y tres abogados nombrados por la tercera instancia.

Cada sala contaría con un relator, un escribano y un portero, nombramientos que otorgaría el gobierno, a propuesta en terna del tribunal, que daría cuenta al Congreso para que hiciera las observaciones “que estime oportunas”. Para formar las ternas de escribanos, el tribunal debía convocar antes a quienes “quieran servir”; respecto a los relatores se haría siguiendo la cédula expedida en 1771. Los requisitos para ser oidor fueron contar con vecindad en el estado o ser naturales de la federación, adictos al sistema y mayores de 30 años. El sueldo de los oidores sería de 2500 pesos anuales, 600 pesos anuales para el relator, 500 pesos anuales para los escribanos y 300 pesos anuales para el portero.⁶⁶

En vista de las consultas que realizaban los ayuntamientos, el pleno acordó que el estado contaría con tres asesores letrados que ayudaran a los jueces legos que, en su mayoría, eran los de primera instancia, para aconsejarlos y servirles en las causas civiles, criminales y de oficio. Los asesores tendrían que dar cuenta de sus actos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.⁶⁷

Los individuos que propuso el gobernador para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que fueron aprobados por el Constituyente fueron: José Domínguez como regente, Lic. José María Liceaga como segundo ministro, Lic. Tomás Villalpando como tercer ministro, Lic. Francisco Robledo como cuarto ministro, Lic. Francisco de Paula García como quinto ministro, Lic. Ignacio Ayala como sexto ministro. Como primer fiscal, el Lic. José María Guerra Manzanares y, como segundo, el Lic. José Ignacio Echeverría.⁶⁸

66 Sesión del 23 de junio de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

67 Sesión del 3 de febrero de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825; Decreto 18 del 9 de febrero de 1825, *Decretos expedidos*, 2019, p. 30.

68 Sesión del 3 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Sobre los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se conocen pocos datos biográficos. Se sabe que Tomás Villalpando tuvo que renunciar al cargo de consejero para unirse al Tribunal del Estado. Algunos de ellos radicaban en la Ciudad de México por lo que, a fin de garantizar su arribo a Guanajuato, el Congreso aprobó que se les dotara con tres pesos por legua de recorrido. Es probable que realizaran sus estudios en San Ildefonso, pues se trataba del recinto al que acudían a formarse los jóvenes de la provincia. Si se toma en consideración las menciones constantes que hicieron los diputados sobre la necesidad de mandar llamar a los letrados originarios de Guanajuato para resolver los asuntos de justicia, resulta lógico que el gobernador adoptara esta medida.

José María de Liceaga (1785-1870) nació en la ciudad de Guanajuato, sus padres fueron Ramón Guillermo Liceaga Reina —hermano del insurgente José María Liceaga— y Ana Catarina de Espinoza. Al concluir sus primeros estudios, se trasladó al Colegio de San Ildefonso donde se graduó en jurisprudencia en 1810. Fue regidor del ayuntamiento de Guanajuato y alcalde en 1821, miembro de la diputación provincial en 1823, y llegó a ser presidente del Tribunal del Estado. Durante su visita a Guanajuato en 1864, el emperador Maximiliano le concedió su jubilación.⁶⁹

El Constituyente instaló el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 14 de noviembre de 1824. Como parte del ceremonial, los ministros llevaron traje negro de etiqueta y portaron bastón; el resto de los dependientes también vistieron de negro. Ese día se reunieron en presencia del gobernador para jurar:

¿Juráis a Dios nuestro señor guardar y hacer guardar el Acta Constitutiva de la Federación? ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente en 1824 y las leyes generales de la unión? ¿Juráis cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado? ¿Juráis observar las leyes, administrar imparcialmente la justicia y haberos fielmente en el desempeño de vuestros deberes? Si juro. Si así lo hicieris Dios os premie y si no os lo demande.

69 *Diccionario Porrúa*, 1995, p. 1996.

Los diputados entraron en una discusión por las implicaciones políticas que podía llegar a tener la fórmula del juramento. En un inicio, el juramento concluía expresando que los miembros del Tribunal serían responsables de sus actos ante la nación y el estado de Guanajuato. Los diputados Galván y García de León advirtieron que esta redacción les daría potestad a las autoridades generales para juzgar a uno de los “supremos poderes” en caso de que cometiera alguna infracción en contra de las leyes generales, por lo que se convino suprimir esta parte. Referente a la persona encargada de tomar el juramento, la comisión propuso que, en vista de que la Suprema Corte de Justicia lo hacía ante el presidente de la república, los ministros del Tribunal del estado tenían que hacerlo ante el gobernador. El diputado García de León propuso que se hiciera ante el Congreso, puesto que emanaba de él; sin embargo, se aprobó que fuera el gobernador quien recibiera el juramento por ser la máxima autoridad en el estado.⁷⁰

El procedimiento que siguieron los constituyentes guanajuatenses para establecer los poderes en el estado nos permite identificar algunas de las problemáticas a las que se enfrentaron estos primeros legisladores. El principio de separación de poderes fue uno de los pilares en los que se sostuvo el constitucionalismo moderno, el cual se encuentra sancionado en la referida Acta Constitutiva, por lo que a los diputados no les correspondía generarlos y conferirlos, sino reconocerlos y garantizarlos. Al respecto, Bartolomé Clavero señala que estos primeros constituyentes abordaron los poderes como si existieran con antelación a su labor y a ellos únicamente les correspondiera organizarlos. Empero, ¿en qué consistió la labor de los legisladores guanajuatenses, si partieron del supuesto de que los poderes ya estaban separados? Si se toma en consideración sus propias intervenciones, es evidente que hicieron una distinción y asignación de atribuciones.⁷¹

La segunda idea que entraña el principio de separación de poderes es aquella que se arraigó con la revolución francesa referente a que era necesaria para garantizar los “Derechos del Hombre y el Ciudadano”. Sin embargo, en las intervenciones de los legisladores resulta claro que no bastaba con declarar este principio para garantizar los derechos, sino que fue preciso esta-

70 Sesión del 3 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

71 Clavero, *El orden de los poderes*, 2007, p. 21.

blecer mecanismos institucionales para acotar su actuación; fue el Ejecutivo al que se le colocaron mayores frenos, incluso fue necesaria la intervención del Legislativo a fin de evitar que sobrepasara su autoridad. El resultado del temor al despotismo fue un Ejecutivo compuesto por diversas instituciones, para evitar que la toma de decisiones recayera en un solo individuo.

La intervención del Legislativo en las atribuciones del Ejecutivo se tradujo en una jerarquización de los poderes; el primero fue considerado el más importante de todos por ser el depositario de la soberanía. El ejercicio que los diputados guanajuatenses hicieron del poder Constituyente al que representaban les permitió legislar con absoluta libertad, incluso por encima de los preceptos y las doctrinas políticas, para que se adecuaran a sus convicciones políticas que se vieron reflejadas en instituciones y mecanismos concretos, como el Consejo de Gobierno o la aprobación del Legislativo en el nombramiento de empleados.

Destaca la propuesta del diputado Galván de crear un cuarto poder frente a un modelo tripartito de poderes, como una medida para atemperar al resto. Con lo cual se muestra que existieron otras lógicas para constituir los poderes, que en México únicamente se experimentó durante la República central (1835-1846) con el Supremo Poder Conservador como encargado de resolver las controversias constitucionales.

Las condiciones en que fueron creados los poderes en el estado interesan en la medida en que permiten comprender que el Constituyente se asumió como la fuente primigenia del poder, tal y como lo expresó el diputado Esquivel en la sesión del 26 de junio de 1824, en la que afirmó que esa asamblea era el “verdadero soberano” por tratarse del delegado inmediato del pueblo, a quien se le había confiado el encargo de dividir los tres poderes. Las implicaciones de que asumieran esta concepción de la representación se vieron plasmadas en la libertad para elaborar el entramado institucional del estado y resolver un sinnúmero de cuestiones, como se verá en el siguiente capítulo. A la postre, el diseño de los poderes provisionales que estableció el primer Congreso Constituyente, atendiendo a las necesidades urgentes de los pueblos, se mantuvo en el texto constitucional.

Capítulo 3

El trabajo de las comisiones: tras la felicidad de los pueblos

En la sesión del 30 de marzo de 1824, el diputado José María Septién, en su calidad de presidente del Constituyente, presentó la distribución inicial de las comisiones legislativas. En esa ocasión mencionó que, dada la multiplicidad de asuntos pendientes que debían resolver, como las consultas de los ayuntamientos, las peticiones del gobierno general y el arreglo de los ramos de la Hacienda Pública; se encontraban en la necesidad de crear estos órganos técnicos que servirían para resolver las problemáticas que aquejaban al estado. El diputado Mariano García de León se ofreció a elaborar una lista con las comisiones que consideraba necesarias. De esta manera, se crearon ocho comisiones iniciales, que fueron asignadas a los primeros diputados que tomaron posesión del cargo (cuadro 7).

Cuadro 7. Asignación inicial de las comisiones en el Constituyente

Comisión	Diputado
Constitución	José María Septién y Montero
Infracciones	Manuel Galván
Justicia, negocios eclesiásticos y legislación	José María Esquivel y Salvago
Relaciones o estado y gobernación	José Tiburcio Incapié
Hacienda, minería y moneda	Francisco Aniceto Palacios
Guerra y milicia nacional	Vicente Umarán
Policía y peticiones	José Mariano García de León
Instrucción pública	Antonio Murillo

Fuente: elaboración propia con base en la sesión del 30 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

El diputado Septién manifestó que era “tal el recargo de los negocios” que habían acontecido en los últimos días que, incluso los diputados a quienes, por su oficio, se había pretendido exentar del trabajo de las comisiones, accedieron a recibirlas para poder dar salida a todos los asuntos pendientes. Por tal motivo, propuso que se suspendiera la siguiente sesión para que los legisladores tuvieran tiempo de resolver las encomiendas que se les habían asignado.¹

1 Sesión del 30 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

En algunos casos, los legisladores decidieron darle continuidad a los proyectos que había emprendido la extinta diputación provincial, como el arreglo de la pólvora, la circulación y acuñación de moneda; sin duda, las que consideraron más apremiantes fueron la Casa de Moneda y la renta del tabaco. Sobre esta última, incluso solicitaron al Congreso General la información que la diputación había pedido respecto a la factoría de Valladolid. La respuesta de la representación nacional fue que era necesario esperar a inicios de abril cuando sería publicado el proyecto de ley para la distribución de las rentas.²

El trabajo de las comisiones tenía por objeto facilitar el despacho de los asuntos que atendía el Constituyente. Las comisiones tenían el deber de examinarlos e instruir al pleno sobre la manera de resolverlos; dichas resoluciones se presentaban por escrito en dictámenes o proposiciones simples para que pudieran votarse. Los miembros de las comisiones podían solicitar la documentación a la secretaría del Congreso para revisar los antecedentes del asunto.

Las comisiones podían ser permanentes o especiales. Entre las primeras se encontraban: Constitución y legislación, Infracciones, Hacienda y moneda, Justicia y gobernación, Peticiones, Instrucción pública y libertad de imprenta, Minería y agricultura, Negocios eclesiásticos, Reglamento interior, Milicias y corrección de estilo. Las especiales se creaban de acuerdo con la exigencia de los asuntos que acontecían y que no pertenecían a las comisiones permanentes.

El presidente era el encargado de distribuir las comisiones entre los individuos que estimara convenientes. Cada uno de sus miembros tenía que firmar los dictámenes; si disentía con el de la mayoría, podía formular su voto particular por separado, indicando la resolución que le pareciera más conveniente. Los integrantes de las comisiones se renovaban a juicio del presidente. En el edificio del Congreso debía existir una habitación en la que pudieran trabajar los diputados “para el despacho de las comisiones”.³

Posteriormente, cuando los 11 diputados propietarios se integraron a sus labores, se reorganizaron las comisiones. Sin embargo, los legisladores

2 Sesión del 29 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

3 Artículos 66 al 72 del *Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato*, Anexo III.

no siempre estaban de acuerdo con las labores encomendadas; en una ocasión, el diputado Francisco Aniceto Palacios señaló que se le habían asignado cuatro comisiones, además de la secretaría del Congreso que se encontraba a su cargo, por lo que aseguraba que sería incapaz de cumplir tan excesiva responsabilidad. En respuesta, el diputado García de León le recordó que las comisiones estaban compuestas por varios individuos para fomentar el trabajo en conjunto y para que, precisamente, pudieran dedicarse a otros asuntos.⁴

Cuadro 8. Reorganización de las comisiones

Comisión	Diputado
Constitución e infracciones	Mariano García de León, Manuel Galván, Mariano Leal, Domingo Chico y Joaquín Parres
Legislación	José María Esquivel
Gobernación	José María Septién y Ramón Guerra
Milicia	Joaquín Parres y Domingo Chico
Justicia	José María Esquivel
Negocios eclesiásticos	Manuel Galván y Antonio Murillo
Instrucción pública y libertad de imprenta	Mariano Leal, Tiburcio Incapié y Vicente Umarán
Hacienda y moneda	Francisco Aniceto Palacios y Domingo Chico
Minería y agricultura	Tiburcio Incapié y Vicente Umarán
Policía	Mariano García de León y Ramón Guerra
Peticiones	Francisco Aniceto Palacios y Antonio Murillo
Corrección de estilo (constitución)	Francisco Aniceto Palacios y Manuel Galván
Reglamento interior	Manuel Galván y Antonio Murillo
Corrección de estilo en leyes y decretos	Mariano García de León y Francisco Aniceto Palacios
Impresiones	Mariano Leal y Vicente Umarán

Fuente: elaboración propia con base en la sesión del 7 de enero de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

En un inicio, la rotación en las comisiones fue constante; sin embargo, el diputado García de León señaló que era preciso conservar la continuidad,

4 Sesión del 28 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

teniendo en cuenta que quienes integraban una comisión estaban enterados de los antecedentes en las labores emprendidas (cuadro 8). A partir de la reestructuración hecha, una vez que se integraron todos los miembros del Constituyente, el diputado José María Esquivel señaló que el buen despacho de los asuntos del Congreso recaía en la eficacia de las comisiones y no tanto en la discusión en el pleno.⁵

Ante las constantes demandas por parte de la población, de arreglar los ramos productivos del estado, los legisladores señalaron que habían tenido que sortear grandes dificultades para establecer el “templo de la felicidad”, sacrificando sus comodidades e intereses personales para impulsar los cambios necesarios para procurar el bienestar de los pueblos guanajuatenses. Esta labor no era sencilla, pues para reestablecer la Hacienda pública se debía tener en consideración las novedades del sistema de gobierno, la parálisis de los medios productivos y la complicación de los negocios, así como el número “tan corto de pilotos nuevos e inexpertos” a cuyas manos se había confiado la dirección del estado. El anhelo de la asamblea era reestablecer los ramos esenciales de los que dependía directamente la felicidad del estado; en ese sentido, las comisiones estaban trabajando de muchas maneras, sin poder salvar las dificultades que presentaban “objetos tan complicados”. Esas eran las verdaderas causas de no haber logrado con prontitud “el restablecimiento del arruinado edificio” de la cruenta guerra que precedió a la libertad y la independencia. En suma, los legisladores pedían confianza, consideración y paciencia para obtener los resultados que todos esperaban.⁶

El trabajo de las comisiones fue intenso. Aunado a su labor constituyente, los legisladores guanajuatenses emprendieron la labor de hacer el arreglo de los principales ramos del estado, por considerarlos fundamentales para la puesta en marcha del gobierno. La comisión de Gobernación se encargaba de revisar todo lo concerniente a los ayuntamientos; el principal aporte de la comisión de Instrucción pública fue la reapertura del Colegio de la Purísima Concepción, mientras que la de Negocios eclesiásticos se encargó de resolver lo concerniente a la intervención en el cobro y administración del diezmo y

5 Sesión del 2 de octubre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

6 *El Congreso Constituyente del Estado a sus pueblos*, Guanajuato, agosto 11 de 1824, Imprenta a cargo de José María Carranco, dirigida por Agustín Chávez. AHAGE, Secretaría de Gobierno, Congreso del Estado, Caja 8, Exp. 1.

sobre los bienes del Hospital de Belén. El resultado de la labor de las comisiones se encuentra reflejado en los 41 decretos emitidos por esta Legislatura.⁷

A pesar de lo prolífica que fue la labor de las comisiones, este capítulo se centra en dos aspectos que fueron considerados prioritarios para el gobierno independiente: sanear el erario y resolver la falta de capital para los sectores productivos, principalmente la minería.

La distribución de las rentas

Los gobiernos independientes enfrentaron la ardua tarea de implementar medidas para reactivar las principales actividades productivas. Ante este complejo panorama, el nuevo gobierno se dio a la tarea de recomponer la hacienda pública y rescatar los principales sectores económicos: agricultura, minería, industria y comercio; para ello, centró sus políticas de tal manera que el naciente Estado mexicano pudiera fungir como el agente que dinamizara la economía.⁸

El segundo Congreso Constituyente Nacional (1823-1824) consideró que era necesario que el sistema fiscal estuviera acorde con las dos esferas de competencias que se habían creado, la federal y la estatal, por lo que buscó que reflejara el carácter general de la federación y reconociera la soberanía de los estados para crear su propia estructura hacendaria al interior de su territorio.

La comisión de Hacienda de este segundo Congreso Constituyente se dio a la tarea de determinar qué rentas debían pertenecer a la federación y cuáles serían propias de los estados. A la federación le concedieron los derechos de importación y exportación que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, debido a que estos productos se consumían en todos los estados. Dada la importancia que había tenido el tabaco como uno de los principales ingresos de la corona, la comisión consideró que la producción, venta y distribución del tabaco en rama debía ser de carácter general. En

7 Consúltese la edición conmemorativa publicada por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato titulada *Decretos expedidos por el Honorable Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, años de 1824, 1825 y 1826*, disponible en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/3136/Decretos_1824-1826_-version_2018.pdf

8 Romero y Jáuregui, *Las contingencias de una larga*, 2003, pp. 15-45.

vista de que los correos tenían como finalidad la comunicación a lo largo y ancho del territorio nacional, se dejaron en manos de la federación, así como los billetes de lotería que circulaban en todo el país, las salinas (por su importancia para la minería), la acuñación de moneda, la pólvora y el producto de la venta o arrendamiento de los bienes de la nación.

Por su parte, los estados contarían con una importante base tributaria: estarían a cargo de las alcabalas, los derechos de producción minera (se cobraban tres pesos por cada cien marcos fundidos), las contribuciones directas, la producción de pulques y aguardientes, las peleas de gallos, las pulperías, la manufactura y venta de cigarros y puros, el papel sellado y dos novenas partes del diezmo o cobro a la producción agrícola.

Jesús Hernández Jaimes advierte que esta ley fue interpretada por los estados como “la formalización de una soberanía plena sobre las fuentes hacendarias que quedaron a su cargo”.⁹ La intención era, sin embargo, que los estados pudieran contar con un sistema hacendario que les permitiera afrontar sus necesidades sin recurrir a la federación. Una vez hecha la asignación de las rentas, la comisión de Hacienda observó que la federación tendría un déficit presupuestal y, para contrarrestarlo, propuso la creación de un impuesto llamado de internación, que consistía en el cobro al ingreso de los efectos extranjeros al país, para, así, dejarlos libres de alcabala en la circulación interior.

Esta distribución quedó asentada en el decreto del 4 de agosto de 1824 titulado *Clasificación de rentas generales y particulares*.¹⁰ José Antonio Serrano afirma que a través de esta ley se creó un sistema fiscal en detrimento de la federación, que le permitió a los estados asumir una mayor capacidad recaudatoria y así garantizar su autonomía política, ya que amplió su base fiscal y frenó la acción de la federación, limitó su presupuesto, la hizo incapaz de hacer frente a sus necesidades y dificultó su funcionamiento. Este decreto se envió a las legislaturas locales; en el caso de Jalisco, el asunto fue considerado de tal gravedad que se demoró 24 días en exponer su dictamen.¹¹

9 Hernández Jaimes, *La formación de la Hacienda*, 2012, p. 29.

10 Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, Tomo I, 1876, pp. 710-712.

11 Serrano, *Igualdad, uniformidad*, 2007, pp. 18-20.

En general, los estados consideraron que les habían dejado pocas rentas. A fin de poder implementar la distribución de las rentas, el constituyente guanajuatense nombró una comisión especial, integrada por los diputados José Tiburcio Incapié, Francisco Aniceto Palacios y Manuel Galván, que estaría encargada de recabar información referente al estado de la hacienda pública y analizar cuál era la manera más adecuada de implementar estas disposiciones.¹² Pero esto no iba a ser tan sencillo. En primer lugar, la comisión señaló que, a pesar de solicitarle al intendente Fernando Pérez Marañón una serie de documentos relacionados con los ingresos y egresos de la extinta provincia, así como de las alcabalas, no contó con la información necesaria para conocer a fondo la situación del estado, ni del nuevo sistema de rentas que se pretendía imponer. También enviaron unas plantillas a los ayuntamientos, en las que debían colocar la información estadística de su jurisdicción, la cual era indispensable para hacer el cálculo de las contribuciones.¹³ A pesar de ello, la comisión pudo notar que se habían reservado a la federación “las rentas pingües, mientras que a los estados les habían asignado “ramos poco productivos”, aunado al pago del contingente que calificó de exorbitante, concluyó que no podrían llegar a cubrirlo con sus “cortos ingresos” y dejarían al estado sin la posibilidad de pagar los gastos de su gobierno.

El contingente fue una cuota que la federación le asignó a los estados con base en el cálculo de la población, el diezmo, su especialización mercantil y el estado en el que se encontraban la agricultura, el comercio, las artes y la minería tras los embates de la guerra. A partir de estos criterios se clasificó a los estados en cinco categorías: los de primera pagarían 6 reales por habitante; los de segunda, 4.5; los de tercera, 3.5; los de cuarta, 3 (a la que pertenecía Guanajuato), y los de quinta, 2.¹⁴ El contingente fue el reconocimiento tácito por parte de los estados de la necesidad de pertenecer a la federación y de la conveniencia de contar con un gobierno general.¹⁵

12 Sesión del 3 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

13 Sesión del 1 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

14 El Estado de México pertenecía a la primera clase; Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí y Veracruz, a la segunda; Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y Tamaulipas, a la tercera; el Estado del Norte, a la cuarta, y Yucatán, Estado de Oriente, Estado de Occidente y Tabasco, a la quinta. Los territorios estuvieron exentos de este pago y la federación asumió las rentas del Distrito Federal. Véase Hernández Jaimes, *La formación de la Hacienda*, 2013, pp. 145-146.

15 Hernández Jaimes, *La formación de la Hacienda*, 2013, p. 26.

El gobierno federal dependía de tres ingresos: los derechos al comercio exterior (44%), el contingente (30%) y el estanco del tabaco (24%), por lo que estaba sujeto en gran medida a la voluntad de los estados para hacer el cobro de estas contribuciones. Al estado de Guanajuato le fue asignada una cuota del contingente de 218 750 pesos anuales, pero los diputados federales guanajuatenses protestaron frente al pleno nacional, pues consideraron que había errores en el cálculo de la riqueza del estado. Guanajuato había sido una de las provincias más golpeadas por la guerra, puesto que ahí había iniciado el movimiento insurgente y fue uno de los últimos lugares en ser pacificado: se encontraba en bancarrota.¹⁶

Ciertamente, el panorama en el estado de Guanajuato no era halagüeño. Si bien en el último tercio del siglo XVIII había experimentado un desarrollo económico sin precedentes gracias a la bonanza de la minería que articuló el comercio en torno a las ciudades de Guanajuato, San Miguel el Grande, León y Celaya, la cual permitió que se consolidaran como centros urbanos donde se concentraba una gran cantidad de población y se desarrollaban actividades agroganaderas y manufactureras, esa prosperidad fue interrumpida por la guerra. Al encontrarse en uno de los principales escenarios del conflicto armado, las poblaciones guanajuatenses tuvieron que mantenerse en defensa de manera permanente. Los diversos grupos armados demandaban recursos constantemente, requerimiento que fue en detrimento de las actividades productivas.¹⁷

La guerra trajo consigo el desplome de la minería y la disminución de esta actividad influyó en la demanda de los productos agrícolas y las manufacturas; por ende, el resto de las actividades productivas se debilitaron. Los primeros años de la guerra fueron aciagos para la provincia de Guanajuato que, con el abandono de las minas y la pérdida de mano de obra calificada a causa de la leva o los decesos, experimentó un desabasto y con ello inició la migración a los principales centros urbanos, en busca de protección y fuentes de trabajo. Al finalizar el conflicto armado, esta próspera región en el corazón del Bajío experimentó un periodo de contracción y estancamiento.

16 Hernández Jaimes, *La formación de la Hacienda*, 2013, p. 147.

17 Bernal, "El cuadro más hermoso", 2021, pp. 123-142.

La estructura comercial y mercantil se había desarticulado y la producción únicamente alcanzaba a cubrir las necesidades de los comercios locales.¹⁸

Al respecto, el primer Congreso Constituyente de Guanajuato expresó que, al término de la guerra, Guanajuato era la provincia “más necesitada y afligida”, las minas estaban inundadas, la agricultura prácticamente se había destruido, el comercio se encontraba paralizado, la Hacienda no contaba con recursos suficientes para cubrir los gastos públicos y la población se había trasladado a otros lugares. En conjunto, el estado se encontraba en un “cuadro doloroso” que apenas podía bosquejarse.¹⁹ En la sesión del 6 de octubre de 1824, el diputado Mariano Leal señaló que era imperioso reformar la Hacienda del estado puesto que los gastos ascendían a 25 000 pesos mensuales y únicamente contaban con una recaudación de 15 000 pesos. Por su parte, el diputado José María Septién añadió que las contribuciones directas “bien manejadas” podrían ser suficientes para cubrir el pago del contingente.

A solicitud del pleno, el diputado Manuel Galván extendió un manifiesto en el que aseguró al pueblo que sus representantes se dedicarían a organizar todos los ramos “que deban hacer su felicidad”.²⁰ El diputado Septién, en su calidad de presidente, manifestó la gran cantidad de labores que debía realizar el Constituyente; dada la situación en la que se encontraban todos los ramos productivos del estado, juzgó que era prioritario organizar la Hacienda que, de acuerdo con la memoria del jefe político Pedro Otero, se encontraba paralizada. En vista de que todos los ramos estaban en total abandono, comisionó a los diputados Antonio Murillo, Tiburcio Incapié, José María Esquivel y Francisco Aniceto Palacios para que analizaran la memoria y presentaran un dictamen acerca de las materias de mayor importancia.²¹

La comisión especial del Constituyente guanajuatense dictaminó que, si se pagaba a la federación el contingente, el estado se quedaría sin fondos para cubrir sus propios gastos, mientras la deuda con la federación seguiría aumentando; sin fondos, sin recursos y sin gobierno, los habitantes del estado vivirían una disolución “casi inevitable”. A pesar del estado de abatimiento en que se encontraban las rentas del estado, Guanajuato contaba con el

18 Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 128-135.

19 *El Congreso Constituyente*, Guanajuato, mayo 24 de 1826.

20 Sesión del 26 de marzo de 1824, *Actas del congreso*, Tomo I, 1824.

21 Sesión del 27 de marzo de 1824, *Actas del congreso*, Tomo I, 1824.

recurso que era “origen de la riqueza” y “principio de la felicidad”: la minería. Los legisladores confiaban que con el impulso de la producción extranjera volvería la opulencia de que gozó en otros tiempos.

En su opinión, la mejor manera de incrementar las rentas del estado era suspender el pago del contingente, mientras se estabilizaban las finanzas; una vez cubiertos los gastos de su gobierno, pagarían esta cuota con “lo que pueda quedarnos”.²² Si se recuperaba la hacienda del estado, Guanajuato sería capaz de reintegrar los fondos a la federación a cambio de una Hacienda bien cimentada; de lo contrario, la ruina del estado sería inevitable y con ello aumentaría “la desdicha de los ciudadanos que largo tiempo [habían] sido víctimas de exacción y gravámenes sin medida”.²³

La proposición del diputado Chico sobre la tesorería de la antigua diputación provincial se resumía en tres puntos: primero, que el ciudadano Diego de Anda, quien fuera nombrado tesorero por esa institución, rindiera una cuenta justificada de sus manejos; segundo, que los fondos que resultasen existentes los entregara a la Tesorería General del Estado; tercero, que en la administración general se siguieran recaudando las contribuciones que impuso la diputación sin descontar premio alguno.²⁴

La respuesta del Constituyente a los problemas del estado fue organizar las rentas. Inició por nombrar una comisión especial integrada por los diputados Francisco Aniceto Palacios, Domingo Chico y José Tiburcio Incapié, con el fin de formar las bases de un plan hacendario que le proporcionara a la maquinaria del estado un eje seguro. En su opinión, la primera causa del desorden que experimentaba era la división de los ramos que se reflejaba en la multiplicidad de dependientes y sus procedimientos incomprensibles para la mayoría “ha creído justo reunir todas las rentas bajo de una sola administración”, que llevaría el nombre de “general”, cuyo principal objetivo era inspeccionar todos los ramos que pertenecían al estado; a ella le correspondería recibir todos los impuestos, distribuirlos, así como reunir y glosar todas las cuentas.

22 Cabe señalar que ninguno de los estados logró pagar con regularidad el contingente. A finales de 1824, el estado de Guanajuato tenía un adeudo de 12 331 pesos. Para un acercamiento puntual, véase Serrano, “Tensiones entre potestades”, 2001, pp. 355-361.

23 Dictamen de la comisión especial, Guanajuato, octubre 8 de 1824, Archivo Histórico del Archivo General del Estado (en adelante AHAGE), Secretaría de Gobierno, Congreso del Estado, caja 10, exp. 2.

24 Sesión del 25 de octubre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

Para el funcionamiento de la Administración General de rentas se dispuso que hubiera un administrador con un sueldo anual de 3000 pesos, que tendría a su cargo a un contador y un tesorero que percibiría un estipendio anual de 2500 pesos y 2000, respectivamente. Ambos debían estar subordinados al administrador general, pues “uno solo debe ser la cabeza que dirija” y así evitar lo que ellos consideraron como “el desorden y deformidad que produjo la organización anterior”.

Además, el administrador general tenía la potestad para nombrar en cada uno de los pueblos del estado a una persona “de su confianza” que se haría cargo de las rentas del estado. El encargado del Constituyente propuso que se diera preferencia a los empleados “cesantes de aptitud” y no prescindir de los que hubieran prestado servicios útiles, sobre todo a los encargados del cobro de alcabalas; ellos eran los que tenían más experiencia en el funcionamiento del sistema hacendario.²⁵ Aunque con la advertencia de que su nombramiento sería interino y que acudían a ellos por ser el único recurso con el que contaban. Por su parte, los dependientes del tabaco tendrían que hacer la entrega de los fondos que le correspondían al estado.²⁶

Los bienes del estado y su soberanía

En la sesión del 9 de marzo de 1825 se presentó una propuesta de Azcárate y Robert P. Staples. Este último fungía como representante en México de la firma del prestamista londinense Thomas Kinder Jr., para denunciar nueve o doce minas del estado y formar una compañía y habilitar el trabajo en ellas con nueva tecnología. A cambio, el estado recibiría grandes beneficios como el fomento a las artes, la industria, el comercio y la ganadería. Desde un inicio, el Constituyente rechazó esta propuesta, pues sospechaban que la presentación de Azcárate y Staples como agentes o avíos²⁷ era para vender sus acciones a los aviadores y quedarse con la mayor ganancia. Si accedían a esta propuesta, su conducta sería percibida como indecorosa para el estado.

25 Las alcabalas eran un impuesto al comercio, que se cobraba a las transacciones mercantiles. Durante gran parte del siglo XIX representó el ingreso más importante para los gobiernos estatales.

26 Dictamen de la comisión especial para el establecimiento de las rentas en el estado, Guanajuato, diciembre 8 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Congreso del Estado, caja 10, exp. 2.

27 El avío era un préstamo en dinero o productos que se hacía a los labradores, ganaderos o mineros.

La propuesta del emisario inglés se inserta en un momento en que los gobiernos independientes americanos buscaron entablar relaciones diplomáticas con el gobierno británico, debido a que Londres se había convertido en el epicentro financiero por excelencia, gracias a la revolución industrial y la subsecuente expansión comercial. La aspiración del gobierno mexicano era obtener el reconocimiento de su independencia a cambio de privilegios comerciales. Tan pronto como fue promulgada el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824, el agente británico Lionel Hervey informó que el gobierno mexicano estaba en posesión del territorio, tenía capacidad de resistir cualquier ataque militar y había abolido la esclavitud, requisitos indispensables para iniciar cualquier negociación.

El militar Mariano Michelena fue el encargado de hacer las negociaciones con el gobierno británico. Su principal encomienda era obtener el reconocimiento de la independencia, lograr un trato comercial, contratar un préstamo y comprar armas y buques que serían utilizados en la rendición de San Juan de Ulúa. Finalmente, la noche del 30 de diciembre de 1824, el comisionado George Canning informó que Inglaterra reconocería a México, Colombia y Argentina. La noticia llegó a México tres meses después; a partir de ese momento, los emisarios como Staples estuvieron facultados para celebrar contratos.

Esta solicitud generó una discusión al interior de Constituyente guajuatense en torno al ejercicio de la soberanía y las facultades que habían adquirido los estados sobre sus territorios. Las posturas de los diputados fueron diversas, pero ayudan a comprender la manera en que estos legisladores asumieron la representación y la relación entre la federación y los estados. El diputado Esquivel estaba convencido de que el Constituyente no ostentaba la facultad para aprobar la contratación propuesta por Azcárate y Staples, pues, aunque estaba en ejercicio de la soberanía, no podía disponer de las minas porque había quedado sujeto a la federación aquello “que mira al interés general de la Nación”; siendo la minería una de sus principales riquezas, las reglas para establecerla dependían del gobierno general. En todo caso, su dominio estaba incorporado a la nación que lo cedía a los particulares para habilitarlas, pero no para atribuírselas en propiedad. En su opinión, el proyecto no era necesario, puesto que el estado contaba con estabilidad fi-

nanciera y era preferible que las minas se mantuvieran en manos del pueblo. Por el contrario, el diputado Joaquín Parres señaló que los estados en uso de su soberanía tenían facultades para hacer “todo aquello que corresponde a su mejor gobierno”.²⁸

A fin de situar el giro que tomó esta discusión, la cual será fundamental para la toma de decisiones futuras —como se verá en el próximo apartado—, es preciso conocer el entendimiento que tenían los diputados guanajuatenses sobre la soberanía. En la sesión del 30 de abril de 1824, el diputado Septién propuso que el Constituyente adquiriera el título de “Soberano”, ya que se trataba de un derecho que había adquirido y se reconocía en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.²⁹ Los diputados Esquivel y Palacios consideraron pertinente crear una comisión que “extendiera fundadamente las razones” por las cuales se debía adoptar este título; sin embargo, Septién respondió que no admitía “examen ni discusión” lo que dictaba la ley.

El diputado Esquivel puntualizó que su solicitud no tenía por objeto disentir el tratamiento del Congreso, sino fundamentarlo y probarlo. Palacios insistió en que otros congresos no se habían adjudicado el tratamiento de “soberanos”, aunque la soberanía era propia de los estados. Por su parte, el diputado García de León expresó que estados como Jalisco le otorgaron a sus legislaturas el tratamiento de “Honorable” como una medida para evitar que se entendiera que se habían declarado a sí mismos independientes; una vez que el Acta Constitutiva los declaró soberanos, no mudaron el título, pero, ya que la ley se los concedía, era preciso cumplir con ella.

El diputado Incapié intervino para clarificar que la soberanía radicaba esencialmente en la nación y el Congreso la representaba. Palacios insistió en que el asunto debía discutirse detenidamente, máxime cuando otros congresos que estaban compuestos por hombres “más ilustrados”, como el del Estado de México, no se habían detenido en ello. García de León expuso que la soberanía era propia de la autoridad que concede la ley y que, habiéndola, era superfluo dar otra. Este argumento terminó por convencer al pleno que accedió a llevar el título de soberano.³⁰

28 Sesión del 9 de marzo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

29 Artículo 6°. “Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución general.” Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, p. 154.

30 Sesión del 30 de abril de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

La discusión sobre el entendimiento de la soberanía es importante para comprender las posturas que adoptaron los constituyentes guanajuatenses. Decir que la soberanía residía *esencialmente* en la nación implica que esta nunca deja de ser soberana, aunque sus representantes la ejerzan. Además, el segundo Constituyente Nacional antecedió la palabra ‘radical’; declarar que la soberanía se encontraba *radicalmente* en la nación, hacía referencia al hecho de que tenía su origen en ella, pero no la conservaba permanentemente, sino que la delegaba en el Congreso y las autoridades se tornaban en sus ejecutores y depositarios. De esta manera, se le otorgaba un reconocimiento a las soberanías que habían acudido previamente al pacto federal. En la práctica legislativa, esta distinción tuvo implicaciones en la manera de conducirse de los diputados que, en el caso guanajuatense, asumieron una soberanía delegada que los facultó para decidir lo que era mejor para sus representados y no como custodios de la soberanía.³¹

Esta visión de la soberanía les sirvió de argumento a los constituyentes guanajuatenses para tomar una postura respecto a si tenían potestad para conceder contratos a los extranjeros que buscaban arrendar las minas que se encontraban en el estado. Al respecto, el diputado Incapié señaló que la Constitución federal garantizaba la independencia y la soberanía de los estados (artículos 49 y 50); en vista de que el estado de Guanajuato era libre, soberano e independiente sobre el territorio que ocupaba y que el Constituyente era su legítimo representante, podía determinar lo que le pareciera conveniente, ya que esta decisión pertenecía al régimen interior. Si bien debían apegarse a las leyes generales de la unión que prohibían a los extranjeros tener la posesión de las minas y proteger el derecho de los ciudadanos del estado, era importante que estrecharan lazos con la nación inglesa que acababa de reconocer la independencia de México; ligados a ella, aumentaría el interés en el estado.

El dictamen de la comisión de Moneda recomendaba que se aprobara la propuesta de Azcárate y Staples por ser “lícito, necesario y útil al público y a los particulares”; sin embargo, el diputado Manuel Galván disientía de esta opinión, ya que no todo lo útil era bueno; para reafirmar su argumento, señaló que hurtar podía ser útil, pero no bueno. De la lectura del dictamen

31 Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 265.

de la comisión, este diputado refirió que el estado, en el uso de su soberanía, podía celebrar contratos con las compañías extranjeras; sin embargo, el célebre publicista Montesquieu expuso en el *Espíritu de las leyes* que el soberano no debía comerciar. Si el congreso adoptaba esta medida estaría comerciando con los establecimientos del estado y se exponía a imponer un monopolio. En su opinión, el proyecto no recaía sobre la minería, sino que se trataba de una permuta o entrega de cosas útiles, sin la igualdad que prescribía el derecho; así lo señalaba Destutt de Tracy: “el comercio consiste esencialmente en la permuta, toda permuta es un acto de comercio”.³²

De acuerdo con el dictamen de la comisión, varias potencias europeas ejercían la minería, mas la comparación no era exacta, pues las condiciones de sus minas y sus formas de gobierno eran distintas de las de Guanajuato, a menos que se intentara decir que esa asamblea ejercía sobre los ciudadanos el mismo dominio despótico que el emperador de Francia sobre sus vasallos. Galván expresó que el contrato se oponía claramente al decreto del Congreso General publicado el 7 de octubre de 1823, cuyo artículo tercero prohibía a los extranjeros registrar minas nuevas, denunciar las abandonadas y adquirir parte en otras, sea cual fuere el título con el que pudieran hacer la adquisición.³³ Empero, el proyecto era ilícito.

En cuanto a la necesidad de la contrata, expresó que el principal argumento de la comisión para aceptar era la celeridad con que se vería beneficiado el estado; al modernizar la infraestructura, obtendrían ganancias que les permitiría fomentar las artes, la industria, el comercio y la agricultura. Sin embargo, la marcha “lenta y bien sistematizada” de las fuentes de riqueza pública daría resultados de la mano de una buena administración.

A lo anterior, el diputado Galván añadió que el proyecto era pernicioso porque coartaba la libertad, ofendía los derechos de los mexicanos, les concedía una ventaja a los ingleses sobre los locales y despertaría los celos entre las demás naciones, “celos que podrían acarrear una guerra desoladora”. A la postre, coartarían la libertad de las futuras generaciones, pues se esperaba firmar un contrato por 50 años, esto claramente era contrario a lo

32 Sesión del 9 de marzo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

33 Decreto 367 del 7 de octubre de 1823. *Se habilita a los extranjeros para tener parte en minas*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, Tomo I, 1876, p. 681.

expuesto por Bentham sobre la labor legislativa, la cual no debía usurpar los derechos de las generaciones futuras que no tenían facultad para tomar una decisión así. Por último, el proyecto también se oponía a los derechos de los mexicanos que podían buscar su subsistencia donde les fuera conveniente, pero si les concedía un contrato a los extranjeros estos tendrían el dominio exclusivo.

A su vez, el diputado Chico explicó que la utilidad de la contrata era ilusoria, pues pretender una gratificación del 25 por ciento en los costos del azogue, acero, fierro y papel, aunados a los gastos que la compañía cobraría y los derechos de exportación, podría llegar a ser contraproducente. Al escuchar la oposición de sus compañeros, el diputado Parres expresó que algunos de sus compañeros estaban sugestionados, pues el plan nada tenía de perjudicial y, en todo caso, podían hacerle modificaciones. En su defensa, Chico mencionó que había formado su opinión basándose en los conocimientos que tenía sobre la minería, y que en retribución a la confianza que los ciudadanos habían depositado sobre él estaba obligado a expresarse con verdad. En este caso se trataba de dos particulares que buscaban su conveniencia sin ofrecer ningún beneficio al estado. Era bien conocido entre los mineros, como él, que quien descubriese una mina (artículos 4 y 8 del título 6 de las Ordenanzas de minería) estaba obligado a registrarla o denunciarla. Al diputado Chico le parecía dudoso que, pudiendo Azcárate hacer esto y cederle el laborío o la habilitación de la mina a Staples, pretendiera obtener la propiedad de las minas y únicamente ofreciera al gobierno la tercera parte; el gobierno se hacía temible tomando las minas y los particulares perderían siempre ante él. Si se sujetaban a las Ordenanzas de minería que seguían vigentes, lo mejor era que dejara a los ciudadanos libres de explotar esas vetas, con el tiempo los aviadores invertirían en ellas y el estado recuperaría su riqueza habitual.

Por el contrario, la postura del diputado Parres sobre los bienes públicos era más radical. En su opinión, el estado no había subordinado su riqueza al mando del gobierno general, ya que la sujeción a la que apelaban sus compañeros iba en detrimento del pacto federal que les concedió a los estados la soberanía sobre sus territorios. La federación únicamente debía tomar de los estados las rentas que le correspondían, dejando “que usen [los estados] libremente de su soberanía”, sin tener otra injerencia que el cobro

del contingente y mantener la unión federal. El proyecto que se discutía tenía la finalidad de beneficiar al estado, sin su aprobación esos bienes quedarían sepultados, ya que hasta antes de la llegada de los ingleses las minas habían estado abandonadas.

Vale la pena detenerse en la postura de Parres para comprender lo que subyacía en el fondo de la discusión. Este diputado pugnaba por una república integrada por colectivos cuyas partes ostentaran una “soberanía absoluta sobre sus territorios”, mientras que el gobierno general únicamente se relacionaría con ellas a través del contingente. Lo que estaba en discusión eran las esferas de competencia del gobierno general y de los estados, a partir del tipo de relación que se entablaba entre ellos. Durante este primer constitucionalismo mexicano, la federación cedió gran parte de las competencias a los estados y su función se redujo principalmente a mantener la unión, puesto que los estados interpretaron la soberanía como algo anterior al pacto federal, con lo cual adquirieron la mayor cantidad de potestades sobre su territorio.³⁴

Ante la declaración de su compañero, el diputado Esquivel repuso que, si bien el estado había obtenido beneficios de los ingleses, eso no los autorizaba a darles “cuanto pidieran”, sobre todo en un rubro que formaba parte de la riqueza de la nación como era la minería. Durante gran parte del siglo XIX la minería fue considerada la principal fuente de desarrollo económico del país, empero, las políticas hacendarias de los gobiernos independientes estuvieron enfocadas en fomentar este ramo, ya que durante el periodo virreinal articuló al resto de los sectores productivos.

En defensa de mantener los bienes del estado para sus ciudadanos, el diputado Palacios señaló que las legislaturas locales estaban facultadas para dispensar toda clase de leyes, con excepción de las que fueran competencia de la federación.³⁵ Sin embargo, la ley del 7 de octubre de 1823 especificaba claramente que no les estaba permitido a los extranjeros celebrar contratos, por lo que el estado estaba incapacitado para hacer esta concesión. Aunado a ello se encontraban los términos propuestos por Azcárate y Staples, cuyo

34 Este tinte confederalista fue común en los primeros años del constitucionalismo mexicano, al respecto véase Arroyo, *La arquitectura*, 2011, pp. 120-134.

35 Decreto 410 del 1º de julio de 1824 sobre *Leyes en que pueden dispensar los congresos de los estados*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, Tomo I, 1876, p. 709.

proyecto pretendía habilitar los terrenos en una extensión de 9600 varas (aproximadamente 6 708 m²), pero el estado no podía ceder a un particular dos tercios de su propiedad. El diputado Incapié insistió en que el estado no le cedería la propiedad de las minas a estos individuos, sino que su participación sería en calidad de aviadores, y que esto no impediría a otros aviadores denunciar las minas que descubrieran.³⁶

A pesar de que tampoco estaba a favor del proyecto, el diputado Leal tenía una opinión conciliadora. Su postura era que debían legislar con miras “a la felicidad y engrandecimiento del estado”, y que la naturaleza del sistema federal les permitía tomar previsiones al respecto. Puesto que la federación no era otra cosa que la reunión de estados libres, soberanos e independientes, existían dos clases de poderes: uno que arreglaba todo lo relacionado con lo general y le correspondía al gobierno federal; mientras que el otro tenía por objeto la organización particular de los estados. Salir de esos principios era “desquiciar la maquinaria social”, cuyos miembros eran estados hermanados “por el ligamiento común de los supremos poderes”.

Si bien todos coincidían en que la minería era un punto de interés general, su deber como representantes del estado era aumentar la riqueza, para contribuir a la del resto de los estados. En ese sentido, la representación nacional había dictado previsiones generales, que estaban relacionadas con la conservación de la igualdad en el laborío de las minas. A pesar de que los estados debían sujetarse a esas disposiciones generales, también estaban facultados para procurar el bienestar al interior de sus territorios. Sobre la necesidad que señalaban sus compañeros de conceder la contrata para mejorar la situación del estado, el diputado Leal puntualizó que algo se consideraba necesario cuando sin ello no se podía llenar tal o cual objeto; sin embargo, hasta ese momento, Guanajuato había sido capaz de satisfacer sus impuestos sin recurrir a estas contratas, por lo que no había tenido la necesidad de aumentar sus caudales.

En defensa de su postura, el diputado Parres repuso que en nada se perjudicaba a los ciudadanos del estado denunciando unas minas que probablemente nunca se trabajarían. Ratificó su postura confederal puntualizando que el sistema de gobierno adoptado únicamente sería posible hasta que

36 Sesión del 9 de marzo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

los poderes supremos no tuvieran otra intervención que el cobro del contingente y mantener la fraternidad de los estados. En las intervenciones de sus compañeros percibía la interpretación errónea de que los estados tenían que desprenderse de sus facultades para que funcionara el gobierno federal, cuando la federación consistía en el libre uso de ellas.

El diputado Chico defendió la idea de se obtenían más ventajas si los ciudadanos guanajuatenses aprovechaban las minas, pues de nada servía un estado con las arcas llenas cuando sus habitantes se encontraban en la miseria. Por su parte, el diputado Septián expuso que se podían obtener ventajas si se arreglaba una contrata útil, así que propuso esperar a que Azcárate y Staples hicieran la compañía y volvieran con una mejor propuesta.

Una vez que los asambleístas acordaron que el punto había sido discutido lo suficiente, pasaron a la votación. El proyecto fue rechazado por una abrumadora mayoría: Umarán, Leal, Galván, Guerra, Chico, Palacios, Esquivel, Murillo y Septián votaron en contra; únicamente Incapié, Parres y García de León votaron a favor. Finalmente, se dejaba abierta la posibilidad para escuchar otras propuestas.³⁷

Mientras tanto, en la sesión del 14 de marzo se leyó la noticia en el pleno de que Londres había ratificado el reconocimiento de la independencia mexicana y se encontraba en camino el plenipotenciario Henry G. Ward. En su calidad de presidente del Congreso, el diputado Incapié auguró que este acontecimiento ayudaría a estrechar los vínculos entre ambas naciones.

La Casa de Moneda

El día en que se instauró el primer Congreso Constituyente guanajuatense se leyó, a petición del pueblo que “aguardaba impaciente”, el proyecto que presentó el Tribunal de Minería sobre el arreglo de la Casa de Moneda, que había redactado el ensayador Bernardo Galindo. Este fue un asunto prioritario al que los legisladores le prestaron especial atención. La Casa de Moneda de Guanajuato comenzó a funcionar en 1812 como parte de las medidas que implementaron los mineros y las autoridades civiles y militares para resolver las necesidades de aprovisionamiento de las tropas realistas y de restauración

37 Sesión del 10 de marzo de 1825, *Actas de sesiones*, Tomo II, 1825.

de la minería. Con la guerra se produjo una falta de circulante procedente de la Ciudad de México, a causa del bloqueo o cierre constante de los caminos. En este contexto de emergencia, surgieron casas de moneda en los diversos centros mineros del virreinato.

A pesar del éxito de sus operaciones (602 575 pesos plata), el taller de amonedación guanajuatense fue clausurado en 1814 por órdenes de Calleja, que se había percatado de la multiplicidad de monedas que comenzaron a circular, procedentes de las cecas provinciales. La instauración de la diputación provincial de Guanajuato (1822-1824) asumió el manejo de la Casa de Moneda; esta medida ayudó a consolidarla como la institución encargada de amonedar en la provincia. Durante este periodo aumentó la acuñación de manera significativa a 1 479 898 pesos fuertes. Con el establecimiento del régimen republicano y el inicio de las labores legislativas del Constituyente Nacional, se impusieron las primeras políticas monetarias que incluían la adquisición de empréstitos extranjeros. A partir de este momento, el constituyente guanajuatense asumió la tarea de legalizar la Casa de Moneda e iniciar su modernización.³⁸

Como miembro de la comisión de moneda, se le encomendó al diputado Palacios elaborar un dictamen sobre la Casa de Moneda; en él, declaró que la ceca contaba con 14 441 cospeles³⁹ de a onza por acuñar, por lo que recomendó que se comisionara a un representante del ayuntamiento guanajuatense y a uno de la Diputación de Minería para que, junto con el director de la Casa de Moneda, habilitaran las máquinas para hacer la acuñación lo antes posible. Como parte de estas medidas, el diputado Esquivel propuso solicitar a los dueños de las minas un informe referente al estado en el que se encontraban.⁴⁰

La situación de la Casa de Moneda y de la minería no eran favorables. La primera requería de una modernización urgente tanto en la maquinaria como en los procesos de acuñación. Como ya se mencionó, la minería sufrió una baja importante en la producción debido al desabasto de insumos, el retiro del capital, la desarticulación del sistema de comunicaciones, la falta

38 Fernández, "Guerra civil y génesis", 2022, pp. 483-493.

39 El cospel era un disco de metal dispuesto para recibir la acuñación en la fabricación de monedas.

40 Sesión del 27 de marzo de 1824, *Actas del congreso*, Tomo I, 1824.

de mano de obra —ya sea a causa de la leva o la migración— y el abandono de los desagües que provocó la inundación de las minas. Al finalizar el conflicto armado, los mineros guanajuatenses se vieron impedidos para invertir en desaguar las minas, comprar maquinaria y contratar mano de obra. Con el establecimiento del nuevo gobierno, optaron por arrendar las minas a las compañías inglesas a cambio de una renta anual y de un porcentaje de la extracción. La compañía *United Mexican Mining Association* contrató siete minas, entre las que se encontraban las de Rayas y Cata, mientras que la de *Anglo-Mexican Mining Association* arrendó más de veinte, entre ellas las de Valenciana y Mellado.⁴¹

En 1824 la Anglo-Mexican inició las negociaciones con el gobernador Carlos Montes de Oca, a través de su emisario John William Williamson, para asumir la operatividad de la Casa de Moneda.⁴² La propuesta de la compañía británica consistía en adquirir la concesión de una contrata por diez años, a cambio de instalar la maquinaria necesaria para la modernización y realizar pago de los salarios de los empleados en el plazo de un año. Por su parte, el gobierno de Guanajuato se comprometía a entregar el antiguo edificio del estanco del tabaco. Previo a la ratificación del contrato, el gobernador decidió consultar con el Constituyente que inició la lectura del proyecto en 1825. Dada la cantidad de trabajo que tenía el diputado Palacios en la comisión de Moneda, el presidente del Congreso creó una comisión especial dedicada a analizar los términos del contrato, para tal efecto nombró a los diputados Tiburcio Incapié y Joaquín Parres.

La discusión de la contrata con la Anglo-Mexican inició en la sesión del 20 de marzo de 1825. Las posturas de los diputados se dividieron en dos: Leal, Parres, Incapié y García de León apoyaron la propuesta, tomando en cuenta los beneficios que obtendría el estado con esta inyección de capital, entre los que se encontraban el fomento a los ramos productivos del estado. El segundo grupo, compuesto por Esquivel, Galván, Guerra, Chico, Murillo, Palacios, Umarán y Septién, se inclinaba por dejar la amonedación en manos de los locales.

41 Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 124-128.

42 Williamson formaba parte de una comitiva de agentes británicos que se encontraban en Guanajuato con la finalidad de hacer exploraciones para la Anglo-Mexican. Véase Fernández, “Guerra civil y génesis”, 2022, p. 495.

El principal argumento que esgrimieron los diputados para oponerse a la contrata fue la imposibilidad de que el estado hiciera las reformas propuestas por la compañía inglesa. El diputado Chico planteó la posibilidad de solicitar la maquinaria a los ingleses a cambio de un rédito; por su parte, el diputado Palacios manifestó que la maquinaria se podía traer de Filadelfia. Ambos diputados coincidieron en que, al dejar la operatividad en manos de los artesanos locales, no sólo se reducirían los costos del traslado, sino también los costos de la amonedación, con el beneficio de que las utilidades de los mineros quedarían íntegras. Sin embargo, el diputado Parres repuso que, aun en caso de comprar las máquinas, el taller no contaba con personal instruido para maniobrarlas, el cual estaba contemplado en la contratación de la Anglo-Mexican.

Siguiendo el tema de la modernización en las técnicas de amonedación, el diputado Leal señaló que para mejorar el proceso se requerían profesionales experimentados en física, química, dibujo y grabado. En Guanajuato se utilizaba una técnica arcaica para purificar el metal; era preciso contar con volantes grandes para grabar monedas de oro, plata y cobre; además de diversos cortes para el diámetro y espesor de cada moneda; comprar limas, cordonerías, hileras y molinos que aplanaran de manera uniforme el cospel y disminuyeran las porosidades, además de mejorar los hornos para la fundición. El costo de estas reparaciones podía ascender a 36 000 pesos, de los cuales el estado únicamente contaba con 25 000. Si pretendían mejorar el método de fundición, que consistía en vaciar el metal líquido en cajas cerradas del diámetro de la moneda, era preciso disminuir los costos derivados de volver a fundir los sobrantes del cospel. El diputado Parres argumentó que, una vez que los artesanos guanajuatenses aprendieran los métodos ingleses, era de esperar que bajaran los costos de amonedación.

El tercer aspecto que se puso a consideración fue el costo de la amonedación. El diputado Esquivel temía que la compañía británica amonedara su plata sin pagar los derechos, que la compañía había presupuestado reducir a una tercera parte. De acuerdo con el proyecto, el costo de amonedación sería de dos reales, tres granos por marco, sin contar el real y medio que se cobraría por el flete a los que mandaran amonedar a la Ciudad de México.⁴³ Los

43 El sistema octaval castellano se componía de tres unidades de medida: pesos, reales y granos. Un peso equi-

diputados se opusieron rotundamente, máxime cuando el costo de amonedación por unidad en tiempos de la guerra fue de un real. Palacios insistía en que el estado podía hacer estas mejoras sin recurrir al empréstito extranjero; pues si antes de la guerra se habían amonedado 6 millones 300 mil marcos de plata y 22 000 de oro, era de esperarse que en las condiciones actuales pudieran aumentar la producción en dos terceras partes.

La opinión de Palacios era contundente, los talleres de moneda no eran oficinas productivas al erario, sino fábricas encaminadas a corregir el giro de los cambios. Williamson no buscaba establecer un edificio magnífico, sino sencillamente amonedar. Si el estado había sido capaz de pagar el contingente en tiempos de miseria, podría conseguirlo haciendo estos ajustes sin el auxilio de la compañía inglesa.

Como sucedió con la propuesta de Staples, el temor de los legisladores guanajuatenses era que las compañías extranjeras se apropiaran de los recursos del estado. Al respecto, el diputado Leal señaló que debían asegurarse de conceder al empresario “la construcción mecánica de la moneda”. Por fortuna, la parte legislativa a que debían ceñirse ya había sido determinada por la federación; el gobierno del estado tenía el poder de arreglar y dirigir el taller o de concederlo a un particular, en este caso le correspondería su inspección acorde con las leyes vigentes.

El diputado García de León manifestó que con la contrata se buscaba que el estado fomentara la minería y, con ella, el resto de los ramos productivos de los cuales dependía la felicidad de los pueblos. Si Guanajuato conseguía que sus monedas fueran mejores que las del resto de la federación, resurgirían sus pasadas glorias, y eso únicamente lo conseguirían con las técnicas inglesas, que habían llegado a un grado de “finura y exactitud” desconocido en México. Pero los beneficios de la propuesta no se reducían a las mejoras en la amonedación, sino que con el perfeccionamiento de las técnicas se evitaría la falsificación. Finalmente, le recordó al pleno que ninguna mina se había habilitado antes de la llegada de los ingleses al estado. Por ende, estos motivos eran suficientes para admitir la contrata.⁴⁴

valía a ocho reales, la equivalencia de un real era de 12 granos; el grano era una unidad de referencia utilizada comúnmente en el comercio al menudeo.

44 Sesión del 16 de marzo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

Tras una discusión ardua, se rechazó la propuesta de la comisión. Votaron en contra: Esquivel, Palacios, Guerra, Chico, Galván, Murillo, Leal y Septián; estuvieron a favor: Incapié, García de León, Parres y Umarán. En vista de que no se aceptó la propuesta de Williamson, el diputado Umarán solicitó que se pusieran en práctica las proposiciones de la comisión para llevar a cabo la organización y reforma de la Casa de Moneda.⁴⁵

En la sesión del 20 de abril de 1825, el diputado Leal informó que sabía de buena fuente que el estado de Querétaro había invitado a la compañía Anglo-Mexican para establecer allí una Casa de Moneda. En vista de que esta iniciativa iría en detrimento de Guanajuato, solicitó al pleno examinar de nuevo el proyecto de la compañía británica. El diputado Parres, en su calidad de presidente del Congreso, nombró en comisión especial a García de León y Murillo para resolver cómo se concedería la contrata a la Anglo-Mexican de manera expedita. El diputado Chico estuvo en contra del nombramiento de su compañero García de León, puesto que era el representante legal de la compañía, pero el presidente no se retractó, más aún señaló que había nombrado a Murillo porque era “verdaderamente imparcial”, tal como debía ser un cuerpo legislativo.

El día previsto para la discusión del dictamen de esta comisión especial, no pudo llevarse a cabo la votación por falta de cuórum, pues antes de dar paso a la lectura, se retiraron de la sala de sesiones los diputados Esquivel, Chico, Septián y Palacios. El diputado García de León expresó que le parecía “muy chocante” que cuatro de los diputados que se oponían a la contrata se enfermaran repentinamente, sobre todo cuando el *Reglamento interior del Congreso* (Anexo III) especificaba que debían estar presentes en las discusiones ocho diputados, como mínimo. A pesar de ello, el dictamen de la comisión fue claro, debía admitirse el proyecto de la Anglo-Mexican “por el bien del estado”, puesto que Guanajuato no sería capaz de alcanzar la anhelada prosperidad sin una Casa de Moneda.

El diputado Chico advirtió que el verdadero motivo de su ausencia fue que al inicio de la sesión notó una “parcialidad decidida” de siete votos, y, en ese caso, no se le hubiera llamado a dar su punto de vista, sino a votar por una providencia perjudicial para el estado. En vista de que los ciudadanos

45 Sesión del 18 de marzo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

le habían confiado su destino para evitar sus males, se abstenía de emitir su voto. Los diputados Esquivel y Septién solicitaron protestar con los mismos argumentos que su compañero. García de León señaló que en las votaciones unos aprueban y otros desechan o salvan su voto; a lo que Chico respondió que no era lo mismo salvar el voto que no darlo, y en este caso no votaba porque se le había hecho concurrir a la fuerza.

El diputado Parres se defendió diciendo que no se había usado la fuerza, puesto que un oficio empleado para citar a los diputados no era un acto de violencia. La única fuerza que los había hecho asistir era el cumplimiento de su deber; pues de acuerdo con el *Reglamento interior del Congreso* no se podían excusar de votar. Y que ellos, más que nadie, eran “esclavos de la ley”, por lo que no les estaba permitido hacer otra cosa que lo que marcaba el reglamento, y que si estaban dispuestos a quebrantarlo, mejor sería disolver el Congreso antes “que dar tan mal ejemplo”.

El enojo del diputado Chico se fundaba en que para él la formación de la comisión especial para dictaminar la propuesta de Leal sobre reconsiderar la posibilidad de hacer la contrata con la Anglo-Mexican era una afrenta a la comisión de Moneda que ya había desechado el proyecto y de la cual él formaba parte. Parres repuso que si había actuado de esa manera fue porque en su calidad de presidente del Congreso formaba parte de sus atribuciones tomar estas medidas en los asuntos que como este le parecieran urgentes. Finalmente, el pleno acordó formar una comisión para que formulara las bases del convenio con la compañía inglesa, la cual estuvo integrada por los diputados García de León, Murillo y Parres.⁴⁶

Por último, el diputado Incapié señaló que la participación del Constituyente no consistía en dar una ley o decreto para resolver en la materia, sino una orden particular para la ejecución de una ley —artículo 13, atribución 18 del Acta Constitutiva y del artículo 50, atribución 15 de la Constitución Federal— donde se especificaba que al Congreso general únicamente le correspondía uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados, así como adoptar un sistema general de pesos

46 Sesión del 28 de abril de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

y medidas.⁴⁷ Esto con la finalidad de que la Casa de Moneda fuera incluida en la administración interior del estado, para lo cual el gobierno había solicitado la venia del Constituyente para disponer de ella. En ese aspecto, la comisión había tenido “por norte” la Ley de la Regencia del 13 de febrero de 1822, vigente, en la que se estableció que se permitían ocho y medio granos de feble en la moneda de plata,⁴⁸ recomendación a la que debía sujetarse toda la amonedación del estado.⁴⁹ Por último, los legisladores redactaron una serie de previsiones que debía tomar en consideración el gobierno para celebrar el acuerdo con la Anglo-Mexican (Anexo IV), con el objetivo de garantizar el beneficio del estado.

47 Véase Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, pp. 155-156 y pp. 174-175.

48 El feble se refiere a la reducción en la cantidad de oro y plata que tenían las monedas, y a la cantidad de cobre que se podía utilizar en la aleación, a fin de garantizar la durabilidad del circulante. Tanto la monarquía hispana como los gobiernos del México decimonónico contaban con leyes en las que se indicaba el margen de plata que estaba permitido reducir para incluir el cobre.

49 Decreto 270 del 13 de febrero de 1822. *Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, Tomo I, 1876, p. 594.

Capítulo 4

El proceso constituyente

En la sesión posterior a la instauración del Constituyente, los diputados Antonio Murillo y Mariano García de León propusieron circular una orden para instar a todas las parroquias y conventos del estado a realizar “rogativas públicas por el acierto del Congreso”.¹ Por conducto del gobernador interino, Pedro Otero, se envió un comunicado a los alcaldes de los ayuntamientos para que a su vez lo hicieran llegar a los párrocos y prelados de los conventos, a fin de que “implorasen la protección divina” para que los diputados lograsen en sus “altas deliberaciones el mejor acierto”.²

El alcalde de León le aseguró al gobernador que todos los ciudadanos de esa villa cooperarían con estas “públicas piadosas demostraciones” por ser de “interés para la felicidad de los pueblos”.³ Por su parte, el párroco de la ciudad Guanajuato, Narciso Mendracaveitia, señaló que en la parroquia de su cargo se llevarían a cabo estas rogaciones durante tres días.⁴ Las rogativas públicas fueron un mecanismo que le permitió a la población del estado ser partícipe del proceso constituyente que se estaba llevando a cabo. La labor de los curas párrocos fue esencial para concientizar a la población sobre la trascendencia que tenía esta labor legislativa para el gobierno y las instituciones del estado.

Como ya se mencionó, la comisión de Constitución quedó a cargo del diputado José María Septién, quien tuvo listo el proyecto provisorio de Constitución en el mes de junio. La Asamblea Constituyente dispuso que se discutiera el proyecto en la sesión del 6 de septiembre de 1824, sin embargo, se aplazó debido a las constantes recaídas que padecía Septién, causadas por la fragilidad de su salud. Al respecto, el diputado García de León expresó que

1 Sesión del 26 de marzo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

2 Carta de Fernando de la Concha al Gobernador, Irapuato, marzo 30 de 1824, Archivo Histórico del Archivo General del Estado (en adelante AHAGE), Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 9, Exp. 5.

3 Carta de Manuel Antonio de Lizarde al gobernador, León, marzo 29 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 9, Exp. 6.

4 Carta del párroco al gobernador Otero, Guanajuato, marzo 29 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 6, Exp. 9.

no era oportuno que la comisión de Constitución fuera desempeñada por un solo individuo, pues una labor tan ardua debía ser tarea de varios diputados; en oposición, el diputado Mariano Leal respondió que Septién tenía “bastante aptitud” para formular el proyecto por sí mismo.⁵

Sin embargo, el retraso en la redacción del proyecto de Constitución llevó al pleno a integrar en esta comisión a los diputados Manuel Galván, Mariano Leal, Domingo Chico y Mariano García de León, individuos con una sólida formación en derecho civil y canónico. Además del proyecto de Septién, su compañero Tiburcio Incapié redactó uno alterno. En la sesión del 18 de junio de 1824 la asamblea decidió que, previo a la discusión de ambos proyectos, estos debían circularse por conducto del gobernador entre los ayuntamientos, curas párrocos del estado y “todo el público de interés”, para que dieran a conocer por escrito “las instrucciones que les parezcan convenientes”.

El día fijado para discutir los proyectos de Constitución se aplazó debido a que algunos ayuntamientos no habían enviado sus instrucciones. El diputado Galván señaló que no se podía aprobar nada hasta recibir las instrucciones de los pueblos. En vista de lo anterior, la asamblea acordó esperar a que estuvieran completos dichos documentos y comisionó a los diputados Antonio Murillo, Vicente Umarán y Manuel Galván para sistematizar la información y añadir a cada artículo las observaciones correspondientes.⁶ Este procedimiento era un método común, conocido como mandato imperativo, que caracterizó al primer constitucionalismo hispanoamericano.

Las instrucciones fueron documentos que estaban destinados a representar los intereses de un ayuntamiento, es decir, los intereses de las corporaciones municipales se hacían escuchar a través de una serie de observaciones y peticiones que entregaban a los diputados que representaban a su distrito. En este caso, los diputados legislaban en defensa de esos intereses, con la finalidad de obtener un reconocimiento constitucional. Este método consultivo fue utilizado por los representantes americanos en las Cortes españolas de 1812, como una medida para escuchar la voz de los cuerpos que

5 Sesión del 18 de mayo de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

6 Sesión del 19 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

integraban la monarquía y evitar que el legislador pugnara por sus propios intereses en lugar de velar por los de la comunidad que lo había nombrado.⁷

Sin embargo, a partir del primer constitucionalismo mexicano, los diputados llegaron al consenso de que actuaban como representantes de la nación y no de los distritos que los nombraban, con lo cual asumieron poderes amplísimos, que le permitían al legislador ser agente del pueblo que delegó el ejercicio de la soberanía en él y lo obligaban a actuar en busca del interés general.⁸ Los constituyentes guanajuatenses no se sujetaron a las observaciones de los ayuntamientos, sino que recurrieron a este método consultivo como un mecanismo de legitimación que le proporcionó a sus representados la certeza de que no aprobarían la Constitución sin ponerlos al corriente de su contenido.

Los proyectos de Constitución tuvieron una difusión importante en el estado. Tan sólo al ayuntamiento de Celaya le hicieron llegar 90 ejemplares de ambos proyectos; en un inicio el gobernador había enviado 60, posteriormente la corporación municipal solicitó 30 más “por no haber sido suficientes” los anteriores.⁹ El ayuntamiento de Guanajuato incluso contrató al letrado Manuel Baranda para que, como “instruido y versado en los puntos de derecho”, emitiese un dictamen sobre los proyectos.¹⁰ En general, se observa el interés de las corporaciones municipales por dar a conocer su opinión; la mayoría de ellas enviaron sus comentarios que, en muchos de los casos, se limitaban a señalar qué proyecto era de su agrado. A pesar de que no se conservan las observaciones de los ayuntamientos (salvo el de Irapuato, que se inclinó por el proyecto de Incapié), este procedimiento da cuenta del interés por difundir entre la población la labor del Constituyente.

En vista de que no habían llegado las observaciones de los ayuntamientos, la discusión de los proyectos de Constitución se suspendió hasta contar con dichos documentos; sin embargo, el diputado Manuel Galván hizo algunas observaciones a los proyectos de sus compañeros. En su intervención

7 Lorente y Portillo, *El momento gaditano*, 2012, pp. 60-70.

8 Arroyo, *La arquitectura*, 2011, pp.426-432.

9 Registro de la recepción de documentos de los días 30 y 31 de diciembre, Celaya, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 14, Exp. 3.

10 Expediente sobre pago al letrado que extendió las observaciones al proyecto de constitución, noviembre 30 de 1824, Guanajuato, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 14, Exp. 11.

señaló que ambos carecían de ocho aspectos fundamentales, cinco de ellos correspondían a lo que el constitucionalismo moderno denomina la parte *dogmática* y tres a la *orgánica*. El primero de ellos era la falta de un “pequeño preámbulo” o introducción; segundo, no se hacía mención alguna a la garantía de la unión federal. Como tercer punto advirtió la falta de una declaración del tetrálogo de derechos fundamentales del ciudadano: la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad. El cuarto aspecto se refería a la ausencia de la mención de las obligaciones del ciudadano, como obedecer y respetar a las autoridades constituidas o contribuir para el sostén del Estado. El sostener a toda costa la unión federal era el quinto principio. El sexto se refería a que no se mencionaban las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia. En el séptimo aludía a la falta de designación del poder que ostentaría la facultad de indultar. Finalmente, no hacían mención alguna a la facultad de dictar las leyes para conservar y garantizar la libertad de imprenta.

Galván estaba convencido de que la libertad de imprenta era un aspecto que se debía tomar en cuenta, máxime cuando en el Constituyente Nacional ya se había aprobado la fracción II del artículo 14 de la Constitución Federal, que hablaba sobre las facultades del Congreso, y una de ellas era proteger la libertad de imprenta. En la discusión de esta facultad hubo diputados cuya opinión se inclinaba porque la legislación en la materia perteneciera al gobierno interior de los estados; sin embargo, hubo quienes mostraron la necesidad de reservar esta facultad al Congreso federal, a fin de evitar que algún estado pudiera suprimirla “en perjuicio de la causa pública”. La postura de este diputado era que, de tener mayoría esta última postura, el Constituyente Nacional estaría despojando a los estados de la facultad para legislar sobre una facultad que les había concedido el artículo 31 del acta constitutiva, además corrían el riesgo de comprometer la soberanía e independencia de los estados, en beneficio de la protección de los derechos y libertades concedidos a los ciudadanos. En tal caso, su soberanía sería “puramente nominal”. Es por eso que el constituyente guanajuatense debía pronunciarse al respecto.

Además, Galván señaló que era imposible instaurar el juicio por jurados únicamente en el circuito de la capital del estado. Esta proposición requería considerar el grado de ilustración de los habitantes y las concesiones que se les brindarían. Finalmente, solicitó que entre las atribuciones del Poder Le-

gislativo se encontrara la de generar reglamentos para mantener y asegurar la libertad de imprenta, ya que no había otra institución mejor capacitada que las legislaturas locales para conocer “el grado de ilustración, costumbres, preocupaciones y aún las pasiones de sus habitantes”. Precisamente esa era una de las principales ventajas de un gobierno federal.

Las observaciones del diputado Galván no fueron bien recibidas por su compañero José María Septién, quien solicitó al pleno que se leyese su discurso preliminar para satisfacer sus dudas. En cambio, el diputado Incapié reconoció que su proyecto tenía carencias y declaró que se encontraba en la mejor disposición para reformar lo que estuviera “mal puesto” y así contribuir con la felicidad del pueblo.¹¹

El ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato fue un crítico acérrimo del Constituyente. En la sesión del 13 de septiembre de 1824, el diputado Septién expresó su malestar para con esa corporación municipal que lo había calificado de apático y testarudo, también manifestó que la conducta de ese ayuntamiento burlaba sus “acertadas determinaciones”, desacreditaba a sus representantes y le disputaba al Constituyente la soberanía del estado, prescribiéndole la forma de gobierno que debían establecer. A partir de la instauración de esa legislatura habían comenzado a circular impresos en las calles de la ciudad que, en opinión de Septién trataban del modo más “vilipendioso y ultrajante” a los individuos que componían esa Legislatura. A pesar de la opinión negativa que los ediles guanajuatenses tenían sobre los legisladores, el Constituyente contaba con la aceptación del resto de los ayuntamientos del estado, prueba de ello eran los comentarios favorables que habían hecho a su proyecto de Constitución.¹²

Pese al descontento de la población, la comisión de Constitución siguió aplazando la discusión de los proyectos. En la sesión del 4 de diciembre de 1824, el diputado Incapié externó que el objeto con el que habían sido llamados no fue otro que el de “realizar las esperanzas” de sus conciudadanos y otorgarles la Constitución que debía regirlos. Sin embargo, sucesos inesperados habían postergado la discusión de los proyectos, como la promulgación de la Constitución Federal que había sido sancionada dos meses antes, con

11 Sesión del 6 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

12 Sesión del 13 de septiembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

motivo de la cual se acordó esperar por considerar que sería necesario que el texto fundamental del estado estuviera en concordancia con los preceptos federales.

Durante su intervención ante el pleno, el diputado Incapié insistió en que el principal objetivo por el que habían sido llamados era para constituir al pueblo que los había honrado con su confianza; pero dejarían de gozar de esa confianza cuando vieran que se ocupaban de diversas materias, posponiendo “el principal de sus deberes”, y se desatarían las murmuraciones y el descrédito. En los escritos que circulaban por la ciudad se decía que los legisladores pretendían permanecer en sus cargos anhelando el poder. Con la finalidad de prevenir las murmuraciones, Incapié propuso fijar a la comisión de Constitución un corto plazo de tiempo para que comenzaran a presentar sus trabajos “aun cuando sean por lecciones o por capítulos”, y que en todas las sesiones ordinarias se dedicara una hora para discutir los avances de la comisión. En caso de que ocurriera algo que impidiera llevar a cabo la discusión, el presidente podría señalar una sesión extraordinaria o la inmediata para continuar.

La reacción de los miembros de la comisión de Constitución no se hizo esperar. El diputado Manuel Leal señaló que el recargo de los trabajos en la comisión de Instrucción pública le había impedido a la de Constitución reunirse para avanzar, pero le aseguró al pleno que cada uno de sus miembros continuaba trabajando en lo individual. Manuel Galván ofreció mostrar el cuaderno en el que escribía sus anotaciones, expuso la dificultad que entrañaba presentar la Constitución en partes y manifestó que sin el conocimiento completo de las rentas del estado no podían concluir aspectos fundamentales, como el número de diputados, la formación del Tribunal de Justicia o la designación de los prefectos. Por su parte, García de León mencionó que el tiempo transcurrido en la elaboración de la Constitución no era tan largo si se tenía en cuenta la envergadura de su labor.

En respuesta a las acotaciones de sus compañeros, el diputado Incapié señaló que la comisión de Constitución no tenía necesidad de satisfacer a nadie, la intención de su proposición no había sido la de increparles, por el contrario, su único objetivo era que el público pudiera apreciar sus trabajos

y prevenir que los culpasen de morosidad. Al final, terminó por retirar su proposición a fin de evitar la discordia al interior del pleno.¹³

Como ya se señaló, con motivo de los festejos por la promulgación de la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos —la cual fue promulgada el 4 de octubre de 1824— se aplazó la discusión de los proyectos de Constitución en Guanajuato. Al tratarse de un acontecimiento fundacional para el país, el Constituyente guanajuatense dispuso que los pueblos del estado juraran la Carta Magna “con la presteza y solemnidades que imperiosamente” ameritaba este hecho. El día fijado para llevarse a cabo fue el 14 de octubre. El presidente del Congreso prestó el juramento frente a los secretarios y el resto de los diputados; mientras que el gobernador realizó el juramento ante la asamblea. Con la finalidad de revestir ese “acto de decoro”, asistieron todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la capital.¹⁴ El ritual que revistió de solemnidad la ceremonia fue un repique general de campanas y descargas de artillería e infantería de la milicia cívica. Por única ocasión, el Congreso y el gobernador asistieron a una misa de gracias en la parroquia; el eclesiástico de mayor dignidad pronunció un discurso análogo a las circunstancias y la ceremonia concluyó con un *Te Deum*.

Por su parte, las autoridades civiles y eclesiásticas de la capital, los prelados de las comunidades religiosas y los jefes de las oficinas dependientes del estado, prestaron juramento ante el gobernador; el clero secular y regular, ante el juez eclesiástico y los prelados respectivos. En el resto de los pueblos la primera autoridad política juró ante el ayuntamiento. Ese día se celebró una misa solemne y en el ofertorio el secretario del cabildo leyó íntegro el texto constitucional federal. Una vez concluida la misa, el eclesiástico de mayor dignidad ofreció un discurso, enseguida el pueblo prestó juramento y concluyeron con un *Te Deum*. Esos días los pueblos debían celebrar “con grandes demostraciones de júbilo y magnificencia”, según les permitieran sus circunstancias.¹⁵

En el pueblo de San Juan Bautista de Apaseo, además de la población, se dieron cita los pueblos sujetos a su demarcación, que eran San Pedro Te-

13 Sesiones del 4 y 6 de diciembre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

14 Sesión del 13 de octubre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

15 Decreto 16 del 13 de octubre de 1824, *Decretos expedidos*, 2019, pp. 28-29.

nango, San Andrés de Apaseo el Alto, San Bartolomé Aguascalientes y San Miguel de Ixtla, en una ceremonia modesta para jurar a Dios y los Santos Evangelios, “guardar exactamente la Constitución y las leyes generales de la federación”.¹⁶ En la congregación de Irapuato el ayuntamiento dispuso que todos los habitantes adornaran sus casas durante tres noches consecutivas. El domingo 25 de octubre, a las ocho de la mañana la corporación municipal hizo un recorrido “por las calles acostumbradas”, en compañía de “bastante comitiva”, incluyendo la retaguardia de las dos compañías de la milicia cívica y la banda de tambores y música; durante el trayecto se repitió varias veces por bando el juramento que se iba a prestar. Una vez concluido el recorrido se llevó a cabo el oficio religioso, el párroco Pablo Ansquerque dio un “excelente discurso propio de las circunstancias” que culminó con tres descargas de la tropa.¹⁷ En el pueblo de San José Casas Viejas se organizaron serenatas, corridas de toros y un baile; los vivas y aclamaciones “formaban un eco, el más dulce y placentero, cual podría animar e inspirar amor a la patria”, así como el “terror a los enemigos de la libertad y del sistema federal”.¹⁸

La fractura al interior

En atención a las enfermedades constantes que aquejaban al diputado José María Septián, el pleno acordó llamar al general de brigada Joaquín Parres, para que se incorporara a la comisión de Constitución, con la esperanza de que su experiencia legislativa fuera de utilidad para avanzar en la redacción de la Constitución guanajuatense. El diputado José María Esquivel se opuso a esta disposición debido al aumento del erario que supondría cubrir el salario de un diputado más; sin embargo, la asamblea consideró que era necesaria su presencia, ya que en el Congreso General el padre Mier había hecho una proposición para que las legislaturas locales sancionaran sus constituciones en

16 Acta del juramento a la Constitución federal, Apaseo, noviembre 8 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 9, Exp. 2.

17 Acta del juramento a la Constitución federal, Irapuato, octubre 27 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 9, Exp. 5.

18 Acta del juramento a la Constitución federal, Casas Viejas, diciembre 16 de 1824, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 6, Exp. 4.

un plazo de cuatro meses; por lo que esperaban que con la llegada de Parres el texto fundamental estuviera listo a más tardar en seis meses.¹⁹

Joaquín Parres tomó posesión del cargo de diputado el 20 de diciembre de 1824, cabe señalar que fue el único diputado suplente que se integró a las labores del constituyente. En su toma de protesta expresó que jamás podría llegar a agradecer “bastantemente” al estado de Guanajuato por haberlo honrado con su confianza para unirse a esa augusta asamblea y llevar a cabo “la grande obra” que tenía por objeto “fijar de un modo duradero los caros destinos del pueblo generoso que se los confió”. Su intervención finalizó con la promesa de ser un “esforzado defensor” de las libertades y derechos de los habitantes del estado, aseguró ante el pleno que nada lo asustaba y que sortearía toda clase de peligros y dificultades para procurar cumplir con los grandes deberes que se le habían confiado.²⁰ Como hombre dedicado a las armas, Parres estaba habituado a la acción directa y frontal, así lo demostró cuando surgieron las dificultades al interior del pleno.

Por su parte, el diputado Septián les comunicó a sus compañeros su disposición para trabajar en el resto de las comisiones desde su casa y acudir a las sesiones en el momento en que se discutiera el plan provisorio de Constitución. El diputado García de León explicó que habían exonerado a Septián de la comisión de Constitución en vista de que había cumplido con su cometido de redactar el plan provisorio y porque era justo proporcionarle descanso luego de su arduo trabajo. Septián se integró a la comisión de Gobernación con la consigna de trabajar desde su casa.²¹

Como parte de los trabajos de la comisión de Constitución, los diputados Incapié y Parres solicitaron al gobierno del estado la entrega de los padrones de sus pueblos, esto con la finalidad de realizar el censo necesario para continuar con los trabajos sobre división territorial interna y la distribución de los partidos electorales. Sin embargo, no fue sencillo cumplir con esta encomienda ya que los límites con los estados colindantes no estaban demarcados con claridad, por lo que tuvieron que solicitar al gobernador que comisionara a una persona de su confianza para que arreglara la línea divisoria de manera clara y permanente.²²

19 Sesión del 20 de octubre de 1824, *Actas del Congreso*, Tomo I, 1824.

20 *Ibid.*

21 Sesión del 7 de enero de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

22 Sesión del 8 de enero de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

Demarcar los límites del estado era indispensable para el arreglo del gobierno. Debido a la multiplicidad de jurisdicciones que prevalecieron en la monarquía hispana —militar, hacendaria, eclesiástica—, los pueblos tenían dudas sobre la entidad federativa a la que pertenecían. En la sesión del 7 de marzo de 1825 el Constituyente recibió una disposición del presidente de la república para que se cumpliera el decreto sobre el arreglo de los límites de los estados. Lo anterior en atención al reclamo hecho por el ayuntamiento de San Luis de la Paz, que había estado bajo la jurisdicción de Querétaro en el ámbito militar, y únicamente reconocía la autoridad de Guanajuato en lo político.

En vista de esa situación, el gobernador Montes de Oca le encomendó al abogado José María Núñez de la Torre hacer el deslinde de los puntos de contacto por donde debía pasar la línea divisoria con los estados de Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Querétaro. Para ello, Núñez de la Torre realizó un recorrido por los pueblos limítrofes entre estos estados, en compañía de un comisionado de sus respectivos gobiernos. Las gestiones para realizar esta labor demoraron alrededor de un año, por lo que el Constituyente guanajuatense no pudo contar con esta información a tiempo.

A pesar de los intentos de la comisión de Constitución por avanzar, en la sesión del 14 de abril de 1825, el diputado García de León solicitó al pleno que se aplazara la discusión del proyecto de Constitución. La causa del retraso era la licencia concedida a los diputados Parres y Galván durante los meses de marzo y abril para reestablecer su salud. Los miembros de la comisión señalaron que su presencia era fundamental para continuar con sus trabajos.²³

La labor de la comisión de Constitución era compleja debido a la diversidad de asuntos que debía contemplar. El diputado Septién expuso que la comisión de Gobernación estaba recargada con las peticiones de los ayuntamientos en las que proponían arbitrios para cubrir el pago de asesores letrados; en su opinión, la comisión de Constitución tenía que incluir en el texto fundamental del estado la figura de los jueces de letras, con la finalidad de acelerar el despacho de los asuntos judiciales. Mientras se sancionaba el texto fundamental, se podían suprimir las plazas vacantes del Tribunal de Justicia

23 Sesión del 9 de abril de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

y utilizar esas dotaciones para el pago de cuatro asesores que residieran en las principales poblaciones del estado —Guanajuato, León, Celaya y San Miguel— y así desahogar la carga de los ayuntamientos.²⁴ Esta moción no fue aprobada, el diputado Parres argumentó que el gasto en asesores letrados era superfluo, puesto que en la Constitución se establecerían los jueces de letras.²⁵ A pesar de la negativa de la comisión de Constitución, este acontecimiento es muestra de la insistencia de algunos diputados por que el diseño del aparato gubernamental fuera acorde a las necesidades de los pueblos del estado.

El desacuerdo más importante que enfrentaron los constituyentes guanajuatenses se suscitó a raíz de la contratación de la Casa de Moneda con la Anglo-Mexican. La sesión del 25 de marzo de 1825 se había programado para realizar la votación al respecto, pero se suspendió debido a que los diputados Esquivel, Chico, Septián y Palacios abandonaron la sala del pleno. Ante su negativa a expresar su voto, el diputado Parres, en su calidad de presidente del Congreso declaró que si no se presentaban era mejor suspender las labores de esa asamblea ya que era “muy extraño estarse reuniendo sin poder hacer nada”. El diputado Incapié estuvo de acuerdo con esta moción. Por su parte, el diputado García de León mencionó que de acuerdo con el reglamento del Congreso estaban obligados a asistir a las sesiones. Mientras que el diputado Leal advirtió que la población estaba tan agitada que comenzaban a correr rumores acerca de la disolución del Constituyente.²⁶

El desacuerdo en el pleno era evidente. Los asambleístas Septián, Esquivel, Palacios y Chico eran conscientes de que, a pesar de su negativa, el proyecto para conceder el contrato de amonedación a Williamson sería aprobado, puesto que sus votos eran insuficientes para hacer contrapeso al resto de sus compañeros. Amparados en el artículo 77 del *Reglamento Interior del Congreso*, trataron de disuadir al pleno de que se estaba violando el procedimiento para discutir las proposiciones, el cual preveía que una vez desechadas no podían discutirse sino hasta pasados tres meses (Anexo III). El diputado Esquivel externó su indignación ante esta transgresión a la ley

24 *Ibid.*

25 Sesión del 14 de abril de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

26 Sesión del 30 de abril de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

que los regía y ante las dispensas que se concedían a ciertos asambleístas, en particular se refería a García de León que como asesor legal de la Anglo-Mexican tendría que haberse abstenido de emitir su voto, y a Parres que había sido llamado para suplir a Septián debido a sus enfermedades, pero como este ya estaba concurriendo al pleno debió haberse retirado. Empero, la votación había sido “ilusoria” y debía someterse nuevamente a discusión conforme al reglamento y así “manifestar al mundo la integridad” con que se conducían los miembros de esa asamblea.

La reacción de Parres no se hizo esperar: dejó claro que se había integrado a ese Congreso a petición de sus miembros, que desde hacía dos meses deseaba irse y solicitó licencia para hacerlo, y que si había retrasado su marcha había sido por la solicitud que le hicieron para auxiliarlos en la solución del asunto de la contrata. En vista de que era un suplente y ya no era necesaria su presencia, haría uso de su licencia a partir de ese momento “sin tener necesidad de volver”, ya que no había aceptado ser diputado por las dietas que recibiría, “ni por lucir”, pues era bien sabida la participación que había tenido en la independencia y libertad de la patria. Finalmente solicitó que se resolviera el asunto de la contrata con la Anglo-Mexican “sin divague” e instó a sus compañeros a marchar por el camino al que habían sido llamados, es decir, a concluir con la promulgación de la Constitución del estado.

Por su parte, el diputado Leal manifestó que los argumentos en contra del proyecto de amonedación vertidos por algunos diputados no eran más que efigios para distraer al Congreso; advirtió que no se dejaría amedrentar por aquellos que buscaban frenar el bien común por ser pernicioso a sus intereses particulares, refiriéndose, evidentemente, a la actividad minera que ejercían la mayoría de los constituyentes.

A pesar de que el diputado García de León instó al pleno a no perder más el tiempo en disputas y atenerse al asunto esencial de la sesión, el diputado Septián insistió en que su compañero Parres era un suplente y no podía asistir al Congreso, a menos que un diputado muriera o fuera imposibilitado definitivamente; por lo que no podía participar como propietario, eso sería como aumentar el número de diputados señalado por la diputación provincial. El diputado Galván manifestó que a su regreso de la licencia de 15 días que había solicitado se encontró con el “acaloramiento” que existía entre los

habitantes del estado y los miembros de la asamblea, por lo que solicitó que se suspendiera la sesión hasta que se “serenasen los espíritus”; de acuerdo con lo que el publicista Bentham aconsejaba al legislador, este debía “conservar la calma, la serenidad y la templanza en el bien”, ya que los conflictos al interior de las legislaturas se resolvían con “la circunspección, detenimiento y calma” en las deliberaciones. A pesar de su intento por atemperar los ánimos, los diputados Septién, Chico y Esquivel abandonaron el salón.

Galván expuso que su deber era retirarse también, pero antes indicó los motivos que lo obligaban a hacerlo. Desde su punto de vista, el asunto estaba plagado de vicios: en primer lugar se había tratado en sesión secreta y extraordinaria, cuando por su naturaleza debió hacerse en sesión pública; no se pasó a la comisión ordinaria de Moneda sino a una especial, compuesta de dos individuos que habían manifestado abiertamente su opinión a favor del proyecto; se habían omitido los trámites del reglamento infringiendo la Constitución Federal y de los estados, que preveían que todo proyecto desechado en una legislatura no debía tomarse en consideración por segunda vez hasta la siguiente sesión.

A esta exposición el diputado Parres respondió que el asunto se había tratado en sesión extraordinaria porque así lo había solicitado al pleno el presidente, el diputado Guerra, lo cual se encontraba dentro de sus atribuciones (Anexo III), y añadió que no se podía decir que un Congreso Constituyente transgredía las leyes de otros estados porque no existía ley alguna que lo sujetase a ellos; aunque lo mejor sería que se convocara a un nuevo Congreso, pues sería difícil que en esa situación adelantaran cosa alguna. Galván repuso que la diferencia entre un gobierno despótico y el representativo era que el primero ejercía la soberanía sin sujeción a las leyes, mientras que el segundo se sometía a ellas. Aclaró que los constituyentes no tenían tantas facultades, sus acciones estaban fijadas por leyes o al menos por la recta razón. Se retiró del salón diciendo que en caso necesario respondería “al público sensato”.

El diputado García de León expuso que declarar que el Constituyente había obrado con irregularidad era una expresión demasiado fuerte, que las determinaciones que tomó eran legales y una vez dadas precisaban cumplirlas sin increpar. Añadió que el proceder de los diputados debía sujetarse a las disposiciones de la mayoría, pues esa había sido la práctica de todos los

congresos. Incluso en el Segundo Constituyente Nacional, cuando muchos diputados se opusieron al sistema federal, una vez declarado, todos obraron según lo acordado, aun cuando era contrario a su opinión personal. Finalmente, el diputado Parres intervino para solicitar que se iniciara la discusión del dictamen en lo general y que al tiempo de votar se decidirían los pormenores. La moción fue aprobada.²⁷

En la siguiente sesión el diputado Septián manifestó que el día anterior se había publicado un impreso con el dictamen sobre la Casa de Moneda, suscrito por varios miembros del Tribunal de Justicia, el Consejo de Gobierno, los empleados y jefes de la Hacienda pública y las rentas, en donde el comandante general atemorizaba a los diputados que opinaron en contra del proyecto y no habían votado, e insistió en que la discrepancia no giraba en torno a la Casa de Moneda sino a la legitimidad con que se habría procedido en el pleno. Su parecer era que los asambleístas a favor estaban dando pasos agigantados cuando el asunto debía reservarse para la siguiente legislatura y ocuparse de promulgar la Constitución que tanta falta le hacía al estado.

El diputado Incapié manifestó que el impreso publicado no contenía el dictamen, sino la opinión de varios individuos que tenían la libertad de manifestarse siempre y cuando lo hicieran de manera respetuosa. Además de que su objetivo no era intimidar a nadie, sino que el comandante general había tenido en cuenta la propuesta del diputado Septián de sujetar al Constituyente al Tribunal de Justicia, “como si sus deliberaciones fuesen de un juez de primera instancia”. Ramón Guerra, como presidente del Congreso, solicitó que no se perdiera más el tiempo en asuntos que no tendrían otro resultado que acalorar los ánimos y los instó a continuar con los asuntos pendientes.²⁸

Un día después, el diputado Galván mencionó que el escrito publicado el día 3 de mayo se había enviado a cada uno de los diputados que disintieron de la contrata de la Casa de Moneda, este hecho los hizo suponer que la finalidad era hacerlos cambiar de opinión. En él se decía que había invitado al público a manifestar su opinión, es por eso que los autores se habían manifestado por medio de la prensa; sin embargo, en ningún momento había instado a la población a actuar de determinada manera y, suponiendo que así

27 Sesión del 2 de mayo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

28 Sesión del 5 de mayo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

fuera, la opinión de un individuo no era la del Congreso. Aseguró que cuando la asamblea lo estimara conveniente invitaría a las corporaciones y a los especialistas en materia de amonedación, como lo eran los que suscribieron el escrito, a debatir sobre el asunto; sin embargo, esa conducta tan popular únicamente correspondía a una democracia pura y no a una representativa como la que se había adoptado.²⁹

La prensa fue un observador mordaz que juzgó el desempeño de los legisladores. El diputado Chico mencionó que, en el periódico *El Sol* de los días 4 y 7 de mayo, se publicó que en la sesión del 16 de abril había amenazado con perturbar la tranquilidad pública batiendo las armas si se le obligaba a votar. Su preocupación fue tal que solicitó corregir las actas si es que así se había entendido su intervención, en vista de que en el reglamento se disponía que los diputados corrigieran en la Secretaría sus discursos y expresiones, si no se habían registrado con exactitud. El diputado se había llevado el acta a su casa para corregirla, pero prefirió leer en sesión pública lo que se le imputaba: “que ha venido temeroso de la fuerza, pero que protesta ser de mármol, que se dispusiera como quiera de su persona, que no sería la primera vez que se atropellaba por el despotismo a un representante del pueblo, pero que semejante cosa ocasionó el destronamiento de Iturbide y su total exterminio”.

Este diputado aclaró que cuando hizo la alusión a Iturbide fue para dar a conocer que los militares le habían quitado despóticamente el poder al primer Congreso Constituyente Nacional, temió que el día en que se les mandó llamar se pretendiera hacer lo mismo con ellos; pero en ningún momento Iturbide fue diputado y atentó contra el Congreso como pretendían hacer la comparación con su persona. Sin embargo, el día en que abandonaron el pleno quisieron hacerlos volver por la fuerza, en su discurso apeló a la libertad que tenían para decidir o no en asuntos de cualquier naturaleza, y aseguró que ni aun teniendo la fuerza de las armas para repeler un abuso las usaría contra nadie, porque tenía bien conocidos los abusos que acarreaban y no buscaba el mal de sus conciudadanos. Protestó frente al pleno, al pueblo que lo escuchaba y a la faz del universo que no había conversado con nadie para

29 Sesión del 9 de mayo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

que con su persona o sus armas se opusieran a la contrata, ni tampoco intentó perturbar la tranquilidad pública.

Al respecto, el diputado Esquivel señaló que sería bueno investigar quiénes eran los autores de dicho escrito. El diputado Chico respondió que aun tomando la providencia que se creyera necesaria, no tenía interés en conocer a los autores ni intenciones de responderles. El diputado García de León expuso que con su aclaración estaba bastante cubierta su honra e instó al pleno a ser sensible ante las calumnias de sus miembros. El diputado Murillo respondió que no existían rivalidades entre ellos, sino que cada cual tenía su propia opinión. Finalmente, el diputado Leal ofreció poner a su disposición cualquier documento que fuera necesario en obsequio de su reputación y así se acordó, pues se había injuriado en diversas ocasiones a la comisión de Constitución por el retraso en sus trabajos, a pesar de que cada uno había trabajado en lo individual y existían adelantos considerables; resultaba necesario que la comisión se reuniera para discutir los avances, pues, una vez aprobado por todos, el proyecto debía presentarse ante el pleno. En vista de que él y Galván habían concluido en febrero con los trabajos que se les habían asignado, extendieron una invitación a sus compañeros para acudir a sus casas si requerían de alguna consulta.³⁰

En la sesión del 28 de mayo de 1825 el gobierno del estado dio el aviso de haber celebrado el contrato con la compañía Anglo-Mexican; en respuesta, los diputados que estaban en contra del proyecto abandonaron el salón por el descontento que les generaron las modificaciones que se hicieron en la contrata. Una de ellas fue que se pidió al gobierno que se celebrara por el menor tiempo posible, que no se comprometiera a indemnizar la moneda de cobre, el artículo 16 se aceptó sólo respecto a lo particular y no al estado, y el número de jóvenes que podían recibir instrucción se redujo a dos en cada clase (véase anexo IV). El diputado Incapié propuso que se mandara llamar al gobernador a comparecer ante el pleno o, en su defecto, a un consejero, sin embargo, se aceptó la propuesta del diputado Chico de nombrar una comisión que se acercara al gobernador para aclarar estos puntos. El pleno aprobó enviar a los diputados García de León y Murillo.

30 Sesión del 14 de mayo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

La comisión resolvió que el primer artículo estaba conforme a los diez años que se habían dispuesto, pero le solicitaron al gobernador que limitase el término de la contrata lo más que pudiera, aunque eran conscientes de que el empresario no podría recuperar el desembolso que haría en la reedificación de la casa, la renta, el pago de interventores y del ensayador, la diversidad de máquinas y los fletes. El segundo punto que acordaron fue el arrendamiento de la casa conocida como “del estanco” por un monto de 1000 pesos anuales; el tercero, fue que el salario del ensayador y el interventor no excediera los 3000 pesos; por último, se decidió que cuando el estado acuñara 50 000 pesos en moneda de cobre el contratista no quedaría obligado a indemnizarlo por la suma que faltara.

Para concluir, el diputado Chico expresó que siempre había creído más útil que el estado conservara la Casa de Moneda en lugar de cederla a un particular, y que el verdadero motivo de su oposición había sido que no se le permitiera al Constituyente hacer una propuesta; pero una vez que resolvieron celebrar la contrata notó que las bases estaban “bien medidas”, que había la posibilidad de que el estado pudiera recuperar la casa y con ello reducir los costos de la amonedación, a fin de proteger a la minería y fomentar la industria y la agricultura.³¹

El enfrentamiento con el ayuntamiento guanajuatense

En la capital del estado la oposición y las críticas al Constituyente fueron constantes. En septiembre de 1825 cuatro individuos fueron procesados por tratar de colocar un pasquín que, a decir del procurador de presos de la ciudad de Guanajuato, insultaba a los asambleístas por la demora en sancionar la Constitución. Una vez que fueron detenidos, buscaron que se les indultara en la próxima festividad del 16 de septiembre.³² El diputado Leal señaló que al no tener efecto el delito, puesto que no tuvieron oportunidad de colocar los

31 Sesión del 30 de mayo de 1825, *Actas del Congreso*, Tomo II, 1825.

32 La práctica del indulto asociada a conmemoraciones especiales estaba extendida en el orbe hispánico. En sus inicios se trataba de una de gracia o perdón que concedía el poder real a los criminales, como una muestra de clemencia. En algunas ocasiones no sólo suprimía el castigo, sino que eliminaba la responsabilidad criminal del acusado. Con la instauración de los regímenes republicanos esta facultad quedó en manos del titular del Ejecutivo.

pasquines, convenía usar la generosidad y concederles el perdón. El diputado Murillo estuvo de acuerdo en que se les concediera el perdón, pero no bajo la denominación de “indulto”, ya que todos los presos buscarían usar esta modalidad. El diputado Palacios afirmó que los individuos presos habían sido los artífices de la colocación de los pasquines, pero no los autores, puesto que estaban redactados en términos que ellos no solían utilizar; concluyó que habían sido instrumentos ciegos de otros, eso los hacía merecedores de la consideración del perdón, pero coincidió en que no se trataba de un indulto, puesto que era una gracia utilizada en caso de ser culpables. Por su parte, el diputado Galván señaló que debían hacer gala de la benignidad, sobre todo tomando en consideración que uno de los defectos del reinado de Fernando VII fue no haber perdonado a ningún reo; lo sobresaliente de este caso era hacer público un acto de generosidad de parte del Constituyente.

El retraso en la discusión de la Constitución provocó una importante desestabilización. En diciembre de 1825 el Constituyente suspendió la renovación de ayuntamientos con el argumento de que debían esperar a que fuera sancionado el texto fundamental para instaurar las corporaciones municipales acorde a las nuevas leyes. El ayuntamiento de la capital del estado interpretó esta disposición como un atropello a sus derechos; con ese acto los diputados habían desairado y ultrajado la confianza que habían depositado los pueblos en ellos, coartando uno de sus derechos fundamentales: el voto.

El argumento al que recurrió el Constituyente para anular la renovación del ayuntamiento de la capital fue la serie de irregularidades que hubo en el proceso. Este respondió que las juntas parroquiales se habían llevado a cabo el 11 de diciembre, de acuerdo con las leyes vigentes que eran las gaditanas, en las que habían sido nombrados electores algunos diputados del propio congreso y ministros del tribunal. La asamblea constituyente señaló que se había coaccionado a los ciudadanos para elegir a sus miembros, pero el cabildo se defendió diciendo: “¿quiénes mejor que los representantes de sus poderes podrían tener la aptitud y el mérito para conformar a ese cabildo?”, sin embargo, los diputados afirmaron que habían circulado rumores de que el objetivo de la elección era confundir a los electores, eso los había motivado para emitir una ley provisoria para que se suspendiesen las elecciones.

El 14 de diciembre de 1825 se promulgó el decreto 27, en el que se estableció que no se procedería a la renovación de ayuntamientos para el año de 1826 hasta que se sancionara la Constitución, mientras esto sucedía, el gobernador contaría con facultades extraordinarias para confinar fuera del estado a todo aquel que ofendiera a las autoridades legítimamente constituidas o que perturbara el orden público.³³ Los miembros del cabildo guanajuatense señalaron que el estallido del trueno no había causado tanto asombro como el que infundió ese decreto entre los vecinos de esa municipalidad, que atropellaba la confianza depositada en los constituyentes. Los acusaron públicamente de reprimir sus libertades.

Además, el decreto traía consigo el perjuicio de quienes integraban el cabildo al extender su servicio fuera del tiempo que estipulaba la ley, rompiendo así el precepto de la rotación de los cargos públicos. El decreto era a todas luces “violento y nulo”, el primer artículo les quitaba a los ciudadanos el derecho de sufragar y cerraba las puertas a cualquier reclamo; era degradante suponer que la población ofendería a las autoridades, o que podían impedirles su facultad de pensar, discurrir y reclamar la justicia o injusticia de sus providencias por medio de la imprenta. En suma, se trataba de una disposición *pos factum*, pues se había expedido una vez que se habían llevado a cabo los comicios, en tal caso, su disposición sólo podría tener efecto si la elección contravenía la Constitución Federal, pero en ella también se prohibía el establecimiento de cualquier ley retroactiva.

El segundo artículo tenía el propósito de coartar a los ciudadanos, imponer el silencio e impedirles que manifestaran sus ideas políticas, esta coacción claramente contravenía las leyes generales de libertad de imprenta. El ayuntamiento guanajuatense veía con preocupación que se hubiera diseminado en el Constituyente el germen del despotismo y el espíritu de la arbitrariedad, pues si ese era su modo de proceder “¿cuáles serán las futuras instituciones!”. Este acontecimiento había convencido a esa corporación municipal de la necesidad de contar con nuevos pilotos que dirigieran la nave del gobierno. Los males que aquejaban a los pueblos del estado únicamente podían evitarse con la instalación de una legislatura que tuviera el carácter

33 Decreto 27 del 14 de diciembre de 1825, *Decretos expedidos*, 2019, pp. 37-38.

de constituyente, dándole a la actual el estatus de convocante. Se preguntaban: “¿no es libre Guanajuato para decir que la ley no le agrada, que no es racional o que no acomoda a las circunstancias del estado?”³⁴

Hacia dos años que la asamblea constituyente no discutía ni un solo artículo de la Constitución, tampoco se había organizado la policía ni el gobierno, la Hacienda Pública seguía sin rendir frutos, la administración de justicia era ineficiente. Los munícipes inconformes con el constituyente fueron: Juan Valle, José María Galván, Francisco Septién, José María de Belauzarán, Marcelino Quintana, Juan Liceaga, Feliciano Lazcano, Manuel Sierra, Antonio Camacho, Tomás Terán, Miguel Antonio de Arizmendi y Gineru, José Urbina, Ignacio Cruces y el secretario Luis Palacios.

A pesar de las prohibiciones del decreto, el ayuntamiento de la capital decidió hacer públicas sus ideas y enviarlas al Congreso Nacional, como el único recurso al que podían recurrir para frenar “los choques del despotismo” y que se reconocieran las elecciones que había efectuado el pueblo libre de Guanajuato. Cuando el gobierno reconvino a los munícipes por su actuación, le respondieron que esos impresos no tenían otro fin que el de hacer uso del derecho que les concedía la federación a todos sus habitantes de imprimir y publicar sus ideas políticas,³⁵ como lo establecía el artículo 31 del Acta Constitutiva.³⁶

La corporación municipal insistía en que la renovación de ayuntamientos podía hacerse acorde con las disposiciones gaditanas que continuaban vigentes, como se había estado haciendo hasta ese momento. El cabildo guanajuatense calificó de ilegal la suspensión de la renovación de ayuntamientos, puesto que el decreto se había publicado una vez que se realizó la votación. Pero el Constituyente no dio marcha atrás, y en un arranque de ira el ayuntamiento exhortó a la población a declarar al Constituyente como convocante, e hizo un llamado a elegir “nuevos pilotos” que dirigieran la nave de un esta-

34 *Representación que hace a la Cámara de diputados el ayuntamiento de la capital del estado de Guanajuato*, sala capitular de Guanajuato, 19 de diciembre de 1825, Imprenta a cargo de Rivera, calle de las Capuchinas núm. 1. AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 23, Exp. 2.

35 Carta del alcalde al gobernador, Guanajuato, enero 7 de 1826, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 23, Exp. 2.

36 Artículo 31. “Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes”. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, 2017, p. 159.

do que se encontraba indefenso como un recién nacido debido a la falta de Constitución.³⁷

Al poco tiempo, el Constituyente circuló en los pueblos del estado un manifiesto en el que se daba a entender que el ayuntamiento de la capital perseguía fines anárquicos, en vista de que intentaba “destruir su honor”, la corporación municipal publicó una vindicación con la intención de “purificar sus intenciones y conducta”. En primer lugar, expuso que el fundamento que los llevó a realizar una representación (petición por escrito) al Congreso de la Unión fue la anulación de la elección. De nada servía que el pueblo expresara su voluntad a través del voto si esta no surtía efecto, tampoco había libertad en el estado si una elección hecha conforme a la ley, que de ningún modo prohibía a los diputados fungir como electores, se anulaba. En estos casos desaparecía la garantía de la seguridad.

El supuesto complot que denunciaron los diputados para nombrarlos electores era falso. Los constituyentes argumentaron que las listas habían sido hechas con la misma letra y sin firmas, acusaron de cohecho al ayuntamiento y de forzar la voluntad de los compromisarios para votar por ellos, en particular al alcalde que presidió la junta. Es preciso señalar que, de acuerdo con la Constitución gaditana, la elección de las autoridades políticas en los ayuntamientos se hacía a través de un procedimiento indirecto en grados diferenciados. El primero de ellos convocaba a los vecinos o ciudadanos a sufragar, en lugar de elegir directamente a los electores de parroquia, nombraban compromisarios que, reunidos en una junta aparte, votaban por los electores que habrían de designar a los miembros del cabildo.³⁸

La convocatoria preveía que los votos se podían decir de palabra o en listas, además de que no era necesario cubrir un número de votos para verificar la elección, sino tener mayoría de los asistentes. Además, el secretario de la junta electoral había sido uno de los asistentes a la elección y no un miembro del ayuntamiento, eso descartaba la intervención de los ediles en la elección. Finalmente, se argumentó que los diputados electos no eran vecinos de la capital, además de que el nuevo cargo se imbricaría con sus atri-

37 *Que el Congreso de este Estado se declare convocante o Representación que hace a la cámara de diputados el ayuntamiento de la capital del estado de Guanajuato*, Guanajuato, Imprenta del Supremo Gobierno, a cargo de José María Carranco, 19 de diciembre de 1825. AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 23, Exp. 2.

38 Arroyo, “¿Para qué sirven las actas?”, 2015, p. 102.

buciones como legisladores; sin embargo, el artículo 313 de la Constitución española señalaba que para ser elector bastaba con la residencia en el lugar del nombramiento.

En cuanto al llamado a instaurar una nueva legislatura, los ediles guanajuatenses afirmaron que su único objeto fue el bien general, para formular esta proposición habían tenido en cuenta las múltiples fatigas que aquejaban a los diputados por las labores realizadas a lo largo de casi dos años. En vista del deseo vehemente que manifestaron por concluir con una labor tan ardua, creyeron conveniente hacer el llamado a instaurar una nueva legislatura que terminara de arreglar los ramos del gobierno que traerían la prosperidad del estado. Si el estado era un niño, corría el riesgo de perecer “por la debilidad de su constitución”.

Por último, calificaron las facultades concedidas al gobernador como contrarias al sistema, pues le concedían una extensión inmensa al pretender castigar a cualquiera que ofendiese de algún modo al gobierno; con lo cual se abría un campo vasto a interpretaciones arbitrarias, se separaba al ciudadano de la seguridad con que debía contar, se le exponía a ser perseguido sin escucharlo y sin la formación de una causa correspondiente. En suma, las intenciones del ayuntamiento de la capital estaban lejos de promover sediciones, quien causaba alborotos “nunca procede a descuido y con tanta franqueza” como lo había hecho esa corporación, los traidores actuaban por el misterio. Si tomaron la determinación de circular los ejemplares, fue para instruir a las poblaciones de sus razones ante la nulidad de la elección. Afirmaron que no quisieron tomar otras armas que las de la razón y no habían propuesto otra cosa que proceder conforme a la ley.³⁹

Al respecto, el ayuntamiento de San Miguel respondió que nunca pediría la “degradación” de su Congreso, ni lo calificaría de “apático” por no haber sancionado la Constitución, puesto que los ayuntamientos ya habían recibido el proyecto. Tampoco interpretó que con el decreto se buscara el “silencio vergonzoso” de los guanajuatenses y que esa corporación se encontraba plenamente satisfecha de los “desvelos” del Constituyente, ya que a los

39 *Vindicación del ilustre ayuntamiento de la capital, del estado libre de Guanajuato*, Guanajuato, imprenta del Supremo Gobierno a cargo del C. José María Carranco, 1826. AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 23, Exp. 2.

pueblos no les correspondía fijar fechas a sus representantes para formar el texto fundamental. Si la Constitución española ya se había suspendido anteriormente por un periodo de seis años, podían esperar dos años para ver sancionada su propia Constitución.⁴⁰

Este incidente permite hacer algunas consideraciones sobre el tipo de representación que ejerció el primer Congreso Constituyente de Guanajuato. Esta asamblea buscó ejercer una representación absoluta o por poderes amplísimos, en la que únicamente aceptó que la voz de sus representados fuera expresada por los diputados. En ese sentido, la participación de la población a través de la opinión pública estuvo en tensión con el Constituyente, que entró en conflicto cuando esta no ejerció el ideal de opinión pública que perseguía.

Durante este periodo fue común que los representantes le atribuyeran cualidades negativas a la opinión pública y consideraran que el pueblo era bueno por naturaleza, pero fácilmente influenciado por agentes que buscaban corromperlo. Por su parte quienes expresaron su opinión, como en el caso del ayuntamiento guanajuatense, asociaban la opinión pública con la libertad y un avance en contra del despotismo. En cambio, los legisladores asumieron que el pueblo había depositado su confianza en ellos por sus luces y, como sus representantes, tenían el deber de ilustrarlo. Empero, el pueblo debía dejar de intervenir en la soberanía que habían depositado en sus manos. Por su parte, el cabildo de la capital adquirió gran prestigio y fue considerado el espacio ilustrado en el estado, con autonomía para expresarse.

Los rumores, pasquines e impresos fueron prácticas políticas comunes a las que recurrió la población para manifestar su descontento con las autoridades, esta era una forma de acción política. Aunque los pasquines buscaban mostrar la opinión popular, generalmente procedían de las élites y tenían la finalidad de movilizar a la población o legitimar una acción, como el desacato a una disposición del gobierno, o manifestar su descontento con lo que consideraban un abuso de autoridad o una situación intolerable. Si bien el pueblo había transferido la representación al Constituyente, no renunció a la posibilidad de pronunciarse a través de la opinión pública.

40 Representación del ayuntamiento de San Miguel, diciembre 31 de 1825, AHAGE, Secretaría de Gobierno, Municipios, Caja 23, Exp. 4.

La prensa fue el único espacio de participación con el que la población contaba para intervenir en la labor legislativa, y se convirtió en un espacio de debate. De acuerdo con el principio de representación absoluta, el Constituyente asumió que podía bastarse a sí mismo para legislar, puesto que contaba con la legitimidad del voto para tomar decisiones en nombre del bien general, éstas serían conformes al bien general. En ese orden de ideas, no era necesaria la intervención de sus representados. Por el contrario, el ayuntamiento guanajuatense consideró que sin esa comunicación corrían el riesgo de ser tiranizados. En suma, la opinión pública se consolidó como el principal contrapeso del poder constituyente.⁴¹

Acontecimientos como este son muestra de la manera en que la población se integró a la labor legislativa de manera activa. A través de las rogaciones, la opinión pública o las observaciones a los proyectos de constitución no sólo estuvieron al tanto de lo que se hacía en el Constituyente, sino que tuvieron la posibilidad de participar en la construcción del ordenamiento jurídico y político del estado. Estos mecanismos de participación les permitieron mantener a sus representantes bajo un escrutinio constante ante una asamblea que pugnaba por una visión unánime de su labor, de ahí que la discrepancia resultara tan amenazante para los legisladores, pues toda intervención ajena a la representación se consideraba una amenaza a los poderes constituidos.

El Constituyente insistió en que la suspensión de elecciones se debió a las anomalías que habían detectado en el procedimiento, como firmas falsas, inconsistencias en el conteo de los votos y al hecho de que la elección no había recaído en los vecinos de la capital. En un acto de confrontación, los diputados se dirigieron a la población para hacerles saber que, si había disminuido su confianza en ellos, “gustosos” abandonarían sus cargos y regresarían al seno de sus familias a disfrutar “las dulzuras de la paz en la vida doméstica”.⁴²

El momento esperado llegó en la sesión del 3 de noviembre de 1825. Ese día inició la lectura del proyecto de Constitución con un discurso a cargo del diputado García de León, en su calidad de representante de la comisión de Constitución. En la arenga mencionó que los virtuosos guanajuatenses

41 Hébrard, “Opinión pública”, 2008, pp. 196-20.

42 *El Congreso Constituyente* 1825.

habían sido los primeros en dar el grito de libertad y que se encontraban ocupados reparando las ruinas de la guerra, eran “demasiado prudentes y advertidos” para no conocer que una Constitución estaba siempre sujeta a inconvenientes humanos.

El proyecto de constitución contenía los preceptos básicos que le daban forma a una “verdadera Constitución”, como la división de poderes, la definición de las facultades que les correspondían a cada uno de ellos y la demarcación de sus límites y extensión. Asimismo contenía aquellas bases necesarias para “la felicidad y libertad de todos los ciudadanos” del estado, como la abolición de la esclavitud y las distinciones entre los individuos, para cimentar el gobierno únicamente en sus virtudes y el mérito. Teniendo en consideración lo anterior, fue que decidieron establecer las elecciones populares de manera que resultase “depurado lo mejor”, declararon la igualdad ante la ley y nivelaron los impuestos de acuerdo con las diversas fortunas de los contribuyentes. Estos serían los resortes necesarios para continuar la marcha del sistema que había adoptado la nación.

García de León hizo un llamado a ser “verdaderamente libres” para que sus conciudadanos pudieran, a su vez, gozar de ese atributo que era “el más esencial, el más precioso y el más apreciable de la criatura racional”. Su anhelo era que la ley fundamental del estado rompiera para siempre “las cadenas de postergación, de oprobio y esclavitud” para que los habitantes del estado quedaran sujetos únicamente a la ley y a la autoridad, que no actuaría como un yugo opresor de sus derechos, sino como una luz o un socorro que protegía a los que viven en sociedad.

Para finalizar, instó a la asamblea a examinar el proyecto con la perspicacia que ameritaba un asunto de tanto interés para el estado, a discutirlo con la prudencia y seriedad que merecía y, de ser necesario, perfeccionarlo “con la presteza que imperiosamente pide el impaciente deseo de los pueblos”, ya que ese sería el último sacrificio que harían por el bienestar del pueblo. La lectura del proyecto de constitución concluyó el 10 de diciembre de ese mismo año. El diputado García de León señaló que, al ser el “libro clásico del estado”, era indispensable que tuviera la mayor corrección posible, por lo que solicitó una semana para revisarlo antes de enviarlo a la imprenta.

Fuentes

Archivos

AHPLG	Archivo Histórico del Poder Legislativo de Guanajuato
AHAGE	Archivo Histórico del Archivo General del Estado, Guanajuato
AHUG	Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato
AHML	Archivo Histórico Municipal de León
BAO	Biblioteca Armando Olivares

Fuentes orales

Entrevista al Dr. Mariano González Leal, entrevistado por Evelin Mares Centeno, León, Gto., Méx., 11 de noviembre de 2023 (colección particular).

Entrevista al Lic. Eugenio Chico, entrevistado por Evelin Mares Centeno, León, Gto., Méx., 24 de noviembre de 2023 (colección particular).

Fuentes editadas

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, Calle de Cordobines 8, 1876, tomo 1.

“Ignacio Alas”, en *Guía de memorias de Hacienda de México (1822-1910). Biografías de los Ministros de Hacienda (1821-1880)*, en <https://memoriasdehacienda.colmex.mx/mhwp/?page_id=6664>. [Consulta: 30 de septiembre de 2022.]

Liceaga, José María de, *Adiciones y rectificaciones a la Historia de Méjico que escribió D. Lucas Alamán*, Guanajuato, Imprenta de E. Serrano en el Hotel del Emporio, a cargo de Francisco A. Oñate, 1868.

Memoria que presenta el gobernador de Guanajuato al Congreso Constituyente del estado de los negocios públicos que han estado a su cuidado, desde el 10 de mayo de 1824 hasta el 31 de diciembre de 1825, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1826.

Romero y José María Durán, *Biografía del Señor Don Benigno Bustamante y Septién*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. de Zornoza, Calle de la cerca de Santo Domingo No. 5, 1859.

Villaseñor y Villaseñor, Alejandro, *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*, t. I, México, Imprenta de “El Tiempo” de Victoriano Agüeros, 1ª de Masones no. 18, 1910.

Hemerografía

“A dos siglos de su nacimiento. Don Mariano Leal y Araujo y López de Ojeda. Humanista y benefactor Guanajuatense”, *El Sol de León*, domingo 2 de abril de 1989, pág. 4-A.

Bibliografía

Annino, Antonio, “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino y François Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación Iberoamérica, siglo XIX*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 152-184.

Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, Ciudad de México, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

_____, “¿Para qué sirven las actas electorales en el siglo XIX?”, en Fausta Gantús (coord.), *Elecciones en el siglo XIX. Las fuentes*, Ciudad de México, Instituto Mora, 2015, pp. 95-132.

_____, “Divisiones electorales y representación política: partidos y municipios, Atlixco 1820-1835”, en Fausta Gantús (coord.), *Elecciones en el siglo XIX: las prácticas*, tomo I, Ciudad de México, Instituto Mora, 2016, pp. 121-191.

Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, Ciudad de México, Taurus/CIDE, 2002.

Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, traducción de Mario A. Zamudio Vegra, Ciudad de México, El Colegio de México/UNAM/Museo de las Constituciones, 2012.

- Brading, David A., *Haciendas y ranchos en el Bajío. León 1700-1860*, Ciudad de México, Grijalbo, 1988.
- _____, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Bernal Ruiz, Graciela, “El cuadro más hermoso de las cosas públicas de este lugar. Añoranzas pasadas y retos de una posguerra. Guanajuato, 1821-1831”, en Graciela Bernal Ruiz y Mariana Terán Fuentes (eds.), *Después de la guerra, el comienzo. Independencia, pacificación y reconstrucción en México*, Madrid, Sílex Ultramar, 2021, pp. 123-160.
- _____, *La diputación provincial de Guanajuato. Orígenes y desarrollo de una institución (1812-1824)*, Guanajuato, Gto., Congreso del Estado de Guanajuato, LXV Legislatura, 2023.
- Caño Ortigosa, José Luis, “El acceso al poder en Guanajuato: la élite local y la familia Septién Montero en el siglo VIII”, en Manuela Cristina García Bernal y Sandra Olivero Guidobono, *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales. Homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 107-126.
- Carmagnani, Marcello, “Las formas del federalismo mexicano”, en *Economía y política. México y América Latina en la contemporaneidad. Antología de textos de Marcello Carmagnani*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2011, pp. 43-57.
- Chust, Manuel, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2007, pp. 11-50.
- _____, “La Constitución de 1812: una revolución constitucional bihemisférica”, en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coord.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA, 2012, pp. 93-114.
- Clavero, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.
- Crespo, María Victoria, *Del rey al presidente. Poder ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria, 1810-1826*, México, D.F., El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2013.

- Covarrubias Alcocer, Salvador, *Actividad económica de los Otero, una familia minera guanajuatense (1700-1950)*, Guanajuato, Gto., Universidad de Guanajuato, 2020.
- Decretos expedidos por el Honorable Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato. Años de 1824, 1825 y 1826*, edición conmemorativa, Guanajuato, Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, LXIV Legislatura, 2019.
- Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, Ciudad de México, Porrúa, 1995.
- Fernández Castillo, Ricardo, “Guerra civil y génesis institucional: la Casa de Moneda de Guanajuato y su transición al México independiente, 1812-25”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Vol. 38, Issue 3, 2022, pp. 483-508.
- Flores Flores, Graciela, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de la transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, Ciudad de México, UNAM/Instituto de Investigaciones Sociales, 2019.
- Frasquet, Ivana, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano, 1810-1824”, en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coord.), *El laboratorio constitucional Iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA, 2012, pp. 115-134.
- Garriga Acosta, Carlos, “El federalismo judicial mexicano (1824-1835)”, en Beatriz Rojas (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*, Ciudad de México, Instituto Mora, 2017, pp. 154-271.
- Gayol, Víctor, *El nacimiento del poder Judicial en México. Del Superior Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1825-1825)*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Guedea, Virginia, “La Nueva España”, en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2007, pp. 84-104.
- Guerra, François-Xavier, “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”, en *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 109-139.
- Guzmán Pérez, Moisés, *Los constituyentes. Biografía política de los diputados del Supremo Congreso Mexicano (1813-1814)*, Madrid, Instituto de Investigaciones Históricas/UMSNH/Marcial Pons, 2018.

- Hébrard, Véronique, “Opinión pública y representación en el Congreso Constituyente de Venezuela (1811-1812)”, en François-Xavier Guerra, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 196-224.
- Heredía González, Emmanuel, “El poder Judicial en México durante la primera República Central, 1836-1843”, tesis de doctorado en Historia, El Colegio de México, 2019.
- Hernández Jaimes, Jesús, *La formación de la hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México/ El Colegio de México/Instituto Mora, 2012.
- Juárez Nieto, Carlos, “La consumación de la independencia en Valladolid de Michoacán, 1820-1821”, en Jaime Olveda (coord.), *La independencia en las provincias de la América septentrional*, Zapopan, Jal., El Colegio de Jalisco, 2021, pp. 55-90.
- Lanuza, Agustín, *Historia del Colegio del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, Gto., Universidad de Guanajuato, 2018.
- Lorente, Marta, “El juramento constitucional”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118.
- Lorente, Marta, y José María Portillo (dirs.), *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2012.
- Ortiz Escamilla, Juan, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, Ciudad de México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2014.
- Palti, Elías J., *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007.
- Portillo Valdés, José María, *El Constitucionalismo en América Latina*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2016.
- _____, “El poder Constituyente en el primer constitucionalismo hispano”, en *Anuario de historia de América Latina*, Vol. 55, 2018, pp. 1-26.
- Romero Sotelo, María Eugenia, y Luis Jáuregui, *Las contingencias de una larga recuperación. La economía mexicana, 1821-1867*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

- Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política: Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001.
- _____, “Tensiones entre potestades fiscales: las élites de Guanajuato y el gobierno nacional, 1824-1835”, en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coords.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, Ciudad de México, Instituto Mora/Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Economía/Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2001, pp. 351-380.
- _____, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, Ciudad de México, Instituto Mora/ El Colegio de Michoacán, 2007.
- _____, “Estudio introductorio. Sin Diputación propia: los grupos políticos guanajuatenses en las Diputaciones de San Luis Potosí (1812-1814 y 1820-1821) y de Guanajuato (1822-1824)”, en *La diputación provincial de Guanajuato: Actas de sesiones, 1822-1824*, Ciudad de México, Instituto Mora, 2016, pp. 20-26.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2017*, México, Porrúa, 2017.
- Vázquez, Josefina Zoraida, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, Ciudad de México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2010, pp.19-38.

SEGUNDA PARTE

Anexo I

Instalación del primer Congreso Constituyente del estado de Guanajuato

Instalación del Congreso y sesión del día 25 de marzo de 1824

[al margen superior izquierdo]

Septián

Señores García de León y Umarán

Reunidos la mañana de este día en las casas consistoriales de la ciudad de Santa fe de Guanajuato, la Excelentísima Diputación Provincial, Ilustre Ayuntamiento, corporaciones y demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares, se presentaron los ciudadanos José María Septián y Montero, José María García de León, José María Esquivel, Manuel Galván, Antonio Murillo, Francisco Aniceto Palacios y Vicente Umarán, quienes como diputados de este Congreso prestaron juramento debido, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y desempeñar cumplidamente el alto encargo que os confía el estado que representáis?

Concluido este acto pasó la comitiva a la Santa Iglesia parroquial, en donde se cantó el solemne *Te Deum*, y habiendo regresado a la sala provisional se sesiones se eligió por votación nominal para presidente al ciudadano José María Septián y Montero, para vicepresidente al ciudadano Doctor Manuel Galván; para primer secretario al ciudadano Licenciado Mariano García de León y para segundo al ciudadano Vicente Umarán.

En seguida felicitaron las autoridades y corporaciones al Soberano Congreso instalado, declarando el ciudadano presidente lo que quedaba conforme a la ley.

Abierta la sesión, dio principio por autorizarse al jefe político que acababa, para que continuase con

*Septien
Lic. Garcia en
Leon y Pinar*

Instalacion del Congreso y Sesion
del dia 25 de Mayo de 1824

Reunidos la mañana de este dia en las casas consistoriales de la Ciudad de Sta. Fe de Guanaxuato la Excelentisima Diputacion Provincial, Ayuntamiento, corporaciones, y demas autoridades civiles, Eclesiasticas, y Militares, se presentaron los Ciudadanos Lic. Maria Septien, y Montano Lic. Mariano Garcia en Leon, Lic. Maria Equival Manuel Galvan, Antonio Murillo, Fran. Aniceto Palacios, y Vicente Pinaran, quienes como Diputados p. parte Congreso prestaron el juramento debido, bajo la formula siguiente; Jurais guardar, y hacer guardar la Acta constitutiva de la Federacion Mexicana, y desempeñar cumplidamente el alto encargo q. es copia el estado q. representais?

Concluido este acto paso la comitiva a la Santa Iglesia Parroquial, en donde se canto un solemne Te Deum, y habiendo regresado a la sala provincial en sesion, se eligio por votacion nominal p. presidente al C. Lic. M. Septien y Montano; p. vice-presidente al C. Dn. Manuel Galvan; p. primer Secretario al C. Lic. Mariano Garcia en Leon; y p. segundo al C. Vicente Pinaran.

En seguida felicitaron las autoridades, y corporaciones al Soberano Congreso instalado, declarando el C. Presidente, lo quedaba conforme a la ley.

Abierta la sesion, dio principio por autorizarse al jefe politico q. acababa, p. que continuase con

el gobierno interino del estado, reservando para otro día la lectura de una memoria que presentó, y manifestaba la situación actual de los negocios públicos.

Decretóse luego manifestar a los supremos poderes de la Federación acontecimientos tan interesantes, como también satisfacer los deseos del pueblo, que impaciente aguardaba se leyese lo que sobre el arreglo de Casa de Moneda expuso el Tribunal de Minería, mandándose para tan útil recurso a la comisión que se nombrará para intervenir en ese ramo.

Diose cuenta con una felicitación del Batallón provincial de esta ciudad, la que se mandó contestar satisfactoriamente, con lo que se levantó la sesión a las doce.

Manuel Galván
Vicepresidente

José María García de León
Diputado Secretario

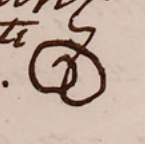
Mariano Leal y Araujo
Segundo Secretario

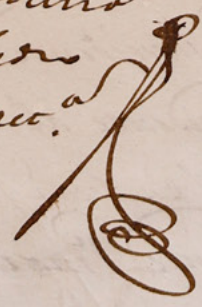
[rúbricas]

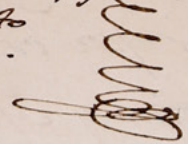
el gobierno interior del estado, reservándose p.^a otro dia
la lectura de una memoria q.^e presenta, y manifesta
ba la situacion actual en los negocios publicos.

Despues luego comunicar a los superiores po-
deres en la Federacion acostumbrados tan interesantes,
como tambien satisfacer los deseos del pueblo, que impa-
siente aguardaba se leyese lo q.^e sobre el arreglo de casa
en Mexico apuso el Tribunal de Mineria man-
dando pasar tan util recurso, a la comision q.^e se nom-
brara p.^a intervenir en lo mismo.

Darse cuenta con una felicitacion del Excmo
Hon. provincial en esta Ciudad, la que se mando con-
tatar satisfactoriamente, con lo que se levanto la sesion
a las diez.

Man. Galvan
Vice. Presid. 

Don Mariano
Carrion de los
Dip.^{do} Secro.^a 

Mariano de las
Amp. S.^{to} Pub.^o 

Anexo II

Reglamento de la Secretaría del Congreso

Reglamento para el gobierno interior de la Secretaría del Congreso Constituyente

El soberano Congreso Constituyente del Estado ha tenido a bien observar el siguiente reglamento para el gobierno interior de su secretaría.

Capítulo primero *De las secretarías*

Artículo 1. Los diputados secretarios son los únicos jefes de la Secretaría.

Artículo 2. En las sesiones dará cuenta el Secretario más antiguo: primero, con la acta de la sesión anterior; segundo, con la minuta de decretos, para que aprobados se les de curso; tercero con todo lo relativo al gobierno; cuarto, con los dictámenes de las comisiones que deban discutirse luego, quinto, con los de segunda lectura, sexto, con los de primera, siempre que alguno de sus autores no quiera leerlos por sí; séptimo, con las proposiciones que se presenten bajo la regla que antecede; octavo, con los proyectos y solicitudes particulares en extracto, indicando el trámite de los unos y los otros.

Artículo 3. Cuidará el segundo secretario de que se extiendan las actas con sencillez, orden y claridad; de que aprobadas se trasladen en el libro destinado a este objeto; de que sin demora se libren las órdenes y contestaciones prevenidas; de que a los expedientes y proposiciones se les de el giro que se halla resuelto, rubricando las notas de las segundas en unión del secretario más antiguo; de que lo efectivo se despache con la preferencia debida y de que no salga documento alguno de la Secretaría sin que antes no este dado el conocimiento respectivo.

Artículo 4. Deberán los secretarios firmar las órdenes y decretos que se circulen, dirigir las actas solemnes que ocurran por ahora al Congreso, acompañar a los nuevos diputados que se presenten a jurar, recibéndolos en la puerta del salón, recoger la correspondencia y cuanto se presente sobre asuntos que pertenezcan al mismo Congreso.

Artículo 5. Será del cargo de los secretarios vigilar muy escrupulosamente de que en la Secretaría se mantenga el orden, la exactitud y el más eficaz desempeño de los dependientes, hasta auxiliarse mutuamente en los trabajos y ponerse de acuerdo en todo aquello que exija esta medida.

Capítulo segundo
De los oficiales y escribientes

Artículo 6. Para el desempeño y servicio de la Secretaría habrá tres oficiales, tres escribientes, un archivero y un portero que tenga a su cuidado la entrada de la oficina, su limpieza y aseo.

Artículo 7. El oficial primero redactará las sesiones, extenderá las actas y las presentará oportunamente a los secretarios para su revisión, corrección o enmienda.

Artículo 8. También será de su cargo cuanto comprende la denominación de Relaciones Interiores y la correspondencia con los Supremos Poderes y estados de la Federación, a cuyo auxilio se le unirá el primer escribiente.

Artículo 9. El oficial segundo cuidará de los ramos de Hacienda y Guerra.

Artículo 10. El oficial tercero cuidará así propio de todo lo de Justicia y negocios Eclesiásticos.

Artículo 11. Son de la pertenencia respectiva de los citados ramos los particulares que se designan en los artículos 9, 10, 11 y 15 de la ley de 24 de mayo de 1822.

Artículo 12. Los oficiales extractarán los memoriales y cuanto se presente para dar cuenta de una sesión a otra, y cada uno pasará lo que en esta línea le corresponda al escribiente segundo, para que siguiendo el orden que refleja el artículo 2º forme el extracto general al indicado fin.

Artículo 13. El archivero y aquel escribiente formarán sí propio listas de las solicitudes que estén despachadas, fijando aquellas en la puerta de la Secretaría con la frecuencia que requiere el interés público y el de los particulares, a quienes por los mismos dependientes se instruirá del estado de sus negocios a cualquiera hora de oficina que lo procuren.

Artículo 14. Ambos dependientes cuidarán de la impresión de las actas, luego que la comisión de estilo las presente y se determine aquella, llevando una

cuenta bien circunstanciada de cuanto diga referencia a este particular, para que acerca de él siempre se tengan las noticias que importan.

Artículo 15. Igualmente cuidará de llevar índices de las actas, órdenes y decretos del Congreso. De toda la correspondencia del Gobierno y de los estados, de todas las proposiciones que se hagan, indicando en cada una el trámite y resultados de todos los expedientes que estén dentro y fuera de la Secretaría; exigiendo en este segundo caso los conocimientos, previo aviso de los secretarios, de cuya orden sólo se franquearán los documentos del archivo; y cuidarán por último de que por el orden numerario se tenga un registro capaz de dar las noticias e instrucciones que se pidan, y tan exacto que nada quede sin comprenderse en las listas respectivas.

Artículo 16. Los secretarios repartirán según convenga a su juicio, los asuntos no clasificados, y cuidarán de que se preste un auxilio mutuo para que nada se retarde.

Artículo 17. El oficial mayor cuidará de que nadie falte sin causa legítima y se avisará a los secretarios cuando ocurra alguna.

Artículo 18. Todos los dependientes de la Secretaría comenzarán sus trabajos a las 8 de la mañana y 4 de la tarde, hasta las horas que en aquella y ésta dispongan los jefes de la oficina.

Artículo 19. En ella se admitirán hasta dos escribientes meritorios, siendo de su cargo copiar y ejercitarse en cuanto se les prebenda para su instrucción.

Artículo 20. El portero de la oficina anticipará su asistencia a ella, con el objeto de que a la hora señalada todo este en corriente y con el aseo debido.

Capítulo tercero

Del nombramiento de oficiales y escribientes

Artículo 21. No toca a otra autoridad que a la del Soberano Congreso el nombramiento de oficiales y escribientes, así como su remoción, exceptuándose de esta regla los meritorios, para quienes sólo bastará el consentimiento unánime de los secretarios.

Artículo 22. El nombramiento se hará según las leyes vigentes.

Artículo 23. Los subalternos que no cumplieren con las obligaciones que les sean propias, serán despedidos a juicio del Congreso.

Artículo 24. El mismo calificará la aptitud y mérito para los asensos, y en igualdad de circunstancias se verificará por escalas, la que se observará hasta con los meritorios.

Capítulo cuarto

De los sueldos de oficiales y demás dependientes

Artículo 25. El oficial primero tendrá por ahora el sueldo de mil doscientos pesos anuales; el segundo ochocientos, seiscientos el tercero y archivero, trescientos sesenta y cinco los escribientes y el portero doscientos pesos.

Artículo 26. Con ciento veinte pesos al año se gratificará cada uno de los meritorios.

Artículo 27. Además de los subalternos referidos habrá un mozo para lo que ocurra, con referencia a los servicios que prestan los de su clase y cuyo costo se pondrá en gastos de Secretaría.

Artículo 28. Los honores y distinciones de los dependientes de que habla el artículo 25, se concederán tan luego como se logre aprobar la Constitución del Estado.

Guanajuato, 28 de abril de 1824.

José María Septién y Montero, Presidente; Mariano García de León, Diputado Secretario; Vicente de Umarán, Diputado Secretario.

Anexo III

Reglamento del primer Congreso Constituyente

Reglamento interior para el Congreso del Estado de Guanajuato

Capítulo primero *Del Congreso*

Artículo 1. Para celebrar las sesiones habrá un edificio que como destinado a las funciones y al ejercicio de la soberanía se llamará Palacio del Congreso del Estado.

Artículo 2. Este edificio tendrá la disposición conveniente para el salón de las sesiones, y a lo menos una pieza separada para que pueda servir de despacho de los diputados y para el despacho de las comisiones. Tendrá así mismo tres piezas para la secretaría, archivero y librería del congreso.

Artículo 3. La comisión de policía proveerá de adornos, muebles y utensilios correspondientes.

Artículo 4. En el tercero del salón se colocará un dosel con dos sillas y sus cojines, la de la derecha para el presidente del congreso y la de la izquierda para el gobernador del estado; que sólo se ocuparán cuando este concurra.

Artículo 5. Cerca del dosel habrá una mesa a cuya frente estará una silla ordinaria del presidente, y a los lados las de los secretarios.

Artículo 6. El salón de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados sin preferencia en sus asientos, puedan oírse fácilmente.

Artículo 7. Sobre la mesa se pondrá un crucifijo pequeño, un ejemplar de este reglamento, otro del Acta Constitutiva mientras se aprueba la Constitución General de la Federación Mexicana.

Artículo 8. Debajo del dosel se colocará una imagen de María Santísima de Guadalupe, patrona principal de Anáhuac.

Artículo 9. Fuera del recinto que ocupa el congreso habrá asientos proporcionados para los espectadores, que los ocuparán sin distinción de clase y sin llevar armas.

Artículo 10. En el lugar más conveniente se colocará una tribuna para los consejeros, comandante general, secretario del gobierno y ex diputados a los congresos.

Artículo 11. Habrá igualmente el local necesario para apuntador y taquígrafos.

Capítulo segundo
Del presidente

Artículo 12. El día 25 de cada mes, leída y aprobada el acta del día anterior, se procederá por escrutinio a la elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario más antiguo, pudiendo elegir los que actualmente sean.

Artículo 13. Hecha la elección se dará aviso al gobierno de las personas que fueron nombradas, por medio de oficio firmado por los dos secretarios y el nuevamente electo.

Artículo 14. El presidente tendrá tratamiento de Excelencia en todo lo que sea de oficio.

Artículo 15. Su voto será singular como el de cualquier otro diputado.

Artículo 16. Abrirá y cerrará las sesiones a la hora prevenida, concederá la palabra al que corresponda por el turno que se haya pedido, cuidará de que no hablen dos a un tiempo, volverá a la cuestión al que se extraviase y anunciará las materias que deban tratarse en las ulteriores sesiones.

Artículo 17. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderación a los diputados que durante la sesión cometieren algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado lo recusase después de ser reconvenido por segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarlo salir del salón durante la sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

Artículo 18. Si el presidente tratase mal a algún diputado, el vicepresidente le recordará en esta parte su deber.

Artículo 19. Dada cuenta la hora, si el presidente no hubiese llegado, ocupará su silla el vicepresidente, quien la cederá a su llegada, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Artículo 20. Sólo el presidente, y en su defecto el vicepresidente, y por falta de estos el que lo haya sido por el orden ---, podrán citar a sesión extraordi-

naría que no estuviere antes acordada, y si algún diputado la pidiera deberá exponer el motivo.

Artículo 21. El presidente al hacer uso de la palabra como diputado, observará las mismas reglas y prevenciones prescritas para los demás.

Artículo 22. El presidente ordenará el trámite que deba darse a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso. Señalará día para la discusión de proyectos de ley, dictámenes de comisiones y dirigirá la expresión de gracias y las demostraciones de aprecio a las corporaciones o individuos cuando corresponda.

Artículo 23. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus faltas y en defecto de ambos, hará de presidente el que últimamente lo haya sido.

Artículo 24. El vicepresidente o el que haga sus veces, conforme al artículo anterior, cuidará de que el presidente o el que ocupe su lugar guarden el orden debido cuando tome parte en la discusión, y o llamará a él si se extrañase.

Capítulo tercero *De los secretarios*

Artículo 25. Los dos diputados secretarios son los únicos jefes de la secretaría.

Artículo 26. En las sesiones dará cuenta el secretario más antiguo primero, con el acta de la sesión anterior, segundo con la minuta de decretos para que aprobados se le dé curso, tercero con lo relativo al gobierno, cuarto con los dictámenes de las comisiones, quinto con los de segunda lectura, sexto con los que deban discutirse luego, séptimo con las proposiciones que se presentan bajo la regla cuarta, octavo con los proyectos y solicitudes particulares en extractos, indicando el trámite de los unos y los otros.

Artículo 27. Cuidará el segundo secretario de que se extiendan las actas con sencillas, orden y claridad; evitando toda clasificación sobre lo que hubiesen expuesto los diputados. De que aprobadas se trasladen en el libro destinado a este objeto, de que sin demora se libren las órdenes y contestaciones prevenidas, de que a los expedientes y proposiciones se les dé el giro que se haya resuelto, rubricando las notas de las segundas en unión del secretario más

antiguo; de que lo ejecutivo se despache con la preferencia debida y que no salga documento alguno de la secretaría sin que antes no esté dado el conocimiento respectivo.

Artículo 28. Deberán los secretarios firmar las órdenes y decretos que se circulen, dirigir los actos solemnes que ocurran por ahora al Congreso, acompañar a los nuevos diputados que se presenten a jurar, recibéndolos desde la puerta del salón, recoger la correspondencia y cuando se presente sobre asuntos que pertenezcan al mismo Congreso.

Artículo 29. Será del cargo de los secretarios vigilar muy escrupulosamente de que en dicha secretaría se mantenga el orden, la exactitud y el más eficaz desempeño de los dependientes, hasta auxiliarse mutuamente en los trabajos y ponerse de acuerdo en todo aquello que exija esta medida.

Artículo 30. Los secretarios extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente luego de que estén aprobadas y las archivarán en un lugar seguro y de reserva.

Artículo 31. Los secretarios concurrirán diariamente una hora antes de la señalada para la apertura de la sesión, a fin de recibir la minuta del acta anterior y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al congreso en la sesión del día.

Artículo 32. Los dos secretarios y otros dos diputados que designará el presidente, recibirán al gobernador cuando haya de asistir al congreso y lo dejarán a su salida hasta una distancia proporcionada.

Capítulo cuarto *De los diputados*

Artículo 33. Los diputados asistirán con puntualidad a todas las sesiones, sin mudar de artículo en una misma sesión.

Artículo 34. El diputado que no se hubiese presentado a la sesión media hora después de la asignada, para comenarla se le descontarán dos pesos.

Artículo 35. Al que faltase a toda la sesión se le descontarán cuatro pesos.

Artículo 36. Si en una misma semana faltare un individuo de los diputados sin justa causa a más de dos sesiones, se le descontarán las dietas integras, en el día de su tercera falta, y en todos los siguientes sean o no de sesión hasta que se vuelva a presentar al congreso.

Artículo 37. El que por enfermedad o por otro impedimento grave no pudiere asistir a la sesión, lo mandará avisar al presidente y este lo pondrá en noticia del Congreso a la hora señalada para que se tenga por presente, y sin aquel aviso no se evitarán los descuentos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 38. Si el impedimento continuase por más de tres sesiones y fuere suficiente a juicio del congreso, no se hará descuento alguno al diputado, lo que acordará el congreso por votación del todo secreta.

Artículo 39. Ningún diputado podrá distanciarse de esta capital a distancia de ocho leguas sin licencia del congreso, aunque sea por menos de ocho días, ni a la de cinco sin dar aviso al presidente.

Artículo 40. No se concederá licencia a dos diputados en un mismo tiempo, ni por más de un mes, y con causa muy grave.

Artículo 41. Si un diputado obtuviese licencia para salir fuera de la capital a negocio privado, sólo percibirá la mitad de las dietas en el tiempo de su licencia. Si este se prolonga aunque sea con nueva licencia, no percibirá dieta en el exceso de tiempo; y si su salida fuese únicamente por recobrar su salud, las recibirá íntegras, acordándolo antes el congreso en el modo que queda expuesto en el artículo 38.

Artículo 42. Si el presidente advirtiese que alguna comisión ha sido morosa en el despacho la emplazará para que dentro del término prudente que se le señale, despache los negocios que se le indiquen, y no verificándolo sufrirá la multa que tenga a bien imponerle el presidente, de acuerdo con la comisión de policía, sin que pueda ser menor de 30 pesos, ni pasar de 100.

Artículo 43. El presidente llevará una nota de las faltas de asistencia de los diputados, por las que deba sufrir descuento, según queda dispuesto por los artículos precedentes.

Artículo 44. Los diputados para hacer el juramento debido llegarán a la mesa del lado derecho del presidente y poniéndose de rodillas extenderán la mano derecha sobre los santos evangelios, leída por uno de los secretarios la fórmula establecida responderán “sí juro”.

Artículo 45. En la recepción del juramento a algún diputado o cualquiera otra persona, se levantarán todos durante el acto, quedándose sentado el presidente.

Artículo 46. El congreso no asistirá en cuerpo a función alguna.

Artículo 47. Los diputados para asistir al congreso vestirán un traje decente y decoroso. En días de corte o ceremonia, o teniendo que salir usarán el uniforme de su clase o vestido negro.

Artículo 48. Harán uso de la palabra por el orden de sus asientos, comenzando por el secretario más antiguo y concluyendo por el presidente, pudiendo hacerlo cada uno hasta en tres ocasiones. Reprobado

Artículo 49. Si algún diputado no tuviese que exponer cosa alguna sobre el asunto que se estuviere tratando, podrá usar de esta expresión “pase la palabra”. Si quiere imponerse mejor del asunto en cuestión podrá usar de esta fórmula “pase por ahora la palabra” y la tomará después de que haya hablado el segundo secretario. Reprobado

Artículo 50. Los diputados guardarán en las sesiones el decoro correspondiente a la dignidad del Congreso y del estado que representan.

Artículo 51. Tendrán tratamiento de Vuestra Soberanía dentro del congreso y en las cosas de oficio.

Artículo 52. Si se enfermase de gravedad algún diputado, serán nombrados dos por el presidente para que enterados del estado de su dolencia y examinando si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curación, lo avisen al congreso y se provea de remedio. Si hubiese de administrársele el sagrado reatico y falleciese, los encargados dispondrán lo conveniente, imprimiendo las esquelas de costumbre para el funeral, al nombre del presidente, quien en ambos casos designará una diputación que asista ocupando el lugar principal. Se regresó a la comisión.

Artículo 53. Los diputados son inviolables, y no podrá intentarse contra ellos acción, demanda, ni procedimiento alguno de ningún tipo, y por ninguna autoridad de cualquiera clase que sea por sus opiniones. Puso esto para que los enemigos del sistema y del congreso no interpretaran siniestramente sus intervenciones.

Capítulo quinto
De las sesiones

Artículo 54. Habrá sesión pública cuatro días en la semana, y podrá haberla todos los días aunque sean festivos, y en cualquier hora que lo exija la naturaleza de los negocios a juicio del presidente.

Artículo 55. Se abrirán las sesiones en punto de las diez, para lo que se leerá el acta así como las proposiciones y dictámenes de primera lectura, será suficiente el número de cinco diputados. Bastarán seis para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella y darla a trámite, acordar lo conveniente para la instrucción o substanciación de los expedientes que se presentaren de nuevo y discutir en lo general todo proyecto. Más para declarar otras resoluciones será precisa la concurrencia de siete diputados.

Artículo 56. Durarán las sesiones hasta la una de la tarde, si no es que la gravedad del asunto exija prolongarlas más, o la falta de él acortarlas.

Artículo 57. En asuntos de mucha gravedad, a juicio de la pluralidad absoluta de los diputados, podrá declararse que la sesión sea permanente, entendiéndose que los diputados no podrán retirarse de la sala, ni levantarse la discusión hasta que no se concluya el punto.

Artículo 58. Para abrir y levantar la sesión usará el presidente respectivamente de esta fórmula “abrese la sesión” “se levantó la sesión y levantada cesará toda discusión”.

Artículo 59. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en la discusión, por demostraciones de ningún género.

Artículo 60. Los que contraviniera de cualquiera modo a lo prevenido en el artículo precedente serán despedidos del salón en el mismo acto, y siendo mayor la falta, se tomará con ellos la providencia correspondiente.

Artículo 61. Si fuere demasiado el rumor o el desorden deberá el presidente levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

Artículo 62. Habrá sesión secreta ordinaria los lunes y viernes de cada semana, y podrá haberla en otros días siempre que así lo exija la urgencia de algún asunto, debiendo comenzar a la hora de las doce, en que se levanta la sesión pública.

Artículo 63. Se dará cuenta en estas sesiones con los negocios que siendo de esta naturaleza precisamente los que se dirijan contra cualquier autoridad o contra un diputado, o por el estilo poco respetuoso con que esté concebido, constando de algún escrito.

Artículo 64. Se tratarán en ellas también los negocios que los supremos poderes o el gobierno del estado remitan al congreso con la nota de reservados y aquellos para los que se pida secreto por algún diputado.

Artículo 65. Estas sesiones deberán concluir siempre declarando el congreso si son de riguroso secreto las materias que se han tratado, y siéndolo deberán observarlo religiosamente los diputados.

Capítulo sexto *De las comisiones*

Artículo 66. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones que las examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe el tiempo de presentarlos, reduciendo su dictamen a simples proposiciones que puedan sujetarse a votaciones.

Artículo 67. Al efecto el primer nombrado de la comisión podrá pedir los antecedentes o consensos que obren en la secretaría del congreso y por medio de los secretarios que estén en los que se hallen en otras oficinas como sean de aquellos que puedan ministrársele sin gravamen particular, ni de la causa pública.

Artículo 68. Los dictámenes se extenderán en uno o más pliegos de papel, con un margen de tres dedos y otro más pequeño a fin de que puedan cocerse y archivarse.

Artículo 69. Habrá comisiones permanentes y especiales. Las permanentes serán: de Constitución y legislación, de Infracciones, de Hacienda y Moneda, de Justicia y Gobernación, de Peticiones, de Instrucción pública y Libertad de Imprenta, de Minería y Agricultura, de Negocios Eclesiásticos, de Reglamento interior, de Milicias y corrección de estilo. Las especiales serán las que exijan la calidad de los negocios que ocurran y no pertenezcan a las comisiones ya expresadas.

Artículo 70. El presidente distribuirá las comisiones entre los individuos que estime convenientes, cuya designación se designará en la siguiente.

Artículo 71. Toda comisión constará del número de individuos que designe el presidente, los que deberán firmar el dictamen y que de estos disintiere formará su voto por separado, indicando la resolución que juzgue más conveniente.

Artículo 72. Los individuos de las comisiones se renovarán a juicio del presidente, quien procurará contemporizar en lo posible con ellos.

Capítulo séptimo
De las proposiciones

Artículo 73. El diputado que hiciere alguna proposición la pondrá por escrito, exponiendo por este medio o de palabra con claridad y sencillas, las razones en que las funda, leída en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días por lo menos. Se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a los diputados concepto el autor de la proposición, y declarando que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el Congreso, se hará la segunda lectura en la sesión más inmediata, y se recomendará a la comisión su más pronto despacho.

Artículo 74. Toda proposición que pueda producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el estado o a parte considerable de él, deberá presentarse firmada por tres diputados a lo menos.

Artículo 75. La proposición que no sea de esta naturaleza podrá hacerse por un solo diputado, y el congreso tomarla luego en consideración se la declare del momento. Se mandaron devolver a la comisión para que las redactase con más claridad.

Artículo 76. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que sean admitidas a discusión y otro en el que se escriban las desechadas, anotándose en uno y otro la fecha de su administración o repulsa.

Artículo 77. Desechada una proposición no se volverá a hacer la misma hasta pasados tres meses. Todo diputado puede retirar las proposiciones o indicaciones que haya hecho siempre que le parezca, en cuyo caso no volverá a tratar de ella si no es que otro diputado la adopte por suya.

Artículo 78. En la primera lectura y la discusión de un dictamen se observarán para su discusión las reglas siguientes: primera, se leerá la proposición y

el dictamen de la comisión; segunda, uno de los individuos de la comisión, designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia, para comenzar la discusión dar justa idea de los fundamentos del dictamen y de todo lo demás, que juzgue necesario para la debida inteligencia del Congreso; tercera, enseguida hablarán los diputados y habiendo hablado seis o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el presidente por si o excitando por alguno de los diputados hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente, declarando que no continuará la discusión y para repetir la pregunta una o dos veces bastará que hayan hablado dos solos diputados.

Artículo 79. En la discusión sobre proyecto de decreto o resolución general, se tratará primeramente del proyecto en su totalidad y en este estado declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar o no a la votación y habiéndolo se procederá a discutir los artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, se preguntará al congreso si se desecha el proyecto en todo o si vuelve a la comisión para que lo reforme y la misma pregunta deberá hacerse sobre cualquiera artículo en su caso, según lo que se hubiere manifestado en la discusión.

Artículo 80. Los dictámenes que no tengan proyecto de decreto o medida general y se hayan redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

Artículo 81. A nadie será lícito interrumpir al habla ni directamente ni por discusiones privadas; si se extravía de la cuestión y si el presidente no lo llama al orden, podrá cualquiera diputado excitarle a que lo haga.

Artículo 82. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discute, podrán cuantas veces lo tengan por conveniente, según les toque el turno. Los demás diputados podrán en lo general tomar en dos veces la palabra en un mismo asunto.

~~Artículo 83.~~ Todo diputado podrá una tercera vez de la palabra para aclarar hechos y responder verbalmente a objeciones, más para deshacer equivocaciones la tendrá inmediatamente después que haya hablado el que las hubiere cometido. *Desechado.*

~~Artículo 84.~~ Variada la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra. *Desechado.*

Artículo 85. No se podrá dirigir la palabra a persona particular, sino al congreso o al presidente en su caso.

Artículo 86. No se expresará el nombre propio al designar el miembro del congreso a quien se responde o impugna, y jamás se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinión se contradice.

Artículo 87. Si en la discusión se profiere alguna expresión mal sonante u ofensiva a algún diputado, podrá este reclamarla luego que haya conducido el que la profirió, y si aquel no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en la sesión inmediata, acordando el congreso lo que estimase conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

Artículo 88. Mientras se discute una proposición, no podrá presentarse otra bajo ningún pretexto. Después de votada podrán admitirse con adiciones o modificaciones que se propongan.

Artículo 89. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrá dar la resolución a la adición o declaración que se proponga a alguno de sus artículos sin que primero vuelva a la comisión que ha entendido en el negocio y se diga su informe a menos que se declare del momento.

Capítulo octavo *De las votaciones*

Artículo 90. Las votaciones pueden hacerse de tres modos: primero, por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban; segundo, por la expresión individual de sí o no; tercero, por escrutinio.

Artículo 91. Las discusiones sobre asuntos discutidos se harán por regla general del primer modo, a no ser que se pida por un diputado que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre decisiones o propuestas de personas se hará por escrutinio.

Artículo 92. Para la votación de la primera clase usarán los secretarios de la fórmula siguiente “los ciudadanos que se levanten aprueban y los que quedan sentados reprueban”. El secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado, si no tuviese duda alguna; más si dudare o algún diputado pidie-

re que se cuenten los votos, se contará en efecto y al fin se publicará si está o no aprobada la proposición.

Artículo 93. Mientras se hace la votación ningún diputado podrá salir del salón. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

Artículo 94. La votación nominal se hará del modo siguiente: cada diputado poniéndose en pie dirá en alta voz su apellido y también su nombre, siendo necesario para distinguirse de otro, y la expresión si o no; según que apruabase o reprobese lo que se votó un secretario anotará a los que aprueben y otro a los que reprobren. Comunicará la votación por los secretarios por el orden de su antigüedad, seguirán los demás diputados que están al lado derecho, y después votarán los del izquierdo y por último el presidente.

Artículo 95. Los secretarios harán la regulación de votos en voz baja y delante del presidente; luego leerá uno los nombres de los que hubieren aprobado y el otro de los que hallan reprobado, para que se sepa el resultado de la votación.

Artículo 96. La votación por escrutinio se hará por dos modos: o por escrutinio simple, a cercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al secretario, delante del presidente la persona por quien votan, que a su presencia se anotará en la lista; o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja que se colocará en la mesa al efecto.

Artículo 97. La votación se verificará a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

Artículo 98. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; si en el primer escrutinio no resultara ésta, se excluirán todas aquellas que no tengan más de tres votos y se volverá a repetirlo. Entrarán al segundo los que hubiesen reunido la mayor parte de los votos. El empate se resolverá por suerte entre los dos que compitan.

Artículo 99. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás resoluciones que pertenecen al congreso se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión; si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión.

~~Artículo 100.~~ Si al gobernador del estado se concediere el voto con arreglo al artículo 33 del proyecto de constitución y pidiere la revisión de alguna ley

o decreto, se necesitará para su confirmación que sufraguen por ella las dos terceras partes de los que concurran a la votación. *Desechado.*

Artículo 101. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo, bajo ningún pretexto; así como no podrá votar aquel que tenga interés privado a juicio del congreso en el asunto ~~de que se trata. El diputado que no hubiere asistido a la votación y discusión no estará obligado a votar.~~

Artículo 102. Todo diputado tiene derecho de exigir que su voto se inserte en la acta, protestando en el acto de la votación o en la sesión siguiente, ~~más sin fundarlo.~~

Artículo 103.

Artículo 104.

Artículo 105. La comisión de policía, compuesta del presidente y primer secretario, cuidará del orden y gobierno interior del palacio del congreso y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

Artículo 106. Tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia del pago de dietas de los diputados, y será a su cargo la impresión de todos los escritos que el congreso acordará que se impriman, procurando en todo lo posible la economía.

Artículo 107. Formará esta comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieran hecho con su intervención y la presentará con su correspondiente justificación a la aprobación del Congreso.

Artículo 108. Si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del congreso pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpables, poniéndolas dentro del mismo bajo la competente custodia y practicará las diligencias necesarias para la averiguación del hecho. En cuyo caso si resultaran motivos suficientes para proceder, se entregará en el término de 24 horas al juez competente y ejecutado que sea dará cuenta al congreso.

Artículo 109. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo jefe recibirá las órdenes del presidente quien deberá arreglar la distribución de centinelas.

Artículo 110. La guardia del congreso se compondrá de un oficial, un sargento, dos cabos, 15 soldados y un tambor; la que según las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo disponga.

Artículo 111. La misma guardia hará al presidente cuando entrase y saliere del congreso los honores de presentar las armas y batir marchas.

Artículo 112. Los mismos honores hará a cualquiera diputación que saliere formada del edificio del congreso.

Anexo IV

Previsiones para celebrar la contrata de la Casa de Moneda

Artículos propuestos por la comisión de moneda

Artículo 1. Se concede privilegio al Señor Don John William Williamson para que el solo amonedo por diez años oro y plata que al efecto se presente en la Casa de Moneda de esta capital, contándose desde el día en que pueda comenzar este trabajo, como no sea después de un año que se le concede para formar el establecimiento.

Artículo 2. La moneda será en todo igual a la que se fabrique en México y la menor falta en ley o peso será de gran responsabilidad para el contratista.

Artículo 3. El estado franqueara al contratista la casa para el establecimiento y este último pagará su renta.

Artículo 4. El contratista pagará el sueldo del ensayador que ha de permanecer en la casa, nombrado por el gobierno general, según la ley de la materia y un interventor que ha de nombrar el particular del Estado con los obeitos que se dirá.

Artículo 5. Todos los gastos del taller de moneda, máquinas en el estado y poder que sean bastantes a satisfacción del gobierno, serán de cuenta del contratista; lo que ocupe en clase rigurosamente de operarios, no pueden ser extranjeros, para proporcionar esta ocupación a los mexicanos.

Artículo 6. Por cada marco de plata u oro que amonedo, cobrará dos reales al introductor.

Artículo 7. Concluido el tiempo de la contrata quedarán al Estado todas las máquinas, obras, útiles y cuento corresponda a la casa, incluso lo que sirva al apartado sin costo alguno.

Artículo 8. Que el contratista no puede recibir oro ni plata alguna, sin las marcas que acrediten haber sido satisfecho el Estado de todos sus derechos, cualquiera contraversión a este punto será de su más estrecha responsabilidad.

(Originalmente decía: Recibirá el contratista las piezas de oro y plata que se les presente, con la marca de haber pagado sus derechos al Estado, y con una boleta de la tesorería que exprese el número de éstas y de marcos que con-

tiene; entregará al introductor de contado su total valor o la mayor parte, con una décima parte en dinero sencillo si lo quiere. En la boleta escribirá “recibido” con la media firma del director o jefe de la casa y del interventor nombrado por el gobierno del Estado, advirtiéndolo al interventor que aquella boleta debe devolverla a la tesorería. Se modificó la redacción por ser disposiciones de carácter reglamentario y debían sujetarse únicamente a dar bases.)

Artículo 9. Se admite al contratista y queda obligado a acuñar hasta la cantidad de 50 mil pesos en cobre, según lo que sobre este punto se ordenare, por sólo los costos que tuviese. Si la cantidad que tocara acuñar al Estado fuese menor, reintegrará al contratista el exceso con resello de la plata acuñada en esta capital el año de 1813 y en los de 1820 a 1824, del modo que acordase con el gobierno del Estado.

Artículo 10. El contratista será obligado a amonedar piezas de a ocho, de a dos y de un reales, y de medio real con proporción a surtir bastante todo el Estado, y fabricará también esta clase de moneda pequeña cuando el gobierno se lo pida. Así como para que amonedare oro en todas las clases de monedas que se conocen de este metal.

Artículo 11. El oro que reciba la casa para amonedar se pagará al introductor a 16 pesos onza, conservando este derecho para ocurrir por las monedas que resulten de su metal, dentro de seis meses contados desde el día en que se hiciera a introducción y devolviendo entonces la plata que recibió. Si pasados los seis meses no ocurriere el introductor por el oro, quedará ya de la propiedad de la casa por sólo el valor que recibió al introductor.

Artículo 12. Si el empresario encontrase alguna diferencia en la ley que llevarán señales las piezas de oro y plata que reciba para amonedar, tendrá derecho de volverlas (sin haberlas disuelto) para que se repita el ensaye, enviando un dependiente de su cuenta que presencie la operación.

Artículo 13. El gobierno del Estado tendrá la suprema inspección sobre la Casa de Moneda, y tomará cuantas providencias de precaución crea convenientes para prevenir males de cualesquiera clase.

Artículo 15. Se le entregará al gobierno un estado particular cada mes y uno general cada fin de año de la contrata, firmado por el director, el ensayador e interventor, en donde conste cuanto se hubiere acuñado de plata, oro y cobre; los gastos, máquinas, utensilios, para que le sirvan de datos al tiempo de

recibir el establecimiento, cumplida la contrata, archivándolos en su Secretaría, y dando cuenta con un testimonio autorizado a la Legislatura del estado.

Artículo 15. Por derechos de apartado no podrá cobrarse más cantidad que las de dos reales en marco.

Artículo 16. Se autoriza al gobierno para celebrar la contrata y extender la escritura, arreglándose en los artículos a la letra y en lo que no pueda al espíritu, para que puede mejor llenar el deber que se le impone. El gobierno le exigirá al contratista que ponga que ponga la casa en pie de economía y perfección que se haya en Londres al día de hoy.

Artículos propuestos por la comisión especial

Artículo 1. Que siempre que en los años de la contrata se presente algún otro empresario ofreciendo y asegurando sellar, cambiar y apartar con mayores ventajas que las del día, esté pagando las máquinas y utensilios del taller, será preferido, a menos que se sujete la compañía a las bajas y provechos que se hagan en beneficio común. Si el Estado tuviese facultades y proporción, como los particulares para girar por sí la casa con ventajas, la podría reclamar.

Artículo 2. Que en los talleres respectivos se admitan todos los jóvenes que quieran dedicarse al estudio de las artes peculiares de la casa y apartado, bajo las precauciones que se estimen convenir.

Artículo 3. Que se acepte la condición 10 del reverso de la foja 1ª en cuenta entregar al introductor el importe íntegro de sus piezas o la mayor parte de lo que valgan, con tal que se prefije para el segundo caso el término que se estime justo, en obvio de las demoras y perjuicios consiguientes a ellos.

Artículo 4. Que por razón de esta contrata no gravite sobre el Estado exacción de ninguna clase, ni bajo de ninguna causa, sea la que fuere.

Artículo 5. Que al término de 10 años que se impetra, quede modificado de modo que sea el menor posible.

Artículo 6. Que se cambie todo tejo, sea del peso y ley que resulte, con tal que ésta aparezca justificadamente.

Anexo V

Discurso preliminar del proyecto de Constitución

Sesión del día 3 de noviembre de 1825¹
Presidencia del ciudadano Umarán

Aprobada la acta anterior, con motivo de varias reflexiones hechas por el ciudadano Chico, se acordó que lo que no se virtiese [sic] en la sesión no se ponga en la acta. Se dio cuenta con un oficio del gobierno que avisa comunicó a los jueces la resolución de este Congreso para que se redoble el celo en la persecución de ladrones. Se dio segunda lectura a un dictamen de la comisión de Gobernación sobre los derechos de matanza que se cobran en San Miguel.

El ciudadano García de León, a nombre de la comisión de Constitución, presentó el proyecto de ésta, leyó el siguiente discurso preliminar.

Señor. La comisión nombrada para formar el proyecto de Constitución del Estado lo presenta a esta Asamblea Legislativa. Si los trabajos emprendidos correspondieran a la ansiedad que se ha tenido por el acierto, se aseguraría desde luego la perfección de la obra; más ella sólo es nacida del respeto y de la obediencia que se debe al Congreso, no menos que a la confianza de los pueblos de esta parte integrante de la confederación mexicana.

Los guanajuatenses, los virtuosos guanajuatenses que con tanto denuedo supieron dar el primer grito de libertad por su patria y que ocupados hoy día en reparar las ruinas de una guerra que ellos mismos provocaron, son demasiado prudentes y advertidos para no conocer que una Constitución está siempre sujeta a inconvenientes humanos, que estos estorban no pocas veces que los legisladores

1 Discurso preliminar del proyecto de Constitución, 3 de noviembre de 1825, AHPLG, Actas del Congreso Constituyente, Libro 2, fs. s/n.

Session del dia 3. de Noviembre de 1825.
Presidencia del Ciudadano Villarín.

Aprobada la acta anterior. Con motivo de ciertas re-
flexiones echas p.^o el C. Chico, se acordó q.^e lo q.^e no se vió en
en la Session no se ponga en la acta. Se dió cuenta con un
Oficio del Gobierno q.^e tenía comunicado a los Jueces la re-
solucion de este Cong. p.^o q.^e se viera el título en la percepcion
de Adrones. Se dió segunda lectura a un Dictamen de
la Comision de Gobernacion sobre los derechos de matan-
za q.^e se cobran en San Esteban.

El C. Garcia de Leon a nombre de la Comision de Con-
stitucion presentó el proyecto de esta Ley de sigüente di-
curso preliminar:

Señor: La Comision nombrada p.^a formar el pro-
yecto de Constitucion del Estado lo presenta a esta Asamblea
Legislativa. Si los trabajos emprendidos correspondieran a
la ansiedad q.^e se ha tenido p.^o el acierto, se auguraria dudo
sobre la perfeccion de la obra; mas ella solo es nacida del
respeto y de la obediencia q.^e se debe al Cong.^o no menos q.^e
a la confianza de los Pueblos y esta parte integrante de la
Confederacion Mexicana.

Los Comanajatemu: los virtuosos Cuauhtemucs
q.^e con tanto desvelo supieron dar el primer grito a li-
bertad p.^o su patria y q.^e ocupados hoy dia en reparar las
ruinas de una guerra q.^e ellos mismos provocaron, por
dificultad prudente y advertida p.^o su consejo q.^e una
Constitucion sea siempre sujeta a enmiendas de su
mano; q.^e una utroba no posea (sic) los Legisladores

prefieran lo mejor, que las sociedades no pueden tener un gobierno perfecto en lo posible, sino después que la naturaleza misma ha fijado el desarrollo de lo que ella sola es capaz de producir, que al tiempo a la experiencia, a la ilustración y prosperidad del siglo está reservado el mejoramiento de nuestras grandiosas instituciones, que la infancia de ellas se deja conocer en sus mismos códigos.

En la planta y disposición del actual, se han seguido las huellas indiscutibles de una república representativa, popular, federada; se han distribuido los tres poderes políticos del Estado, se han arreglado sus facultades y obligaciones, demarcando la extensión y límites de cada uno; se han dado las bases suficientes a producir la felicidad y libertad de todos los ciudadanos, se han defendido por leyes fundamentales de la arbitrariedad y despotismo; se ha extinguido la esclavitud, así como las distinciones, quedando sólo aquellas que pueden tener origen en la virtud y el mérito; se han establecido las elecciones populares de manera que resulte depurado lo mejor, dejando a todos iguales ante la ley; se han nivelado los impuestos a las diversas fortunas de los que hayan de repararlos, y se han prefijado por último los resortes necesarios para seguir la marcha del incomparable sistema que adoptó esta nación por todos títulos magnánima e impertérrita.

Tales son señor, los pormenores más esenciales del proyecto, y tales los que a juicio de los sabios forman una verdadera Constitución. La bondad de estos libros clásicos del pueblo dependen, tanto de lo que no hay en ellos, como de lo que comprenden y su excelencia por notoria que sea, de nada servirá si los mismos que deben respetar y obe-

preferirán lo mejor; q. la Sociedad no pueden tener un Go-
bierno perfecto en lo posible, sino después q. la naturaleza
mínima ha fijado el derrotero en lo q. ella solo es capaz de produ-
cir; q. al tiempo, a la experiencia, a la ilustración y prosperidad
del Siglo, esta reservado el mejoramiento en muchas providencias
instrucciones; y q. la infancia se ella se deja conocer en su
mínimo Código.

En la planta y disposición del actual, se han seguido las
virtudes inestructibles de una República representativa popu-
lar federada: se han distribuido los tres poderes políticos del
Estado: se han arreglado sus facultades y obligaciones, demar-
cando la esencia y límites de cada uno: se han dado las ba-
ses suficientes a producir la felicidad y libertad de todos los
CC.: se han defendido p. leyes fundamentales de la arbi-
trariedad, y despotismo: se han extinguido la esclavitud así
como las distinciones, quedando solo aquellas q. pueden tener
origen en la virtud y el mérito: se han establecido las elec-
ciones populares de manera q. resulte depurado lo mejor, de-
jando a todos iguales ante la ley: se han nivelado los im-
puestos a las diversas fortunas de los q. hallan en reportar-
los: y se han profesado p. último los virtuosos méritos p.
seguir la marcha del incomparable sistema q. adoptó en
esta Nación, p. todos títulos magnánima e impertorista.

Faltan solo Señor los p. menores mas esenciales
del proyecto, y talen los q. a juicio de los Sabios forman una
verdadera Constitución. La bondad de unos libros clásicos
del Pueblo aprenden, tanto en lo q. no hay en ellos, como en
lo q. comprenden; y su utilidad p. notoria q. sean
de nada servirán si los mínimos q. deben superar y obli-

decer los preceptos constitucionales, son los primeros que se empeñan en infringirlos y burlarlos. Siempre ha sido más fácil criticar que producir, destruir que edificar.

Seamos en buena hora verdaderamente libres, gocen nuestros conciudadanos de este atributo, el más esencial, el más precioso y el más apreciable de la criatura racional, y queden para siempre rotas las cadenas de postergación, de oprobio y esclavitud, hasta quedar sólo sujetos a la ley y a la autoridad pública; la cual como no es un yugo que oprime los derechos del albedrío, sino una luz que conduce o un socorro que protege a los que viven en sociedad, siempre es preciso que exista para asegurar la observancia recíproca de las reglas del bien obrar y de la justicia.

Cuando por esta se sujeta al poder del legislador, cuando las leyes o decretos que emanen del mismo se ejecutan eficazmente, cuando se aplican con oportunidad, y cuando a estos resortes se contraponen obstáculos que impidan la iniquidad, entonces la constitución que así lo establece es por sin duda la más deseable y la que más protege el gozo público de la libertad.

No ha sido otro el objeto de la comisión, ni el plan presentado incluye diversas miras. Examínelo esta Augusta Asamblea con aquella perspicacia que demanda negocio de tanto interés; discútalo con la prudencia y circunspección que forman su carácter, perfecciónelo con la presteza que imperiosamente pide el impaciente deseo de los pueblos; y en último sacrificio por el bienestar de ellos, sanciónelo y elévelo a ley fundamental del estado, para que este pueda continuar así la brillan-

te carrera que supo abrirse a costa de ríos de sangre y de millares de hijos de su seno, y para que las generaciones futuras tan religiosas como las que nos precedieron, disfruten en paz y tranquilidad de la riqueza y abundancia con que la naturaleza quiso privilegiar a nuestro suelo.

Comenzó la primera lectura del proyecto hasta el artículo 63, de la parte 2ª, de la sesión 7ª, la que se suspendió por haber pedido sesión secreta la comisión de Hacienda, levantándose la pública a las doce y media.

José Mariano García de León
Presidente

Domingo Chico
Diputado Secretario

Mariano Leal y Araujo
Diputado Secretario

[rúbricas]

se carrera q. supo abrirse a' casa si vino si Sangre, y si milla-
ru si hijos si su suco, y p. q. las generaciones futuras van re-
ligiosas como las q. nos precedieron, disfruten en paz y tran-
quilidad si la riqueza y abundancia con q. naturaleza quiso
privilegiar a nuestro suelo.

Comencio la primera lectura del proyecto hasta el art.
63. si la parte 2.^a de la sesion 7.^a la q. se suspendio p. haber
pedido sesion secreta la Comision de Hacienda: levan-
tandose la Publica a las doce y media.

Sr. Mariano de
Caceria asessor
Domingo Siles
D. J. S.
Presidente
Mariano Seal, y
Franco D. S.

Sesion del dia 14. de Noviembre de 1825.
Presidencia del Ciudadano Umaran.

Aprobada la acta anterior se dio cuenta con un
oficio si Gobierno q. acusa recibo del ultimo pliego si
actas si este Cong. Se leyó un oficio si los Avios. del Con-
greso si Durango q. remiten la Constitucion si aquel Es-
tado. Si mando contestar dando gracias. Diose asimismo
cuenta con una solicitud del C. Victoriano Calindo,
pidiendo se tenga presente su solicitud p. q. se le de la
plaza si Receptor si Trapanato. Se mando tener presen-
te en la Sesion secreta un q. se trata si este asunto. Sedio
1.^a lectura a un dictamen si la Comision si Justicia
sobre la proposicion del C. Murillo p. reducir la guar-

*El primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato:
génesis de un orden político (1824-1826)*
se terminó de editar en septiembre de 2024.
En su formación se emplearon las fuentes Gandhi Serif y Roboto.

Evelin Mares Centeno

Doctora en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (2020). Miembro de la red Atrarraya, Historia Política y Social Iberoamericana (2021) y del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (2024). Desde septiembre de 2021 realiza una estancia posdoctoral en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán, como parte del proyecto de ciencia de frontera "Reorganización político territorial de la América borbónica y su influencia en la formación de los países hispanoamericanos".

Recibió una mención honorífica en el XVII Premio Citibanamex Atanasio G. Saravia de Historia Regional Mexicana, 2016-2017, en la categoría de tesis de maestría.

Sus principales líneas de investigación giran en torno a los procesos constitucionales, el funcionamiento del entramado institucional que se deriva de ellos y las dinámicas territoriales durante la primera mitad del siglo XIX. Entre sus publicaciones, destaca *La órbita del Ejecutivo: las instituciones de gobierno en Guanajuato, 1824-1837* (Tirant lo Blanch/Instituto Mora, 2024).



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA